

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Almacenadora Tijuana, S.A., Organización Auxiliar del Crédito .....	3
Acuerdo mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Casa de Cambio Probusa, S.A. de C.V. ....	8
Resolución por la que se modifican los artículos segundo y sexto de la autorización otorgada a First Chicago Bank (México), S.A., para constituirse y operar como institución de banca múltiple filial .....	9
Oficio mediante el cual se otorga autorización para constituir y operar una casa de cambio filial, que se denominará BT Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito .....	10

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

Respuestas a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-041-ECOL-1996, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo o gas natural como combustible, publicado el 21 de octubre de 1996 .....	11
Procedimiento obligatorio para el muestreo de descargas .....	14

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto previsto en los artículos 60 de la Ley de Comercio Exterior y 91 de su Reglamento, en relación a la Resolución final de la revisión a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de pisos vinílicos en rollo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 3918.10.99, 3918.90.01, 4815.00.01, 4815.00.99 y 5904.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América .....	17
Resolución por la que se declara improcedente la solicitud de aclaración presentada por las empresas Bethlehem Steel Corp., LTV Steel Co., National Steel Corp. y USX Steel Group una unidad de USX Corporation, en relación con las resoluciones definitivas de las investigaciones antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en caliente, lámina rolada en frío y placa de acero en rollo, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 7208.13.01, 7208.14.01, 7208.23.01, 7208.24.01, 7209.12.01, 7209.13.01, 7209.22.01, 7209.23.01, 7208.12.01 y 7208.22.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América .....	19
Resolución por la que se declaran improcedentes las solicitudes de aclaración promovidas por las empresas Hylsa, S.A. de C.V., Krupp Hoesch Stahl Ag y Hoesch Export GmbH, respecto de la Resolución final de las investigaciones antidumping y antisubvención sobre las importaciones de lámina rolada en frío, publicada el 27 de diciembre de 1995 .....	22

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Concesión para usar comercialmente una estación de radiodifusión otorgada en favor de Comunicaciones Alco, S.A. de C.V. ....	26
--	----

**SECRETARIA DE SALUD**

Acuerdo de coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad .....	30
--	----

### **SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 67-52-22.22 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Nicolás Totolapan, Delegación La Magdalena Contreras, D.F. (Reg.- 0235) .....	37
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 48-79-96.77 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Ferrería Cuatro de Octubre, Municipio de Durango, Dgo. (Reg.- 0236) .....	40
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 47-85-32.99 hectáreas de riego, temporal y agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Cañada de Bustos, Municipio de Guanajuato, Gto. (Reg.- 0237) .....	42
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 27-00-92 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Miahuatepec, Municipio de Teloloapan, Gro. (Reg.- 0238) .....	44
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 90-02-56 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Porvenir, Municipio de Linares, N.L. (Reg.- 0239) .....	45
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 30-36-05 hectáreas de temporal y agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Tlaxcolpan de la Paz, Municipio de Puebla, Pue. (Reg.- 0240) .....	47
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 8-01-48 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Cocuyo, Municipio de Paso de Ovejas, Ver. (Reg.- 0241) .....	49
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 112-54-20 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Colonia Guerrero, Municipio de Jerez, Zac. (Reg.- 0242) .....	51

### **BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	53
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria .....	53
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	53

### **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 183/94, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Guadalupe El Tepeyac, Municipio de Las Margaritas, Chis. ....	54
---	----

### **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el expediente número 735/95, relativo al reconocimiento de régimen comunal del poblado San Francisco Curungueo, Municipio de Zitácuaro, Mich. ....	58
---	----

Sentencia pronunciada en el expediente número 162/94, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Zacán, Municipio de Los Reyes, Mich. ....	61
---	----

**AVISOS**

Judiciales y generales .....	75
------------------------------	----

**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**ACUERDO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Almacenadora Tijuana, S.A., Organización Auxiliar del Crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 1585.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se revoca la otorgada a esa sociedad.

Almacenadora Tijuana, S.A.  
Bosque de Duraznos No. 69, Torre "B"  
5o. piso, despachos 503 y 504  
Col. Bosques de las Lomas  
11700 - México, D.F.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** Esta Secretaría, mediante concesión otorgada el 5 de junio de 1973, facultó a esa sociedad para llevar a cabo las operaciones a que se refería el artículo 51 fracciones I y II de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, actualmente artículos 11 y 12 fracciones I, II y III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, acto administrativo modificado posteriormente por el de autorización, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de enero de 1990, de acuerdo con lo establecido por el artículo tercero transitorio del mismo.

**SEGUNDO.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-8743 del 8 de mayo último, informó a esta Dependencia los resultados de la visita de inspección practicada a esa sociedad durante los meses de febrero y marzo del presente año, sobre cifras al 31 de diciembre de 1995, en la cual se detectaron una serie de irregularidades, entre las que se encuentran las siguientes:

1.- El 1 de diciembre de 1995 la almacenadora celebró convenio de depósito DM-N-005/95 con Javier Rosas Núñez, bajo el cual el día 18 de diciembre del mismo año, se expidieron 18 certificados de depósito no negociables con la emisión de sus correspondientes bonos de prenda, con importe conjunto de \$11,643'965,940.00 (once mil seiscientos cuarenta y tres millones novecientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), este importe fue valorizado a dólares americanos al tipo de cambio de \$7.7696, arrojando un total de 1,498'657,063 dólares americanos, siendo el depositante Javier Rosas Núñez y expedidos a favor de Rosas Núñez Javier y/o Carbajal Moll Juan Fernando, la descripción de los bienes o mercancías motivo del depósito consiste en documentos que amparan inmuebles (bienes comunes del pueblo), los que por su naturaleza no pueden ser susceptibles de almacenarse, en contravención a lo previsto por el artículo 11, primer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el 23 fracción VIII de la misma ley, debido a que lo que amparan los certificados de depósito y bonos de prenda son documentos, los cuales no pueden ser entendidos como bienes o mercancías, ya que no están destinados a una comercialización (finalidad intrínseca que tienen los bienes o mercancías objeto de almacenaje), siendo que esa almacenadora no puede llevar a cabo alguna operación con dichos documentos como lo son la transformación del bien a fin de aumentar su valor e incluso tampoco podría, llegado el caso, sacar a remate tales documentos en virtud a que por no ser propietario de los bienes que dichos documentos amparan no puede disponer de ninguna manera de los mismos.

Dicha operación también se aparta de lo dispuesto por el artículo 13 de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto por la tercera de las Reglas Básicas de Operación de los Almacenes Generales de Depósito, contenidas en la circular número 1073 del 19 de diciembre de 1989, expedida por la citada Comisión, debido a que exceden su capacidad legal de certificación en \$10,978'613,160.00 (diez mil novecientos setenta y ocho millones seiscientos trece mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), en virtud de que expidieron certificados de depósito a un solo cliente (Javier Rosas Núñez) con valor de \$11,643'965,940.00 (once mil seiscientos cuarenta y tres millones novecientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

En la emisión de los certificados de depósito no negociables antes mencionados, expidieron bonos de prenda, situación que infringe el artículo 230 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debido a que dicho artículo especifica que no deberán expedirse bonos de prenda cuando se emitan certificados de depósito no negociables.

Considerando que la operación antes descrita no les está expresamente permitida y que va en contra de las sanas prácticas financieras, en virtud a que los documentos en cuestión no son de aquellos que se destinan a una comercialización como ya se señaló en el primer párrafo de este punto, esa sociedad se coloca en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- El 17 de febrero de 1995, esa almacenadora solicitó y obtuvo financiamiento de Banpais, S.A., para capital de trabajo estratégico por \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), importe que no fue destinado para su objeto social, ya que el financiamiento obtenido fue prestado el mismo día al señor Juan Carlos Zepeda Yeo, con el que celebraron un Contrato de Apertura de Crédito Simple, pactándose las mismas condiciones y plazos que les otorgó Banpais, S.A., quedando en garantía un inmueble (almacén), ubicado en novena avenida Sur número 908, Tapachula, Chis., dichas operaciones infringen lo dispuesto por el artículo 11 fracciones V y VI de la Ley General de

Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como el artículo 23 fracción VIII de la citada ley, situaciones que colocan a esa sociedad en la causal de revocación establecida en el artículo 78 fracción V de la ley antes mencionada.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con oficio número 601-II-8740 del 21 de mayo último, dirigido a esa sociedad, con copia para esta Dependencia, les comunicó las irregularidades detectadas en dicha visita, entre las que se encuentran las antes descritas, además de que debían afectar los resultados del presente ejercicio en la cantidad de \$10'888,894.00 (diez millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a lo señalado en los puntos números 6, 15 y 17 de dicho oficio, mismos que se describen a continuación:

**Punto número 6.-** En este punto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores comunicó a esa sociedad que con oficios números 601-II-7043, 601-II-7097 y 601-II-46853, de fechas 8 de mayo, 7 de julio y 16 de noviembre de 1995, respectivamente, les indicó que procedieran a la afectación de sus resultados por importe de \$10'172,430.00 (diez millones ciento setenta y dos mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), de los cuales corresponde a faltantes de mercancías la cantidad de \$9'621,560.00 (nueve millones seiscientos veintiún mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y a adeudos por servicios, la cantidad de \$550,870.00 (quinientos cincuenta mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), determinándose en la revisión a sus estados financieros que a la fecha de la mencionada visita no habían llevado a cabo dichas afectaciones, por lo que con fundamento en los artículos 51-A, 52 y 57, párrafo tercero de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, nuevamente les ordenó que, sin objeción alguna, procedieran a correr los asientos contables como se indica en el siguiente párrafo, además de que debían informar a dicha Comisión a qué obedecía el desacato a sus diversas indicaciones.

Del importe de \$9'621,560.00 (nueve millones seiscientos veintiún mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde a los faltantes de mercancías almacenadas, debían afectar sus resultados utilizando las cuentas 5116.- Quebrantos Diversos y 2503.- Provisiones para Obligaciones Diversas; respecto a los adeudos por servicios con importe conjunto de \$550,870.00 (quinientos cincuenta mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), en virtud de su antigüedad y escasas posibilidades de recuperación, se les ratificó la instrucción para que procedieran a la creación de la reserva para castigo de adeudos, debiendo cargar a la cuenta 5114.- Castigos y abono a la 3102.- Estimación para Castigo de Créditos y Otros Adeudos, asimismo, efectuar la aplicación correspondiente de dicha reserva, cargando a la cuenta 3102.- Estimación para Castigo de Créditos y Otros Adeudos y abonando a la cuenta 1516.- Deudores por Servicios, debiendo registrar en cuentas de orden dichos eventos, utilizando las siguientes cuentas: 6310.- Faltantes de Mercancías, 6610.- Faltantes de Mercancías por Recuperar, 6305.- Créditos Incobrables y 6605.- Castigos Aplicados, según correspondiera.

**Punto número 15.-** Respecto a las mercancías adjudicadas a Comercializadora el Oro, S.A., se verificó en la bodega directa las condiciones en que se encuentran dichas mercancías, observándose en una revisión selectiva, que las fechas de caducidad que ostentan las mismas correspondían a los meses de febrero y marzo del año en curso, no estando en condiciones de ser vendidas, por lo que con fundamento en el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, debían afectar sus resultados por el importe de \$42,300.00 (cuarenta y dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), mismo que consta en el acta que se levantó con motivo del remate en primera almoneda, cargando para tal fin la cuenta 5116.- Quebrantos Diversos y abono a la cuenta 1601.- Bienes Muebles, Valores y Derechos Adjudicados, de la misma forma procederían con el remanente de los bienes que se adjudicaron, desde el 16 de abril de 1993, propiedad de los ciudadanos Eduardo Hurtado R., Alberto Sosa A., María de los Angeles Rueda Ochoa y Rubén Luján con importe de \$14,326.00 (catorce mil trescientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), los cuales por su antigüedad rebasaron el límite de tiempo permitido que es de un año, de acuerdo con el artículo 23, fracción V de la citada ley.

**Punto número 17.-** En el análisis efectuado a las relaciones que componen el rubro 301.- Deudores por Anticipos y Servicios, se determinó que existen diversos adeudos por servicios por importe de \$659,838.00 (seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), de los cuales por su antigüedad, escasas posibilidades de cobro y por no presentar evidencia de que hayan efectuado trámites para su recuperación, debían crear en el presente ejercicio una reserva para castigo de adeudos, afectando sus resultados con cargo a la cuenta 5114.- Castigos, y abono a la 3102.- Estimación para Castigo de Créditos y Otros Adeudos, asimismo, debían realizar la aplicación de dicha reserva, cargando la cuenta 3102.- Estimación para Castigo de Créditos y Otros Adeudos y abonando la 1516.- Deudores por Servicios, finalmente debían registrar en cuentas de orden tal importe, utilizando la cuenta 6305.- Créditos Incobrables y su correlativa.

Con lo señalado en los puntos anteriores, su estado patrimonial se veía afectado por la cantidad señalada en el segundo párrafo del numeral 2 del presente antecedente, al reflejar la verdadera situación de la sociedad, infringiendo lo establecido en el artículo 80, fracción I de la citada ley, por lo que con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la misma Comisión les otorgó un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de recibo del citado oficio, para que integraran el capital pagado necesario para mantener su operación dentro de las proporciones legales, sin que a la fecha hayan cumplido, no obstante haber transcurrido en exceso el mencionado plazo, con lo cual se ubican en la causal de revocación a su autorización para operar como almacén general de depósito establecida en el artículo 63 y en la fracción II del artículo 78 de la multicitada ley.

**TERCERO.-** Esta Secretaría, con base en el artículo 32 fracción XIV de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 10., 80, fracción I, 11, primer párrafo y fracciones V y VI, 13, 23, fracción VIII, 51-A, 56, 63 y 78, fracciones II y V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante oficio número 366-I-B-5929, del 15 de octubre de 1996, emplazó a Almacenadora Tijuana, S.A. para que en un término de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, contestara por escrito, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera en relación a las irregularidades mencionadas en el antecedente segundo del presente oficio que ubicaron a la sociedad en causal de revocación a su autorización para operar como almacén general de depósito, con copia para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**CUARTO.-** El ingeniero Alberto Talamantes Mundo, en representación de Almacenadora Tijuana, S.A., mediante escrito sin fecha, recibido por esta Dependencia el 5 de noviembre de 1996, en respuesta a nuestro oficio número 366-I-B-5929, del 15 de octubre del mismo año, expuso:

**I.-** Durante los meses de febrero y marzo del año en curso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores efectuó una visita de inspección a mi representada sobre cifras al 31 de diciembre de 1995, los resultados de dicha visita fueron remitidos a esa H. Dependencia mediante oficio número 601-II-8743 de fecha 8 de mayo de 1996.

**II.-** Con fecha 24 de octubre de 1996, le fue notificado a mi representada el oficio número 366-I-B-5929-717.1/210541 de fecha 15 de octubre del mismo año, emitido por la Dirección General de Seguros y Valores (cuya copia simple se anexa), por medio del cual emplaza a mi representada a cumplir con una serie de requisitos, en virtud de diversas irregularidades detectadas durante la visita efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores anteriormente señalada, otorgándole un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación para manifestar lo que a su derecho convenga.

En base a lo anteriormente señalado, por medio del presente escrito comparezco y expongo:

**1.-** En relación al punto número 1 del oficio antes señalado, y por lo que se refiere a la emisión de certificados de depósito (en adelante los 'Certificados'), sobre documentos que amparan inmuebles, estamos de acuerdo en que los mismos están en contravención a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAC), en relación con el 23, fracción VIII de la misma Ley; sin embargo queremos hacer constar que la emisión de dichos Certificados se debió a una asesoría errónea, en virtud de que nuestros asesores legales a la fecha de emisión de los mismos, aseguraron que la ley no hacía distinción entre la clase de bienes que podían ser sujetos de depósito, por lo que no había ningún problema si los mismos se expedían sobre documentos que amparasen inmuebles. Asimismo, cabe mencionar que los Bonos de Prenda correspondientes a los Certificados, fueron emitidos erróneamente, en virtud de que dichos Certificados tienen carácter de no negociables.

Con base a lo anterior, mi representada desea reconocer ante esa H. Dirección, que se cometieron los errores mencionados en el párrafo que antecede, en el entendido de que al efectuar dichas operaciones nunca hubo mala fe. Por otro lado mi representada asume el compromiso de que dicha situación no volverá a repetirse, dejando asentado que los Certificados y Bonos de Prenda correspondientes, se encuentran en poder de mi representada debidamente cancelados.

En el segundo párrafo del mismo punto 1 del oficio de referencia se afirma que la operación antes mencionada se aparta de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito (LGOAC) (sic); en virtud de que dicha operación excede la capacidad legal de certificación de la sociedad; el citado artículo a la letra dice:

**'ART. 13.-** Los almacenes generales de depósito no podrán expedir certificados, cuyo valor en razón de las mercancías que amparen, sea superior a cincuenta veces su capital pagado más reservas de capital excluyendo aquéllos que se expidan con carácter de no negociables.'

En base a lo anterior, cabe señalar que lo establecido en el multicitado oficio carece de fundamentación legal, en virtud de que dicho artículo no es aplicable al caso de mi representada, debido a que los Certificados se emitieron con carácter de no negociables.

**2.-** En relación al punto 2 del multicitado oficio, cabe hacer los siguientes comentarios:

**a)** Por lo que se refiere a lo establecido en el primer párrafo mi representada reconoce que efectuó la operación que se señala en el mismo. Sin embargo, al efecto cabe mencionar que el crédito otorgado al señor Juan Carlos Zepeda Yeo fue liquidado mediante dación en pago de un terreno ubicado en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, mismo que aparece reflejado en los estados financieros de mi representada, por lo que lo único que continúa vigente en relación a este punto, es el financiamiento original otorgado por Banpais, S.A., el cual está siendo reestructurado.

**b)** De acuerdo a las indicaciones de la CNBV contenidas en su oficio número 601-II-8740 de fecha 21 de mayo del presente año, se les informa que mi representada procederá a correr los asientos contables de conformidad con el oficio de referencia.

Estos asientos se verán reflejados en los Estados de Contabilidad y Resultados al 30 de noviembre de 1996.

En virtud de que al efectuarse lo asientos señalados en este punto, se verá afectado el capital pagado mínimo requerido para la operación de mi representada, ésta desea solicitar a esa H. Dirección se sirva otorgar el plazo de 60 días naturales concedido por el artículo 63 de la LGOAC para poder integrar el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación; lo anterior en caso de no obtener sentencia favorable, de acuerdo a lo señalado a continuación.

Cabe señalar que en el escrito de fecha 11 de diciembre de 1995, presentado por mi representada ante la CNBV (del cual se anexa copia) en relación con la afectación de resultados por el importe de referencia, con motivo de los faltantes de mercancía y los adeudos por servicio, se señala que ninguno de los tenedores tanto de los Certificados como de los Bonos de Prenda que amparan dichas mercancías, ha realizado a la fecha gestión alguna con el fin de hacer valer las acciones y derechos que les corresponden, razón por la cual se procedió a tramitar ante la autoridad competente la declaración de la prescripción de dichos títulos de crédito, por lo que si el Juez dicta sentencia favorable y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se podrá proceder a revertir los asientos contables vía recuperaciones.

**c)** En relación con el punto número 15 del oficio 601-II-8740 señalado con anterioridad, cabe señalar que en el mismo se menciona que con fundamento en el artículo 56 de la LGOAC, la sociedad debía afectar sus resultados por el importe de \$42,300.00 (cuarenta y dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.); dicho artículo a la letra dice:

**'ART. 56.-** La inspección y vigilancia de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria, la que tendrá en lo que no se oponga a esta Ley, respecto de dichas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes, documentos y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas, les corresponda ejercer.'

Como se puede observar, dicho artículo no tiene ninguna relación con lo señalado en el punto 15 de este oficio, respecto de las ventas adjudicadas o la afectación de resultados, por lo que lo establecido en el mismo carece de fundamentación legal, no obstante lo anterior, mi representada está dando cumplimiento a lo solicitado, como se señala en el inciso b) anterior.

3.- Es pertinente señalar que actualmente mi representada está en proceso de reestructuración en todos los órdenes, por tal motivo solicitará la autorización correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para llevar a cabo lo siguiente:

a) Enajenación del 91.10% de las acciones de mi representada, permaneciendo como accionistas el Lic. Armando Levy Aguirre y el Lic. Juan Fco. Jiménez Quintana.

b) Cambio del Consejo de Administración en su totalidad.

c) Cambio completo en los niveles directivos y en algunos mandos medios.

d) Presentación de la solicitud correspondiente para llevar a cabo el cambio de la denominación social de mi representada.

El objetivo de la nueva administración de Almacenadora Tijuana, S.A., es iniciar una etapa con políticas de eficiencia y transparencia en su operación, la nueva administración asume el compromiso de cumplir con todo lo señalado en el presente escrito, así como en un futuro cumplir con todos los ordenamientos que le sean aplicables, motivo por el cual firman el mismo de conformidad."

**QUINTO.-** Mediante oficio número 366-I-B-6767, de fecha 28 de noviembre de 1996, esta Secretaría comunicó a Almacenadora Tijuana, S.A. que no era la autoridad facultada para otorgar la prórroga solicitada en su escrito señalado en el antecedente cuarto del presente oficio, sino que tal facultad se encomendaba a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo señalado en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, además de que la propia Comisión, según consta en el antecedente segundo del presente, con oficio número 601-II-8740, del 21 de mayo último otorgó un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de su recibo para estos efectos sin que hubieran cumplido.

Por lo antes expuesto y después del análisis pormenorizado de los antecedentes operativos de esa sociedad, mismos que obran en los archivos de esta Dependencia, y de la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se desprenden los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De la respuesta dada al emplazamiento formulado por esta Secretaría con oficio número 366-I-B-5929, del 15 de octubre de 1996, se concluye que Almacenadora Tijuana, S.A., tal y como consta en el antecedente cuarto, numeral 1 del presente oficio, acepta haber incurrido en las irregularidades señaladas en el numeral 1, párrafos primero y tercero, de dicho emplazamiento contravirtiendo la contenida en el párrafo segundo, siendo de aceptarse los argumentos expuestos a su favor en relación con esta última; no obstante, por las irregularidades señaladas en los párrafos primero y tercero antes mencionados, esa sociedad se coloca en el supuesto de revocación previsto en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**SEGUNDO.-** Esa sociedad confesó haber realizado la operación señalada en el numeral 2, primer párrafo del mismo oficio en contravención a lo estipulado en el artículo 11 fracciones V y VI, en relación con el artículo 23 fracción VIII, situación que la coloca en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78, todos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, lo cual denota una conducta irregular de esa sociedad en sus operaciones al no ajustarse en la realización de las mismas a la ley de la materia.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere a lo ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el punto 15 del oficio número 601-II-8740, señalado anteriormente, en el sentido de que debían afectar sus resultados del presente año por la cantidad de \$42,300.00 (cuarenta y dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), argumentan que no se puede fundar en el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como dicha autoridad lo estableció; al respecto cabe mencionar que tal disposición es el fundamento general que faculta a dicho Organismo para obligar a las sociedades sujetas a su inspección y vigilancia, conforme a la ley en cita, a cumplir con lo ordenado por el mismo, por lo que es pertinente señalar que, conforme a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de dicho artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito, las cuales están contenidas en el título séptimo, capítulo II de dicha ley, y comprenden la facultad de ordenar los movimientos contables que estime necesarios a fin de que se refleje la verdadera situación de la sociedad, por lo que esa Comisión actuó apegada a derecho.

**CUARTO.-** Esa sociedad no reintegró el capital pagado en la proporción correspondiente para mantener su operación dentro de los límites establecidos de capitalización en el plazo concedido al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en base a lo señalado en el artículo 63 de la mencionada ley, plazo que les otorgó, tal y como se indicó en el antecedente segundo del presente oficio, con similar número 601-II-8740, del 21 de mayo del presente año, en virtud a que debían corregir sus asientos contables a fin de reconocer en los resultados del presente ejercicio una pérdida por la cantidad de \$10'888,894.00 (diez millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), colocándose por dicho incumplimiento en el supuesto de revocación a que se refiere el propio artículo 63, en relación con la fracción II del artículo 78 de la misma ley.

Por lo anterior, esta Secretaría, con base en el artículo 60. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en lo señalado por los artículos 63 y 78 fracciones II y V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, habiendo escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitida con oficio número 601-II-8758, del 26 de agosto de 1996, y en protección del interés público, ha resuelto dictar el siguiente

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se declara la revocación de la autorización que con el nombre de concesión se otorgó el 5 de junio de 1973 a Almacenadora Tijuana, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refería el artículo 51 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, actualmente artículos 11 y 12 fracciones I, II y III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**SEGUNDO.-** Inscribese la presente revocación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Tijuana, B.C.

**TERCERO.-** Ese almacén general de depósito deberá entrar en estado de disolución y liquidación en los términos del artículo 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de noviembre de 1996.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**. - Rúbrica.

### **ACUERDO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Casa de Cambio Probursa, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 1591.

**AUTORIZACIONES DE CASAS DE CAMBIO.** Se revoca la de esa sociedad.

Casa de Cambio Probursa, S.A. de C.V.

Montes Urales No. 620

Col. Lomas de Chapultepec

11000 - México, D.F.

#### **ANTECEDENTES:**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 102-E-366-DGSV-II-B-c-5584, del 14 de julio de 1987, otorgó autorización a los C.C. José Madariaga Lomelín, Andrés Aymes Blanchet, Enrique Portilla Ibarguengoitia, Enrique Trigueros Legorreta y a las personas morales denominadas Progrupo, S.A. de C.V. y Casa de Bolsa Probursa, S.A. de C.V., para constituir y operar una casa de cambio en los términos de los artículos 81 y 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual se denominaría Prodivimex Casa de Cambio, S.A. de C.V., actualmente Casa de Cambio Probursa, S.A. de C.V., con domicilio en México, D.F.

El C. Arturo Sedas Valencia, Representante Legal de esa casa de cambio, con escrito del 9 de mayo de 1996, solicita a esta Dependencia la disolución y liquidación y consecuentemente la revocación de la autorización otorgada a esa sociedad, mencionando al respecto que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Grupo Financiero Probursa, S.A. de C.V., de fecha 26 de marzo de 1996, se acordó reformar el artículo segundo de sus estatutos sociales, a efecto de desincorporar a Casa de Cambio Probursa, S.A. de C.V., para ponerla en estado de disolución y liquidación; además, menciona que en resolución adoptada en la sesión del consejo de administración de ese mismo Grupo Financiero del 18 de abril de 1996, se acordó iniciar dicho proceso, en virtud de que las operaciones de la casa de cambio venían realizándose por Multibanco Mercantil Probursa, S.A., asimismo remite copia del proyecto del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la casa de cambio, celebrada el 19 de abril del año en curso, en la que se acordó, entre otros asuntos, la mencionada disolución y liquidación, designando a Multibanco Mercantil Probursa, S.A., División Fiduciaria, representante liquidador de la misma.

Esta Secretaría, mediante oficios 366-I-A-3615 y 366-I-A-3614, del 10 de junio de 1996, solicitó las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de proceder a la revocación de dicha sociedad, mismas que fueron proporcionadas con oficios S21/9727 y DGDAC-843, del 14 de agosto y 7 de octubre de 1996, respectivamente.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que esta Secretaría, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, es competente para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de las casas de cambio, así como para llevar a cabo la revocación de las mismas, con fundamento en los artículos 81 y 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, respectivamente.

**SEGUNDO.-** El C. Arturo Sedas Valencia, Representante Legal de esa casa de cambio con escrito del 9 de mayo de 1996, solicita a esta Dependencia la disolución y liquidación y consecuentemente la revocación de la autorización otorgada a esa sociedad.

**TERCERO.-** Que en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Grupo Financiero Probursa, S.A. de C.V., de fecha 26 de marzo de 1996, se acordó reformar el artículo segundo de sus estatutos sociales, a efecto de desincorporar a Casa de Cambio Probursa, S.A. de C.V., para ponerla en estado de disolución y liquidación; además, menciona que en resolución adoptada en la sesión del consejo de administración de ese mismo Grupo Financiero del 18 de abril de 1996, se acordó iniciar dicho proceso, en virtud de que las operaciones de la casa de cambio venían realizándose por Multibanco Mercantil Probursa, S.A., asimismo remite copia del proyecto del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la casa de cambio, celebrada el 19 de abril del año en curso, en la que se acordó entre otros asuntos la mencionada disolución y liquidación, designando a Multibanco Mercantil Probursa, S.A., División Fiduciaria, representante liquidador de la misma.

**CUARTO.-** Que de conformidad con el artículo 87 primer párrafo, fracción VIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con oficios 366-I-A-3615 y 366-I-A-3614 del 10 de junio de 1996, esta Secretaría solicitó las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de proceder a la revocación de dicha sociedad, mismas que fueron proporcionadas con oficios S21/9727 y DGDAC-843 del 14 de agosto y 7 de octubre de 1996, respectivamente, manifestando su opinión favorable para la revocación de esa casa de cambio.

Esta Secretaría, conforme a lo solicitado por esa sociedad y considerando las opiniones de los órganos de consulta, con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, con fundamento en los artículos 1o. y 87 primer párrafo, fracción VIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 229 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tiene a bien dictar el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se revoca la autorización contenida en el oficio 102-E-366-DGSV-II-B-c-5584 del 14 de julio de 1987, mediante el cual se otorgó autorización a los C.C. José Madariaga Lomelín, Andrés Aymes Blanchet, Enrique Portilla Ibargüengoitia, Enrique Trigueros Legorreta y a las personas morales denominadas Progrupo, S.A. de C.V. y Casa de Bolsa Probursa, S.A. de C.V., para constituir y operar una casa de cambio en los términos de los artículos 81 y 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual se denominaría Prodivimex Casa de Cambio, S.A. de C.V., actualmente Casa de Cambio Probursa, S.A. de C.V., con domicilio en México, D.F.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87 de la Ley de la materia, esa sociedad a partir de notificado el presente Acuerdo, se pondrá en estado de disolución y liquidación.

**TERCERO.-** La presente declaración de revocación deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, para los efectos legales conducentes, y

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación.**

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1996.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.-** Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se modifican los artículos segundo y sexto de la autorización otorgada a First Chicago Bank (México), S.A., para constituirse y operar como institución de banca múltiple filial.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Banca Múltiple.- Dirección de Asuntos Internacionales.- Oficio número 102-E-367-DGBM-IV-3642.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS SEGUNDO Y SEXTO DE LA AUTORIZACION OTORGADA A FIRST CHICAGO BANK (MEXICO), S.A. PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito y 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y habiendo escuchado las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Dependencia emite la siguiente:

**RESOLUCION**

**PRIMERO.-** En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la constitución y operación de una institución de banca múltiple filial que se denominará First Chicago Bank (México), S.A.

**SEGUNDO.-** El capital social inicial de First Chicago Bank (México), S.A., será de \$150'000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional). El límite de capital neto individual será de \$225'000,000.00 (doscientos veinticinco millones de pesos 00/100 Moneda Nacional).

**TERCERO.-** El domicilio de First Chicago Bank (México), S.A., será la Ciudad de México, Distrito Federal.

**CUARTO.-** La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

**QUINTO.-** First Chicago International Finance Corporation será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de First Chicago Bank (México), S.A.

**SEXTO.-** First Chicago International Finance Corporation queda obligada a no transmitir la propiedad ni, en general, a realizar operación alguna que la prive del ejercicio de derechos patrimoniales o corporativos de sus acciones en First Chicago Bank (México), S.A., o de aquéllas que suscriban en

ejercicio de un derecho de preferencia o por pago de dividendos, sin la previa autorización de esta Dependencia.

La limitación a que se refiere el párrafo anterior regirá hasta el día 7 de diciembre de 1998.

Lo mencionado en el presente asunto no será aplicable en el supuesto a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**SEPTIMO.-** En lo no señalado expresamente en esta Resolución, First Chicago Bank (México), S.A., se ajustará en su constitución y operación a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, así como a las demás que por su naturaleza le resulten aplicables.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente Resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1996.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **José Julián Sidaoui**.- Rúbrica.

**(R.- 7486)**

#### **OFICIO mediante el cual se otorga autorización para constituir y operar una casa de cambio filial, que se denominará BT Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 1579.

AUTORIZACIONES A CASAS DE CAMBIO FILIALES. Se autoriza la solicitada.

C. Adalberto Palma Gómez  
Apoderado de Bankers Trust  
New York Corporation y  
BT México Holdings, Inc.  
Bosque de Alisos 45-A, 3er. piso  
Col. Bosques de las Lomas  
11000 - México, D.F.

Hacemos referencia a sus diversos escritos, por los cuales solicita la autorización de esta Dependencia para constituir y operar una casa de cambio filial, misma que se denominará BT Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, con domicilio en México, Distrito Federal, siendo Bankers Trust New York Corporation la institución financiera del exterior y BT México Holdings, Inc., la sociedad relacionada, ambas radicadas en los Estados Unidos de América; siendo el 99.99% de las acciones de dicha actividad auxiliar del crédito, propiedad de BT México Holdings, Inc.

Sobre el particular, esta Secretaría, con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 45 Bis-3 y 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, después de haber escuchado las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, ha resuelto otorgar la autorización solicitada, en la inteligencia que conforme a lo establecido por los artículos 8o. fracción XI y 87 fracción I de la citada ley, deberán presentar para su aprobación el original y dos copias simples del primer testimonio de la escritura constitutiva de dicha sociedad, cuyo objeto social deberá ser exclusivamente el establecido en la fracción I del artículo 82 de la ley invocada.

Dicha sociedad se regirá por lo previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en lo conducente; en las Leyes Generales de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de Sociedades Mercantiles, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, las demás que le sean aplicables y, en particular, se sujetará a las siguientes bases:

**I.-** La denominación de la sociedad es BT Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito.

**II.-** El capital social fijo es de \$22'560,000.00 (veintidós millones quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) íntegramente suscrito y pagado.

**III.-** El domicilio social es la Ciudad de México, Distrito Federal.

**IV.-** BT México Holdings, Inc., en su calidad de sociedad relacionada, deberá ser propietaria en todo momento, de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones representativas del capital social de BT Casa de Cambio, S.A. de C.V.

**V.-** Por su propia naturaleza, la presente autorización es intransmisible.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de diciembre de 1996.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.

(R.- 7485)

## **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

**RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-041-ECOL-1996, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo o gas natural como combustible, publicado el 21 de octubre de 1996.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-041-ECOL-1996, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo o gas natural como combustible.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-041-ECOL-1996, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo o gas natural como combustible, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 21 de octubre de 1996, mismos que fueron recibidos y desahogados en el seno del Subcomité correspondiente, en los siguientes términos:

**Promovente:**

Nissan Mexicana, S.A. de C.V.

Ing. Gabriel Lemus H.

Director de Relaciones Públicas

**Fecha de recepción:**

29 de octubre de 1996.

**Comentario 1.** Solicita sea incorporada una excepción en la norma: que los vehículos marca Nissan modelos Tsuru II 1991 y Tsuru gs 1992 austeros, sean evaluados bajo el método dinámico con los siguientes valores:

Hidrocarburos 300 ppm, monóxido de carbono 2.5% en volumen, oxígeno (máx) 6.0% en volumen, dilución (CO + CO<sub>2</sub>) (mín.) 7.0, dilución (CO + CO<sub>2</sub>) (máx.) 18.0.

**Respuesta:** Comentario no aceptado en virtud de que las disposiciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana son de carácter general para todos los vehículos automotores que circulan en el país y que usan gasolina como combustible independientemente de su marca o características especiales.

**Promovente:**

Grupo Protexa

Ing. Leonel Mendoza S.

Gerente Técnico de la División Ecológica del Grupo Protexa.

**Fecha de recepción:**

5 de noviembre de 1996.

**Comentario 2.** Sugerencias al punto 1, en las tablas 1 y 2, anexar la siguiente nota aclaratoria:

Para los vehículos equipados con bomba de aire de equipo original el límite de oxígeno es 20%.

**Respuesta:** Se acepta la propuesta en virtud de que técnicamente es aplicable, a excepción del valor mencionado para el oxígeno ya que técnicamente se consideró que el valor es del 15% en volumen propuesto por el grupo de trabajo, previos estudios realizados al respecto.

**Promovente:**

Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (A.M.I.A.)

**Fecha de recepción:**

12 de noviembre de 1996.

**Comentario 3.** En el punto 4.1 tabla 1, solicitan que el valor de oxígeno correspondiente a los rangos del año-modelo 1987-1993 y de 1994 y posteriores cambie a 15% en lugar de 6% en volumen.

**Respuesta:** Se acepta la propuesta en virtud de que técnicamente es aplicable a todos los vehículos automotores que cuenten con el aditamento correspondiente independientemente del año-modelo,

agregándose a las tablas 1, 2, 3, 4 y 5 de la norma en comento la siguiente nota: Los vehículos de cualquier año-modelo que cuenten con bomba de aire como equipo original, tienen un límite máximo en oxígeno de 15% en volumen.

**Comentario 4.** En el punto 4.2 tabla 2. solicitan que el valor del oxígeno para los rangos del año-modelo 1986-1991, 1992-1993 y 1994 y posteriores cambie a 15% en vol. en lugar de 6% en vol.

**Respuesta:** Se considera procedente la propuesta, procediéndose a hacer las adecuaciones correspondientes.

**Comentario 5.** En el punto 4.3 solicitan que se especifique que para los efectos de cuantificación de las emisiones debe utilizarse el procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-ECOL/1993.

**Respuesta:** No obstante de que en el punto 2 de la Norma se hace referencia a la NOM-047-ECOL-1993, relativa al procedimiento de medición para la verificación de las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, contiene tales disposiciones, se aceptó la propuesta para mayor entendimiento, incluyéndose en la norma.

**Comentario 6.** Se agregue en el punto 4.4 el siguiente texto: los vehículos que utilizan gasolina como combustible y en forma alterna algún otro combustible como gas licuado del petróleo, gas natural o algún otro sistema identificado como "dual", deberán cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos en las tablas 1 y 2.

**Respuesta:** Se considera improcedente tal propuesta en virtud de que al proyecto en cuestión se eliminó en él a los vehículos que usan gas L.P. o gas natural y únicamente establece límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

**Comentario 7.** En el punto 5.3, tabla 5. solicitan que el valor de hidrocarburos para el rango de año-modelo 1986-1993 se cambia a 350 ppm, de acuerdo a la carta de AMIA de fecha septiembre 12 de 1996.

**Respuesta:** La propuesta fue aceptada en virtud de que técnicamente es la adecuada, tomando en consideración el año-modelo del vehículo y las normas del fabricante.

**Comentario 8.** En el punto 5.4 solicitan que en la redacción se incluya "automóviles", así como "o cualquier otro combustible alternativo" inmediatamente después de gas natural.

**Respuesta:** La propuesta no procede en virtud de que el proyecto únicamente regula los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, acordándose excluir los que usan gas natural o gas L.P.

**Comentario 9.** En el punto 5.6 solicitan se agregue el siguiente texto: los vehículos que utilizan gasolina como combustible y en forma alterna algún otro combustible como gas L.P., gas natural o algún otro sistema identificado como "dual", deberán cumplir con los niveles máximos.

**Respuesta:** Propuesta improcedente en virtud de que en la norma definitiva únicamente se van a regular vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; excluyendo en el mismo proyecto los que usan gas licuado de petróleo o gas natural u otros combustibles alternos, ya que éstos deberán cumplir con las especificaciones establecidas en la NOM-050-ECOL-1993.

**Promovente:**

Departamento del Distrito Federal.

Ing. Sandra Herrera F.

Director de Gestión de la Calidad del Aire

**Fecha de recepción:**

27 de noviembre de 1996.

**Comentario 10.** En el punto 5.5, para los efectos de cuantificación de las emisiones deben utilizarse los procedimientos establecidos o indicados en el programa de verificación vehicular obligatorio, de aplicación en el Distrito Federal y las zonas conurbadas del Estado de México, del periodo correspondiente, bajo el método de prueba dinámica en todos los casos, incluyendo los vehículos que no sean de uso intensivo, exceptuando aquellos que han sido definidos por sus fabricantes como inoperables en dinamómetro.

**Respuesta:** No obstante que en el punto 2 del proyecto se hace referencia a la NOM-047-ECOL-1993, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los niveles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, se consideró procedente la propuesta haciéndose las adecuaciones correspondientes a la norma.

**Comentario 11.** Con relación al punto 5.4, debe incluirse a los automóviles que utilizan gas como combustible.

**Respuesta:** Se considera improcedente la propuesta en virtud de que se acordó que la norma en cuestión únicamente regula vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; por lo que para los vehículos que usan gas como combustible se deberán apegar a lo establecido en la NOM-050-ECOL-1993.

**Promovente:**

Asociación Mexicana de Verificentros A.C.  
Ing. Francisco Luis Castillo,  
Vicepresidente de la Asociación.

**Fecha de recepción:**

27 de noviembre de 1996.

**Comentario 12.** Es necesario delimitar que para todos los vehículos, sin importar el año modelo, que estén equipados con bomba de aire de equipo original que su límite de oxígeno sea 15% en volumen.

**Respuesta:** Comentario aceptado, en virtud de que técnicamente es procedente; haciéndose los ajustes procedentes a la norma.

**Promovente:**

Julián Argüelles Name.

**Fecha de recepción:**

28 de noviembre de 1996.

**Comentario 13.** El límite máximo de oxígeno en la tabla 1, debería de ser 15% para vehículos comerciales a partir del año-modelo 1994 y de 15% para automóviles a partir del año-modelo 1991.

**Respuesta:** Comentario aceptado en virtud de que técnicamente es procedente, haciéndose los ajustes correspondientes a la norma.

**Promovente:**

Mercedes-Benz México, S.A. de C.V.  
Ing. Miguel Angel Toro H.  
Director de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales

**Fecha de recepción:**

4 de diciembre de 1996.

**Comentario 14.** Propuesta al punto 5.5, para los efectos de cuantificación de las emisiones deben utilizarse los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, bajo método de prueba dinámica, incluyendo los vehículos que no sean de uso intensivo. Se deben adicionalmente medir óxidos de nitrógeno.

Se utilizará el método de prueba estática, únicamente, para vehículos que por su sistema de tracción o de frenado no puedan ser verificados por el método de prueba dinámica.

**Respuesta:** No obstante de que tal señalamiento se encuentra establecido en la NOM-047-ECOL-1993 referida en el punto 2 del proyecto, se acepta la sugerencia haciendo las adecuaciones procedentes.

México, D.F., a 31 de enero de 1997.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, **Francisco Giner de los Ríos.**- Rúbrica.

**PROCEDIMIENTO obligatorio para el muestreo de descargas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.- Comisión Nacional del Agua.- Subdirección General Técnica.

**PROCEDIMIENTO OBLIGATORIO PARA EL MUESTREO DE DESCARGAS (ARTICULO 278-B DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS) 1997**

**1.- Fundamento legal**

Con fundamento en los artículos 1o., 2o., 4o., 7o. fracciones V y VIII, 9o. fracciones I, V, X, XIII y XVI, 85, 86 fracciones III, V y VII, 95, 119 fracciones I, II, VII, X, XI y XVIII y 123 de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 9o., 11, 133, 134, 135, 140, 142, 182, 183 y 184 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 278-B de la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua para 1997; 32 Bis fracciones XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 33, 34, 37, 38, 40 fracciones I, IV, V, VIII, IX y X, 44 fracción XVII, 46 fracciones I, II, III, IV, V, IX, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

**2.- Objetivo y campo de aplicación**

Este procedimiento establece los lineamientos generales a que deberán de sujetarse los muestreos de descargas de aguas residuales en cumplimiento a lo señalado en el artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos.

**3.- Referencias**

**Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996**, que establece los Límites Máximos Permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1997.

**Norma Mexicana NMX-AA3** Aguas residuales - Muestreo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de marzo de 1980.

**Norma Mexicana NMX-AA-5** Aguas - Determinación de grasas y aceites - Método de extracción soxhlet, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1980.

**Norma Mexicana NMX-AA-8** Aguas - Determinación de pH - Método potenciométrico, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de marzo de 1980.

**Norma Mexicana NMX-AA-26** Aguas - Determinación de nitrógeno total - Método Kjeldahl, publicada en **Diario Oficial de la Federación** el 27 de octubre de 1980.

**Norma Mexicana NMX-AA-28** Aguas - Determinación de demanda bioquímica de oxígeno - Método de incubación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de 1981.

**Norma Mexicana NMX-AA-29** Aguas - Determinación de fósforo total - Método espectrofotométrico, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de octubre de 1981.

**Norma Mexicana NMX-AA-34** Aguas - Determinación de sólidos en agua - Método gravimétrico, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de julio de 1981.

**Norma Mexicana NMX-AA-42** Aguas - Determinación del número más probable de coliformes totales y fecales - Método de tubos múltiples de fermentación publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de junio de 1987.

**Norma Mexicana NMX-AA-46** Aguas - Determinación de arsénico en agua - Método espectrofotométrico, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de abril de 1982.

**Norma Mexicana NMX-AA-51** Agua - Determinación de metales - Método espectrofotométrico de absorción atómica, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de febrero de 1982.

**Norma Mexicana NMX-AA-57** Aguas - Determinación de plomo - Método de la ditizona, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de septiembre de 1981.

**Norma Mexicana NMX-AA-58** Aguas - Determinación de cianuro - Método colorimétrico y titulométrico, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de diciembre de 1982.

**Norma Mexicana NMX-AA-60** Aguas - Determinación de cadmio - Método de la ditizona, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de abril de 1982.

**Norma Mexicana NMX-AA-64** Aguas - Determinación de mercurio - Método de la ditizona, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de marzo de 1982.

**Norma Mexicana NMX-AA-66** Aguas - Determinación de cobre - Método de la neocuproína, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de noviembre de 1981.

**Norma Mexicana NMX-AA-78** Agua - Determinación de zinc - Métodos colorimétricos de la ditizona I, la ditizona II y espectrofotometría de absorción atómica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de julio de 1982.

**Norma Mexicana NMX-AA-079** Aguas Residuales - Determinación de nitrógeno de nitrato (Brucina), publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de abril de 1986.

**Norma Mexicana NMX-AA-099** - Determinación de nitrógeno de nitritos - Agua potable, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de febrero de 1987.

#### **4.- Definiciones**

Para los efectos de este "Procedimiento", se entiende por:

##### **4.1.- Aguas nacionales**

Las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

##### **4.2.- Aguas residuales**

Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

##### **4.3.- Aguas pluviales**

Aquellas que provienen de lluvias, se incluyen las que provienen de nieve y granizo.

##### **4.4.- Bienes nacionales**

Son los bienes cuya administración está a cargo de la Comisión Nacional del Agua en términos del artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales.

##### **4.5.- Carga contaminante**

Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo aportada en una descarga de aguas residuales.

##### **4.6.- Condiciones particulares de descarga**

El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de aguas residuales, determinados por la Comisión Nacional del Agua para el responsable o

grupo de responsables de la descarga o para un cuerpo receptor específico o para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

#### 4.7.- Contaminantes básicos

Son aquellos compuestos y parámetros que se presentan en las descargas de aguas residuales y que pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Se consideran los siguientes: grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno total, nitrógeno total (suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl, de nitritos y de nitratos, expresadas como mg/litro de nitrógeno), fósforo total y pH.

#### 4.8.- Contaminantes patógenos y parasitarios

Son aquellos microorganismos y quistes y huevos de parásitos que pueden estar presentes en las aguas residuales y que representan un riesgo a la salud humana, flora y fauna. Se consideran los coliformes fecales.

#### 4.9.- Metales pesados y cianuros

Son aquellos que, en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna. Se consideran los siguientes: arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, zinc y cianuros.

#### 4.10.- Cuerpo receptor

Son las corrientes, depósitos naturales de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos.

#### 4.11.- Descarga

Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita, cuando éste es un bien del dominio público de la Nación.

#### 4.12.- Límite máximo permisible

Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales.

#### 4.13.- Muestra compuesta

La que resulta de mezclar el número de muestras simples, según lo indicado en la Tabla 1. Para conformar la muestra compuesta, el volumen de cada una de las muestras simples deberá ser proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma.

**Tabla 1**

FRECUENCIA DE MUESTREO			
HORAS POR DIA QUE OPERA EL PROCESO GENERADOR DE LA DESCARGA	NUMERO DE MUESTRAS SIMPLES	INTERVALO ENTRE TOMA DE MUESTRAS SIMPLES (HORAS)	
		MINIMO	MAXIMO
Menor que 4	mínimo 2	-	-
De 4 a 8	4	1	2
Mayor que 8 y hasta 12	4	2	3
Mayor que 12 y hasta 18	6	2	3
Mayor que 18 y hasta 24	6	3	4

#### 4.14.- Muestra simple

La que se tome en el punto de descarga, de manera continua, en día normal de operación que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos, un volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo.

El volumen de cada muestra simple necesario para formar la muestra compuesta se determina mediante la siguiente ecuación:

$$VMSi = VMC \times (Qi/Qt), \text{ donde:}$$

VMSi = volumen de cada una de las muestras simples "i", litros.

VMC = volumen de cada muestra compuesta necesario para realizar la totalidad de los análisis de laboratorio requeridos, litros.

Qi = caudal medido en la descarga en el momento de tomar la muestra simple, litros por segundo.

Qt =  $\sum Qi$  hasta Qn, litros por segundo.

#### 4.15.- Parámetro

Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua.

#### 4.16.- Promedio diario (P.D.)

Es el valor que resulta del análisis de una muestra compuesta. En el caso del parámetro grasas y aceites, es el promedio ponderado en función del caudal, y la media geométrica para los coliformes fecales y pH, de los valores que resulten del análisis de cada una de las muestras simples tomadas para formar la muestra compuesta. Las unidades de pH no deberán estar fuera del rango permisible, en ninguna de las muestras simples.

#### 4.17.- Promedio mensual (P.M.)

Es el valor que resulte de calcular el promedio ponderado en función del caudal, de los valores que resulten del análisis de al menos dos muestras compuestas (Promedio diario).

### 5.- Muestreo, análisis y reporte de la calidad de las descargas

#### 5.1.- Frecuencias del muestreo y análisis, y del reporte de datos

La frecuencia de muestreo y análisis, y de reporte, será de acuerdo al tamaño de población en el caso de efluentes municipales, y en el caso de descargas no municipales, de acuerdo a la carga de contaminantes según las tablas números 2 y 3, respectivamente.

**Tabla 2 Efluentes municipales**

INTERVALO DE POBLACION	FRECUENCIA DE MUESTREO Y ANALISIS	FRECUENCIA DE REPORTE
mayor que 50,000 habitantes	UNO MENSUAL	UNO TRIMESTRAL
de 20,001 a 50,000 habitantes	UNO TRIMESTRAL	UNO TRIMESTRAL
de 2,501 a 20,000 habitantes	UNO SEMESTRAL	UNO TRIMESTRAL

**Tabla 3 Efluentes no municipales**

DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO (DBO <sub>5</sub> ) toneladas/día	SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES toneladas/día	FRECUENCIA DE MUESTREO Y ANALISIS	FRECUENCIA DE REPORTE
mayor de 3.0	mayor de 3.0	UNO MENSUAL	UNO TRIMESTRAL
de 1.2 a 3.0	de 1.2 a 3.0	UNO TRIMESTRAL	UNO TRIMESTRAL
menor de 1.2	menor de 1.2	UNO SEMESTRAL	UNO TRIMESTRAL

Los parámetros a ser considerados en el muestreo, análisis y reporte son los que se indican en la Tabla I del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos: potencial Hidrógeno (pH), Grasas y aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno total (DBO<sub>5</sub>), Nitrógeno Total, Fósforo Total, coliformes fecales y Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cobre, Cromo, Mercurio, Níquel, Plomo y Zinc en forma total.

El responsable de la descarga estará exento de realizar el muestreo y análisis de alguno o varios de los parámetros que se señalan en la Tabla I del artículo 278-B de la Ley, cuando demuestre que, por las características del proceso productivo o el uso que le dé al agua, no genera o concentra los contaminantes a exentar, manifestándolo ante la Comisión Nacional del Agua, por escrito y bajo protesta de decir verdad. La autoridad podrá verificar la veracidad de lo manifestado por el usuario. En caso de falsedad, el responsable quedará sujeto a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

#### 5.2.- Cálculo de los valores

En el muestreo, análisis y reporte del parámetro o parámetros requeridos, se debe considerar el valor del **promedio mensual** (de acuerdo a la definición dada en este "Procedimiento").

El muestreo y análisis del parámetro o parámetros requeridos en la frecuencia indicada en las tablas 2 y 3, debe considerar: para la frecuencia mensual, el promedio mensual del parámetro o parámetros en el mes referido; para la frecuencia trimestral, el promedio mensual del parámetro o parámetros en el mes al final del trimestre, y para la frecuencia semestral, el promedio mensual del parámetro o los parámetros en el mes al final del trimestre o del semestre.

El reporte de los resultados del análisis del parámetro o parámetros requeridos deberá ser hecho en forma trimestral.

Para poblaciones entre 2,501 y 20,000 habitantes y efluentes no municipales con descargas menores de 1.2 kg/día de Demanda Bioquímica de Oxígeno o Sólidos Suspendidos Totales, en los trimestres no se realizarán los muestreos y análisis requeridos, y en los trimestres pares los reportes a ser presentados, los cuales podrán contener la información de características de calidad de agua de la descarga reportada en el trimestre anterior, siempre y cuando no haya habido cambios significativos en la ocupación o población en el caso de efluentes domésticos, y en el proceso o volumen de producción en el caso de efluentes no municipales. Esta aseveración deberá ir acompañada de una declaración de decir verdad firmada por el responsable de la descarga.

### 6.- Métodos de prueba

Para la toma de muestras y la determinación de los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en este Procedimiento, se deberán aplicar los métodos de prueba indicados en el punto 3 de este Procedimiento. El responsable de la descarga podrá solicitar a la Comisión Nacional del Agua, la aprobación de métodos de prueba alternos. En caso de aprobarse, dichos métodos podrán ser autorizados a otros responsables de descarga en condiciones similares.

Los reportes que presente el responsable de la descarga estarán basados en determinaciones analíticas hechas por un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Laboratorios de Prueba (SINALP) de la Secofi.

#### **7.- Bibliografía**

- 1.- APHA, AWWA, WPCF, 1995 Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 19th ed., U.S.A. (Métodos normalizados para el análisis del agua y aguas residuales. 19a. edición. E.U.A.)
- 2.- Manual de Muestreo, Mediciones de Campo en Cuerpos de Agua y Descargas de Aguas Residuales; Gerencia de Calidad, Reuso del Agua e Impacto Ambiental, Comisión Nacional del Agua, 1994.

México, D.F., a 20 de enero de 1997.- El Subdirector General Técnico, **Alberto Jaime P.-** Rúbrica.

### **SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

**RESOLUCION por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto previsto en los artículos 60 de la Ley de Comercio Exterior y 91 de su Reglamento, en relación a la Resolución final de la revisión a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de pisos vinílicos en rollo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 3918.10.99, 3918.90.01, 4815.00.01, 4815.00.99 y 5904.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 60 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y 91 DE SU REGLAMENTO, EN RELACION A LA RESOLUCION FINAL DE LA REVISION A LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE PISOS VINILICOS EN ROLLO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 3918.10.99, 3918.90.01, 4815.00.01, 4815.00.99 Y 5904.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P.15/96, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y teniendo en cuenta los siguientes

#### **RESULTANDOS**

##### **Resolución definitiva**

1. El 15 de noviembre de 1991 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de pisos vinílicos en rollo, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 3918.10.99, 3918.90.01, 4815.00.01, 4815.00.99 y 5904.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América.

##### **Cuota compensatoria definitiva**

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 0.368 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal a las importaciones de la empresa Tarkett, Inc. y de 1.70 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, para las importaciones de las empresas Broadmell Realty Corporation, International Floors, Inc., Mannington Mills, Inc., Golden Tex Company y demás exportadoras de los Estados Unidos de América, en virtud de que estas importaciones se realizaron en condiciones de discriminación de precios causando un daño a la producción nacional de mercancías similares.

##### **Revisión de la resolución definitiva**

3. En vista de que durante el tiempo transcurrido desde que se dictó la Resolución definitiva las partes interesadas no solicitaron la revisión de las cuotas compensatorias impuestas, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, después de haberse allegado de los elementos suficientes consideró necesario realizar, de oficio, un examen sobre la eficacia de las cuotas impuestas, por lo que con fecha 27 de noviembre de 1992, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el inicio de la revisión a las cuotas compensatorias definitivas impuestas en la Resolución definitiva a que se refiere el punto anterior.

##### **Cuotas impuestas en la revisión a la Resolución definitiva**

4. Con fecha 4 de agosto de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución final de la revisión a la Resolución definitiva; en la misma se confirmó dicha resolución, mediante la cual se determinaron cuotas compensatorias definitivas de 0.368 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, a las importaciones de pisos vinílicos en rollo provenientes de las empresas Broadmell Realty Corporation, International Floors, Inc., Golden Tex Company y las demás exportadoras de los Estados Unidos de América, con excepción de las empresas Armstrong World Industries, Inc. y Congoleum Corporation, por haberse determinado la conclusión de la investigación con respecto a ellas.

##### **Presentación de la solicitud**

5. El 9 de julio de 1996, la empresa Representaciones Internacionales JYR, S.A. de C.V., por conducto de su representante, compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para solicitar se resuelva si las importaciones de tapetes especializados para uso industrial, originarias de los Estados Unidos de América, están sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere la resolución citada en el punto cuatro de esta Resolución.

##### **Información sobre el producto**

Descripción arancelaria

6. Los productos se denominan tapetes especializados para uso industrial; de acuerdo con la nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, se clasifican en la fracción arancelaria 3918.10.99, los demás; se describen como plásticos y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas; revestimientos de plástico para suelos,

incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos; de polímeros de cloruro de vinilo, los demás.

Características del producto

7. Dentro de los tapetes especializados para uso industrial, se encuentran los tapetes antifatiga, anti-shock, los repelentes al agua y polvo, antiabrasivos, antiestáticos, antigrasa, antiderrapantes, entre otros. Con la finalidad de resolver diversos problemas de seguridad, producción y productividad en los diferentes sectores industriales.

**Pruebas aportadas por la solicitante**

8. Con el propósito de acreditar la no existencia de producción nacional de la mercancía descrita en los puntos 6 y 7 de esta Resolución, la empresa Representaciones Internacionales JYR, S.A. de C.V. presentó una carta expedida por la empresa Terza, S.A. de C.V., en la que manifiesta que no fabrica tapetes especializados para uso industrial, incluyendo los tapetes antifatiga, antishok, repelentes al agua y polvos, antiabrasivos, antiestáticos, antigrasa, antiderrapantes, entre otros. Según la empresa solicitante, esta empresa es líder nacional en la fabricación de tapetes y alfombras, compañía a la que pertenecen Luxor y Mohawk; y

### CONSIDERANDO

**Competencia**

9. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34, fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50. fracción VII y 60 de la Ley de Comercio Exterior; 91 y 92 de su Reglamento y 1o., 2o., 4o., y 38, fracción VII, del Reglamento Interior de la misma dependencia.

10. La solicitud de la empresa Representaciones Internacionales JYR, S.A. de C.V. cumple con los requisitos previstos en el artículo 91 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

11. La declaración de la solicitante de que no existe producción nacional de tapetes especializados para uso industrial se corroboró con una carta expedida por la compañía mexicana Terza, S.A. de C.V., en la que indica que no fabrica tapetes especializados para uso industrial, incluyendo los tapetes antifatiga, antishok, repelentes al agua y polvos, antiabrasivos, antiestáticos, antigrasa, antiderrapantes, entre otros.

12. En virtud de que la cuota compensatoria definitiva se justifica en la medida en que exista una producción nacional y que para pronunciarse en definitiva sobre la subsistencia de esta medida es necesario que la Secretaría se cerciore de que, en efecto no existe producción nacional de tapetes especializados para uso industrial, es procedente emitir la presente

### RESOLUCION

13. Se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto previsto en los artículos 60 de la Ley de Comercio Exterior y 91 de su Reglamento, en relación a los productos denominados tapetes especializados para uso industrial, clasificados en la fracción arancelaria 3918.10.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarios de los Estados Unidos de América, cuyas especificaciones se detallan en los puntos 6 y 7 de esta Resolución.

14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se convoca a las personas que tengan interés jurídico en el presente procedimiento administrativo, para que en un plazo de sesenta días hábiles, contado a partir de la publicación del inicio del procedimiento en el **Diario Oficial de la Federación**, comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga.

15. Dentro de los ciento treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos esta Resolución, se dictará la Resolución final que corresponda.

16. Para el debido ejercicio del derecho al que hace referencia el artículo 91 fracción V del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la empresa Representaciones Internacionales JYR, S.A. de C.V., podrá garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación, durante el procedimiento que se inicia.

17. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

18. Notifíquese a la empresa Corporación Representaciones Internacionales JYR, S.A. de C.V., la presente Resolución.

19. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. México, D.F., a 30 de enero de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se declara improcedente la solicitud de aclaración presentada por las empresas Bethlehem Steel Corp., LTV Steel Co., National Steel Corp. y USX Steel Group una unidad de USX Corporation, en relación con las resoluciones definitivas de las investigaciones antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en caliente, lámina rolada en frío y placa de acero en rollo, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 7208.13.01, 7208.14.01, 7208.23.01, 7208.24.01, 7209.12.01, 7209.13.01, 7209.22.01, 7209.23.01, 7208.12.01 y 7208.22.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACLARACION PRESENTADA POR LAS EMPRESAS BETHLEHEM STEEL CORP., LTV STEEL CO., NATIONAL STEEL CORP. Y USX STEEL GROUP UNA UNIDAD DE USX CORPORATION, EN RELACION CON LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LAMINA ROLADA EN CALIENTE, LAMINA ROLADA EN FRIJO Y PLACA DE ACERO EN ROLLO, MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES

ARANCELARIAS 7208.13.01, 7208.14.01, 7208.23.01, 7208.24.01, 7209.12.01, 7209.13.01, 7209.22.01, 7209.23.01, 7208.12.01 Y 7208.22.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Visto para resolver el expediente administrativo 13/96 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y teniendo en cuenta los siguientes

### RESULTANDOS

#### Resolución definitiva

1. El 28 de abril de 1993 la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** las resoluciones definitivas de las investigaciones antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en caliente, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7208.13.01, 7208.14.01, 7208.23.01 y 7208.24.01; lámina rolada en frío, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7209.12.01, 7209.13.01, 7209.22.01 y 7209.23.01; y placa de acero en rollo, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7208.12.01 Y 7208.22.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América.

#### Cuotas compensatorias y excepciones

2. En las resoluciones a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó imponer diversas cuotas compensatorias, así como establecer las excepciones que a continuación se indican:

A. Lámina rolada en caliente. Se impusieron cuotas compensatorias definitivas del 17.66 al 38.13 por ciento. Asimismo, en el punto 34, inciso D), de esta Resolución, la Secretaría determinó excluir del pago de la cuota compensatoria a los productos importados al amparo de la Nota Nacional del capítulo 72 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

B. Lámina rolada en frío. Se impusieron cuotas compensatorias definitivas del 2.73 por ciento al 12.88 por ciento. Asimismo, en el punto 33, inciso B), de esta Resolución, la Secretaría determinó excluir del pago de la cuota compensatoria a los productos importados al amparo de la Nota Nacional del capítulo 72 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

C. Placa de acero en rollo. Se impusieron cuotas compensatorias definitivas del 4.18 por ciento al 39.92 por ciento. Asimismo, en el punto 32, inciso B), de esta Resolución, la Secretaría determinó excluir del pago de la cuota compensatoria a los productos importados al amparo de la Nota Nacional del capítulo 72 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

#### Información sobre el producto

3. El 18 de diciembre de 1995, en virtud de la publicación de la nueva Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, se sustituyeron las fracciones arancelarias de los productos investigados, por lo que para efectos de la presente Resolución y con el objeto de aplicar las fracciones arancelarias vigentes a dichos productos, se estará a las siguientes modificaciones:

Lámina rolada en caliente:

7208.13.01 por 7208.10.99, 7208.26.01 y 7208.38.01

7208.14.01 por 7208.10.99, 7208.27.01 y 7208.39.01

7208.23.01 por 7208.10.99, 7208.26.01 y 7208.38.01

7208.24.01 por 7208.10.99, 7208.27.01 y 7208.39.01

Lámina rolada en frío:

7209.12.01 por 7209.16.01

7209.13.01 por 7209.17.01

7209.22.01 por 7209.16.01

7209.23.01 por 7209.17.01

Placa de acero en rollo:

7208.12.01 y 7208.22.01 por 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01

#### Presentación de la solicitud de aclaración

4. El 7 de marzo de 1996 las empresas exportadoras estadounidenses Bethlehem Steel Corp., LTV Steel Co., National Steel Corp. y U.S. Steel Group una unidad de USX Corporation, por conducto de su representante legal comparecieron ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para solicitar con fundamento en el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el procedimiento de aclaración en relación con las resoluciones definitivas de las investigaciones antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en caliente, lámina rolada en frío y placa de acero en rollo, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 28 de abril de 1993.

5. En su solicitud de aclaración las comparecientes manifestaron que en las resoluciones definitivas a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó que los productos que se importen al amparo de la Nota Nacional del Capítulo 72 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no compiten con los productos de fabricación nacional y por lo tanto, no estarían sujetos al pago de cuotas compensatorias, por lo que solicitaron la identificación de los productos incluidos en la Nota Nacional y por lo tanto excluidos del pago de cuota compensatoria, así como la especificación de la vigencia de dicha exclusión; y

### CONSIDERANDO

#### Competencia

6. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción VII de la Ley de Comercio Exterior; 93 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4, 6 y 38 del Reglamento Interior de la misma dependencia.

7. De conformidad con el artículo 38, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, corresponde a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales conocer, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de investigación en lo referente a prácticas desleales de comercio internacional y a medidas de salvaguarda que proceda adoptar por motivos de emergencia, en términos de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento y de los tratados o convenios internacionales suscritos por el gobierno mexicano.

8. Con fundamento en esta disposición, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales tramitó los procedimientos de investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en caliente, lámina rolada en frío

y placa de acero en rollo; asimismo, emitió las resoluciones definitivas relativas a dichas investigaciones a través de las cuales determinó excluir del pago de la cuota compensatoria a los productos que se importen al amparo de la Nota Nacional del Capítulo 72 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por considerar que dichos productos no compiten con los de fabricación nacional.

9. Sin embargo, de conformidad con el artículo 25, fracciones XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Dirección General de Industrias es la autoridad encargada de aplicar las disposiciones relativas a la industria automotriz contempladas en leyes, tratados, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales conducentes; asimismo, corresponde a dicha autoridad dictar y aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas tendientes al cumplimiento de las resoluciones de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.

10. En virtud de lo anterior, se concluye que la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales no es la autoridad competente para identificar los productos incluidos en la Nota Nacional del Capítulo 72 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, así como para especificar la vigencia de dicha Nota, por lo que se encuentra legalmente imposibilitada para resolver la solicitud de aclaración de las empresas Bethlehem Steel Corp., LTV Steel Co., National Steel Corp. y U.S. Steel Group una unidad de USX Corporation, por lo que de conformidad con el último párrafo del artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior, es procedente emitir la siguiente

#### RESOLUCION

11. Se declara improcedente la solicitud de aclaración presentada por las empresas Bethlehem Steel Corp., LTV Steel Co., National Steel Corp. y U.S. Steel Group una unidad de USX Corporation, en relación con las resoluciones definitivas de las investigaciones antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en caliente, lámina rolada en frío y placa de acero en rollo, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 28 de abril de 1993.

12. Notifíquese a las partes interesadas de las que se tenga conocimiento el sentido de la presente aclaración.

13. Archívese el caso como total y definitivamente concluido.

14. La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de enero de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.-  
Rúbrica.

### **RESOLUCION por la que se declaran improcedentes las solicitudes de aclaración promovidas por las empresas Hylsa, S.A. de C.V., Krupp Hoesch Stahl Ag y Hoesch Export GmbH, respecto de la Resolución final de las investigaciones antidumping y antisubvención sobre las importaciones de lámina rolada en frío, publicada el 27 de diciembre de 1995.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARAN IMPROCEDENTES LAS SOLICITUDES DE ACLARACION PROMOVIDAS POR LAS EMPRESAS HYLSA, S.A. DE C.V., KRUPP HOESCH STAHL AG Y HOESCH EXPORT GMBH, RESPECTO DE LA RESOLUCION FINAL DE LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCION SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LAMINA ROLADA EN FRIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1995.

Visto para resolver el expediente administrativo A.R. 04/96 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y teniendo en cuenta los siguientes

#### RESULTANDOS

##### Resolución definitiva

1. El 27 de diciembre de 1995, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución final de las investigaciones antidumping y antisubvención sobre las importaciones de lámina rolada en frío, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7209.12.01, 7209.13.01, 7209.22.01 y 7209.23.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias y procedentes de Canadá, la República de Corea, la Comunidad de Australia, la República Federativa de Brasil, la República de Venezuela, la República Federal de Alemania y los Estados Unidos de América.

##### Información sobre el producto

2. De conformidad con la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de diciembre de 1995, las nuevas fracciones arancelarias en las que se clasifica el producto objeto de este procedimiento son las siguientes: 7209.16.01 y 7209.17.01.

##### Presentación de las solicitudes de aclaración

3. Los días 22 de marzo y 14 de mayo de 1996, las empresas Hylsa, S.A. de C.V., y Krupp Hoesch Stahl Ag y Hoesch Export GmbH, respectivamente, comparecieron por conducto de sus representantes legales ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para solicitar el procedimiento de aclaración a que se refiere el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en relación con el punto 674, inciso A), subinciso d), de la Resolución final señalada en el punto 1 de esta Resolución, en los siguientes términos:

##### A. Hylsa, S.A. de C.V.

Manifestó que la exclusión del punto 674, inciso A), subinciso d), que a la letra dice: "láminas bajo las normas DIN 1623 y DIN 1541, en grados RRST 1305, RST 1305, ST 1403, ST 1405 y ST 1203 cuyo uso final únicamente permita la utilización de este material", es imprecisa en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Dicha exclusión como cualquier otra, si se fundamenta en especificaciones estándar como la norma DIN, implicará eximir del pago de cuota compensatoria a una amplia gama de productos, pues se estaría excluyendo con base en una generalidad.

b. En la exclusión se mezclan aceros comerciales (ST 1403 y ST 1203) con los de fabricación especial (RRST 1305, RST 1305 y ST 1405).

c. La industria nacional fabrica el producto bajo las normas DIN 1623 y 1541 en los grados ST 1403 y ST 1203, los cuales se incluyeron en la exclusión.

d. La exclusión debe ser más explícita, en el sentido de que sólo se excluyan aquellos productos que no se fabrican en el país.

Con motivo de lo anterior, Hylsa, S.A. de C.V., propuso el siguiente texto en sustitución del punto 674, inciso A), subinciso d): "Láminas bajo las normas DIN 1623 Parte 1 y DIN 1541 Parte 2, en grados RST 1305, ST 1405 y ST 1203 cuyo uso final únicamente permita la utilización de este material".

**B. Krupp Hoesch Stahl Ag y Hoesch Export GmbH**

En relación con el mismo punto de la Resolución final de lámina rolada en frío, manifestaron que las normas DIN 1623 y DIN 1541 se están reemplazando por las normas europeas (DIN) EN 10130 y (DIN) EN 10131, por lo que solicitan se reconozcan las equivalencias de dichas normas. Asimismo, indicaron que en la norma EN 10130 se cambiaron las especificaciones, se eliminó el grado USt 13 y se introdujeron los grados Fe P05 y Fe P06, se incluyeron nuevos requisitos para determinar los límites elásticos y se eliminaron algunos requisitos relativos a la dureza. En relación con la norma EN 10131, se hicieron las siguientes modificaciones: comprende acero de alto límite elástico; tolerancias más estrechas para diversos tamaños; nueva tolerancia para flejes obtenidos por corte longitudinal y una tolerancia sobre planicidad de las chapas de acero de bajo contenido en carbono.

**Aceptación de las solicitudes de aclaración**

4. En virtud de que las solicitudes de aclaración de las empresas Hylsa, S.A. de C.V., Krupp Hoesch Stahl Ag y Hoesch Export GmbH se refieren al mismo punto de la Resolución final de lámina rolada en frío, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de diciembre de 1995, esta autoridad determina, de acuerdo con el principio de economía procesal, que es procedente tramitar ambas solicitudes a través de un solo procedimiento administrativo. Asimismo, una vez analizadas estas solicitudes, la autoridad administrativa determina aceptar las mismas, toda vez que cumplen con los requisitos del artículo 93, fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

5. En consecuencia, la Secretaría determina iniciar el procedimiento administrativo de aclaración en los términos del artículo 93 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Asimismo, con el objeto de analizar la procedencia de dichas solicitudes y tomando en cuenta a las empresas directamente relacionadas con la materia objeto de este procedimiento, la autoridad de la causa convocó mediante oficios UPCI.310.96.0871, UPCI.310.96.0877, UPCI.310.96.0880, UPCI.310.96.0881, UPCI.310.96.0882 y UPCI.310.96.0883 de 27 de junio de 1996, a las empresas Altos Hornos de México, S.A. de C.V., Volkswagen de México, S.A. de C.V., Ferrostaal de México, S.A. de C.V., Thyssen StahlUnion GmbH, Hylsa, S.A. de C.V., Krupp Hoesch Stahl Ag y Hoesch Export GmbH, con la finalidad de que presentaran la información necesaria que le permitiera a la Secretaría pronunciarse en definitiva sobre la procedencia de las aclaraciones.

6. Derivado de la convocatoria a que se refiere el punto anterior, las empresas Altos Hornos de México, S.A. de C.V., Volkswagen de México, S.A. de C.V., Thyssen StahlUnion GmbH, Hylsa, S.A. de C.V., Krupp Hoesch Stahl Ag y Hoesch Export GmbH, comparecieron en tiempo y forma mediante escritos de fecha 18, 17, 13, 18 y 16 de julio de 1996, respectivamente, para presentar sus argumentos a las propuestas de las empresas solicitantes del presente procedimiento.

**Argumentos de las empresas comparecientes**

**7. Krupp Hoesch Stahl Ag y Hoesch Export GmbH**

**A.** Manifestaron que no están de acuerdo con el argumento de la empresa Hylsa, S.A. de C.V., en el que señala que en el punto 674, inciso A), subinciso d), de la Resolución final de lámina rolada en frío, se exige del pago de la cuota compensatoria a una amplia gama de productos con base en la generalidad poco precisada. Lo anterior, debido a que no se excluye solamente con base a la norma, sino con base a algunos grados de las normas DIN 1623 y DIN 1541, que a su vez son bien especificados.

**B.** Señalaron que la Resolución final de lámina rolada en frío, fue el resultado objetivo de una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional efectuada por la Secretaría. Asimismo, indicaron que de conformidad con el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría en cualquier tiempo, que aclare o precise determinado aspecto o aspectos de las resoluciones por las que se impongan cuotas compensatorias definitivas, por lo que, una aclaración no puede afectar el fondo de la resolución de que se trate, sino que solamente podrá precisar ciertos aspectos dentro del ámbito de la misma.

**C.** Adicionalmente, agregaron que la evidente falta de objeto de aclaración significa que Hylsa, S.A. de C.V., no tiene derecho a solicitar el inicio de dicho procedimiento y, por lo tanto, no tiene interés legal en éste. Sostuvieron que lo que pretende hacer Hylsa, S.A. de C.V., es limitar el ámbito de la exclusión a través de un procedimiento de aclaración; sin embargo, aclaró, que éste no puede iniciarse cuando lo que se pretende, es la revisión de la cuota compensatoria, ya que cualquier modificación al fondo de la Resolución a través del procedimiento de aclaración resultaría violatorio al principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones procedimentales de la Ley de Comercio Exterior y de su Reglamento que regulan las formalidades para el establecimiento y modificación de una cuota compensatoria. Asimismo, concluyeron que por todos los argumentos expuestos, la solicitud presentada por parte de Hylsa, S.A. de C.V., debe desecharse por ser improcedente.

**D.** Finalmente, y en relación con la solicitud de sus representadas propusieron el siguiente texto: "Láminas bajo las normas (DIN) en 10130 y (DIN) en 10131 siempre y cuando correspondan idénticamente a las antiguas normas DIN 1623 y DIN 1541, en grados RST 1305, ST 1403, ST 1405 y ST 1203 cuyo uso final únicamente permita la utilización de este material".

**B. Altos Hornos de México, S.A. de C.V.**

**A.** Manifestó que ha venido fabricando y comercializando los grados ST 1403, ST 1405 y ST 1203 en forma normal, teniendo como clientes a la industria automotriz tanto terminal como de autopartes. Asimismo, señaló que para la facturación y emisión de los certificados de calidad utiliza la clasificación AISI y DIN.

**B.** Indicó que los grados RST 1303/05 y RST 1303/05, son aceros intermedios entre el RST1203/05 y ST 1403/05, cuyas características son cubiertas y excedidas por el grado ST 1403/05, por lo que Altos Hornos de México, S.A. de C.V., se encuentra en condiciones de satisfacer la demanda de este tipo de aceros en el momento en el que se le solicite. Para documentar lo anterior presentó diversas facturas, así como certificados de prueba y análisis.

C. En cuanto a la homologación de las normas DIN 1623 y DIN 1541 con las normas europeas (DIN) EN 10130 y (DIN) EN 10131, solicitadas por las empresas Krupp Hoesch Stahl Ag y Hoesch Export GmbH señaló que si se cambiaron las especificaciones en la EN 10130, eliminando grados (Ust13) y se introdujeron otros (FeP05 y Fe P06), incluyendo nuevos requisitos para determinar límites elásticos y se eliminaron requisitos relativos a la dureza, por lo que considera que es necesario para su homologación y exclusión, el verificar cuáles de los productos cubiertos por las nuevas normas, no son factibles de producirse por la siderurgia nacional.

9. Hylsa, S.A. de C.V.

A. Manifestó que con anterioridad su representada solicitó a la Secretaría la equivalencia de las normas ASTM y DIN, misma que durante las reuniones técnicas de información celebradas con posterioridad a la publicación de la Resolución final de la investigación que nos ocupa, fue desestimada ya que se afirmó que las normas ASTM, aunque similares, no pueden ser consideradas equivalentes a las DIN puesto que no coinciden exactamente con éstas.

B. Reiteró la inconveniencia de usar normas como criterio de exclusión, indicando que las especificaciones estándares, tales como la norma DIN, son elaboradas para cubrir una gran variedad de aplicaciones. Asimismo, propone que la exclusión se realice en base a las características específicas del material que lo hace no fabricable por la industria nacional.

C. Indicó que la solicitud hecha por las empresas Krupp Hoesch Stahl Ag y Hoesch Export GmbH pone de manifiesto la vulnerabilidad de la exclusión al estar basada en una nomenclatura generada y administrada por terceros, en vez de basarse en características específicas, las cuales son fijas e independientes del nombre que comercialmente se le dé al producto.

D. Agregó que acceder a cambios en la equivalencia de normas desvirtuaría la cuota compensatoria, ya que la exclusión propuesta por estas empresas, tal como está redactada, debilita la Resolución al dejar en manos de un organismo extranjero la definición de las características específicas del producto a excluir poniendo en riesgo el objetivo por el cual se establecieron las cuotas compensatorias.

E. Finalmente, concluyó que debe comprobarse cuáles productos EN son no fabricables por la industria nacional, tomando en cuenta que las normas tienen numerosas y significativas diferencias en cuanto a nomenclatura y requerimientos.

10. Volkswagen de México, S.A. de C.V.

A. Manifestó que la exclusión objeto del presente procedimiento debe permanecer tal y como fue dictada, exponiendo los siguientes motivos: Hylsa, S.A. de C.V., nunca ha acreditado, ni dentro del procedimiento de investigación ni en la actualidad, ser capaz de producir láminas bajo las normas DIN relacionadas en el punto objeto de la aclaración solicitada. Asimismo, tampoco se ha acercado a Volkswagen de México, S.A. de C.V., para efecto de realizar las pruebas tendientes a acreditar si el material que ellos producen satisface las exigencias tanto técnicas como de calidad requeridas para la elaboración de los productos fabricados por Volkswagen de México, S.A. de C.V.

B. Agregó, que aún suponiendo que Hylsa, S.A. de C.V., tuviera la capacidad para producir dichos materiales, a la fecha no se ha demostrado si cuenta con la capacidad instalada que se requiere para mantener una calidad permanente y la posibilidad de abastecer los volúmenes requeridos por Volkswagen de México, S.A. de C.V.

C. Sostuvo que el realizar ajustes en la exclusión de referencia, afectaría gravemente a Volkswagen de México, S.A. de C.V., ya que los materiales que encuadran en las normas y grados que Hylsa, S.A. de C.V., pretende liberar, tendrían que ser importados en términos de los materiales afectados con el pago de cuota compensatoria.

D. Asimismo, esta empresa propuso el siguiente texto para el punto referido: "láminas bajo las normas DIN 1623 y DIN 1541, en grados RRST 1305, RST 1305, ST 1403, ST 1405 y ST 1203 cuyo uso final únicamente permita la utilización de este material para la fabricación de autopartes y/o piezas automotrices".

E. Finalmente y en relación con la solicitud de las empresas Krupp Hoesch Stahl Ag y Hoesch Export GmbH manifestó que las normas DIN han sufrido cambios y presentó un cuadro comparativo en donde se muestran las equivalencias de las normas DIN 1623/1 y (DIN) EN 10130.

11. Thyssen Stahl AG y Thyssen Stahlunion GmbH

A. Manifestaron su inconformidad en relación con la solicitud de Hylsa, S.A. de C.V., en virtud de que consideran que la pretensión de dicha empresa no es una aclaración o precisión, sino una revisión o modificación a la resolución final de lámina rollada en frío, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de diciembre de 1995.

B. Agregaron que los argumentos presentados por Hylsa, S.A. de C.V., son infundados y que en caso de modificarse el texto del punto referido se estaría modificando el fondo de la Resolución final, con lo cual se violaría el principio de legalidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Señalaron que tomando como base lo estipulado en el artículo 60 de la Ley de Comercio Exterior, Hylsa, S.A. de C.V., podría solicitar que se le indicara si determinado producto está sujeto al pago de la cuota compensatoria conforme a la Resolución de referencia, a lo cual la Secretaría debería limitarse a responder afirmativa o negativamente, según sea el caso.

D. Asimismo, agregaron que en los argumentos presentados por Hylsa, S.A. de C.V., existen incongruencias, debido a que sus peticiones no se apegan a lo que establece el artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior, el cual habla de aclaración o precisión y lo que pretende Hylsa, S.A. de C.V., es una modificación a la Resolución final, para lo cual propone un nuevo texto en el que señala que deben excluirse "aquellos productos que no se fabrican en el país", lo cual es absurdo, primero porque Hylsa, S.A. de C.V., tuvo en su momento oportunidad de argumentar y probar lo que a su derecho convino; segundo, porque si no fabricasen productos no habría daño, elemento esencial para la existencia del dumping y, tercero, porque los elementos relevantes son los del periodo investigado.

E. Finalmente, agregó que a diferencia de lo anterior, lo que solicitan las empresas Krupp Hoesch Stahl Ag y Hoesch Export GmbH, así como sus representadas, si es una precisión y no una modificación, ya que consiste en incluir las normas equivalentes europeas EN 10130 y EN 10131, sin que se modifique el alcance de la Resolución final, en virtud de que se está hablando del mismo producto, para los mismos fines, pero con otra nomenclatura, y

### CONSIDERANDO

Competencia

12. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción VII de la Ley de Comercio Exterior; 93 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4, 6 y 38 del Reglamento Interior de la misma dependencia.

13. De conformidad con el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la finalidad del procedimiento administrativo de aclaración, consiste en que la Secretaría resuelva si es procedente aclarar o precisar determinado aspecto o aspectos de una resolución, a solicitud de las partes interesadas.

14. Con base en el expediente administrativo 34/93 y derivado del análisis que realizó la Secretaría de la solicitud presentada por la empresa Hylsa, S.A. de C.V., así como de la información aportada por las empresas comparecientes en este procedimiento, la autoridad investigadora concluyó que la propuesta de la empresa Hylsa, S.A. de C.V., implica una modificación al sentido de la Resolución final de lámina rolada en frío publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de diciembre de 1995, toda vez que el aceptar la aclaración en los términos que propone Hylsa, S.A. de C.V., tendría como consecuencia imponer cuotas compensatorias definitivas a diversos productos que fueron excluidos del pago de dichas cuotas conforme a la Resolución final de referencia. En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el objetivo del procedimiento de aclaración es precisar o aclarar determinados aspectos de una resolución final, la Secretaría determina que la propuesta de Hylsa, S.A. de C.V., no es procedente conforme a lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

15. Respecto de la solicitud de las empresas Krupp Hoesch Stahl Ag y Hoesch Export GmbH, así como de la información aportada por las empresas comparecientes en este procedimiento, la autoridad investigadora concluye que si bien las normas DIN 1623 y DIN 1541 están siendo sustituidas actualmente por las EN 10130 y EN 10131, respectivamente, estas últimas no corresponden estrictamente a las mismas especificaciones de las normas DIN. Derivado de lo anterior, esta Secretaría determinó que la propuesta de las empresas Krupp Hoesch Stahl Ag y Hoesch Export GmbH, más que una aclaración a la resolución final, implica una actualización de ésta, por lo que tomando en cuenta el espíritu del artículo 93 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior referido, no es procedente resolver la solicitud de dichas empresas a través del procedimiento de aclaración, por lo que se emite la siguiente

#### RESOLUCION

16. Se declaran improcedentes las solicitudes de aclaración promovidas por las empresas Hylsa, S.A. de C.V., Krupp Hoesch Stahl Ag y Hoesch Export GmbH, respecto de la Resolución final de las investigaciones antidumping y antisubvención sobre las importaciones de lámina rolada en frío, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de diciembre de 1995.

17. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de la presente Resolución.

18. Archívese el caso como total y definitivamente concluido.

19. La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de enero de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

### SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

#### CONCESION para usar comercialmente una estación de radiodifusión otorgada en favor de Comunicaciones Alco, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.- Clave: CHH-94-XI-22-FM.

CONCESION PARA USAR COMERCIALMENTE UNA ESTACION DE RADIODIFUSION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO LA SECRETARIA, EN FAVOR DE COMUNICACIONES ALCO, S.A. DE C.V., EN LO SUCESIVO EL CONCESIONARIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES

#### ANTECEDENTES

I. De conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el día 5 de junio de 1992, el Acuerdo Secretarial que declaró susceptible de explotación comercial la frecuencia 94.9 MHz en Chihuahua, Chih., con distintivo de llamada XHCHH-FM.

II. Con fecha 9 de marzo de 1994, la Secretaría seleccionó la solicitud del Concesionario para la continuación de su trámite en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

III. Habiéndose satisfecho los subsecuentes requisitos establecidos por los artículos 17, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, y con fundamento en el artículo 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 9o. fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría otorga al Concesionario la presente Concesión para usar comercialmente una estación de radiodifusión, la que quedará sujeta a las siguientes

#### CONDICIONES

**PRIMERA.** Los servicios materia de la presente Concesión constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana.

La actividad concesionada por medio de este Título deberá sujetarse a la Ley Federal de Radio y Televisión; la Ley de Vías Generales de Comunicación y a los tratados, leyes, decretos, reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

**SEGUNDA.** Esta Concesión tiene por objeto el uso comercial de la frecuencia cuyas características básicas se describen a continuación:

Frecuencia:	94.9 MHz
Distintivo:	XHCHH-FM
Ubicación de la antena y planta transmisora:	Dentro de Chihuahua, Chih.
Población principal a servir:	Chihuahua, Chih. y poblaciones contenidas dentro del contorno de 56 dBu
Potencia máxima:	50 kW radiada aparente
Sistema radiador:	No direccional
Horario de operación (máximo):	Continuo

La presente Concesión no otorga al Concesionario derechos reales sobre el uso de la frecuencia concesionada, por lo que en los casos a que se refieren los artículos 28, 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en lo sucesivo la Ley, la Secretaría podrá suprimir, restringir o modificar el uso de dicha frecuencia o cambiar las características de operación asignadas.

**TERCERA.** La vigencia de esta Concesión será de 10 años, contados a partir del día 22 de noviembre de 1994 y vencerá el día 21 de noviembre de 2004.

La Concesión podrá ser refrendada por la Secretaría, en términos del artículo 16 de la Ley, sujeta a las demás condiciones que establezca la Secretaría.

**CUARTA.** El Concesionario se obliga a concluir los trabajos de instalación y a iniciar la operación de la estación, así como a presentar la documentación que al efecto le fije la Secretaría, dentro de un plazo de 240 días naturales, contado a partir de la fecha de expedición del presente Título. Los trabajos de instalación de la estación se sujetarán a las características técnicas que fije la Secretaría.

Si por causas imputables al Concesionario, no se concluyen los trabajos de instalación e inicio de operaciones de la estación dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, la Secretaría aplicará una sanción económica de 2,500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de vencimiento de dicho plazo, pudiendo otorgar una prórroga para la terminación de los trabajos, la cual será definitiva. En caso de no concluir la instalación e iniciar operaciones en el plazo fijado en dicha prórroga definitiva, la Secretaría iniciará el procedimiento administrativo para declarar la caducidad de la concesión.

**QUINTA.** El Concesionario siempre debe ser de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario se compromete a no pedir ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar y explotar la frecuencia.

Cuando se trate de persona moral concesionaria, deberá consignar en su escritura constitutiva, cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos de los artículos 14 de la Ley; 2o. fracción VII y 6o. de la Ley de Inversión Extranjera.

**SEXTA.** En los casos en que el Concesionario sea persona moral, en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, en un acto o sucesión de actos, se deberá observar el régimen siguiente:

**I.** El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañarlo de la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales, así como de la documentación que acredite su nacionalidad mexicana;

**II.** La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y

**III.** Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere la fracción I anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

Esta condición deberá incluirse en los estatutos sociales, así como en los títulos o certificados de acciones que emita el Concesionario.

**SEPTIMA.** El Concesionario solicitará la autorización previa de la Secretaría para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo y otros que afecten o graven la Concesión, los derechos derivados de ella o el régimen de propiedad de las emisoras, o que de manera fundamental modifiquen la operación de la estación de radiodifusión materia de esta Concesión. Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Secretaría.

**OCTAVA.** El Concesionario no podrá otorgar mandatos irrevocables para actos de:

- I. Pleitos y cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio.

**NOVENA.** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Concesionario se obliga a:

I. Grabar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 60 días;

II. Poner a disposición del personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría, toda la documentación técnica, administrativa y legal relacionada con el funcionamiento de la estación, incluyendo los instrumentos de medición a que se refiere la norma oficial mexicana correspondiente, y al personal acreditado por la Secretaría de Gobernación, el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora, los certificados de aptitud de los locutores, comentaristas y cronistas, y las autorizaciones relacionadas con la programación y publicidad de la emisora, así como toda la documentación relativa al ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, y

III. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

Para acreditar el buen uso de la frecuencia concesionada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5o. de la Ley, el Concesionario presentará ante la Secretaría de Gobernación, a más tardar el día 30 de junio de cada año, su estructura programática anual con base en la cual y en el ejercicio de la libertad de expresión, programará la frecuencia que se le ha concesionado, debiendo notificar a dicha Secretaría los cambios en la programación de la emisora.

El personal de inspección tendrá la facultad, debidamente motivada, de suspender las transmisiones que violen flagrantemente cualesquiera de las disposiciones que establecen las leyes, sus reglamentos y esta Concesión.

**DECIMA.** El funcionamiento técnico de las estaciones podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del Concesionario, a un profesional técnico aprobado por la Secretaría. Para estos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Concesionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Secretaría, acompañando curriculum vitae del técnico propuesto;

II. La Secretaría tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y

III. De no haber sido objetado el nombramiento en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá aprobado y registrado en la Secretaría, y desde luego el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de sustitución del profesional técnico, el Concesionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Secretaría.

**DECIMOPRIMERA.** El Concesionario se obliga a proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación, en cualquier tiempo, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá entregar a la Secretaría, a más tardar el 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan conocer las condiciones de explotación de la estación.

**DECIMOSEGUNDA.** El Concesionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de las estaciones y se obliga a acatar las instrucciones que, al respecto, dicte la Secretaría.

**DECIMOTERCERA.** Para el envío o recepción de sus señales, el Concesionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Secretaría, con sujeción a las normas que rijan su operación, y a contar con los equipos receptores que fije la Secretaría para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

**DECIMOCUARTA.** El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5o., 64, 78 y demás relativos de la Ley, y los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y demás aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria

Cinematográfica, Relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, en lo sucesivo su Reglamento.

**DECIMOQUINTA.** En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley y en los términos de esta Concesión, realice o difunda el Concesionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.

**DECIMOSEXTA.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 de la Ley, el Concesionario deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que, en su caso, al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación. Para fines de lo anterior, la Secretaría de Gobernación dará aviso al Concesionario de la intención de envío de material, su duración, y las veces que desea que dicho material sea transmitido durante ese día por la estación.

**DECIMOSEPTIMA.** El Concesionario se obliga a transmitir, cuando la Secretaría de Gobernación se lo indique en términos de ley, los materiales que dicha Secretaría le envíe.

**DECIMOCTAVA.** El Concesionario, en los términos del Acuerdo Presidencial de fecha 27 de junio de 1969, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio del citado año, cubrirá el impuesto a que éste se refiere, poniendo a disposición del Ejecutivo Federal el 12.5 por ciento del tiempo diario de transmisión de la estación concesionada.

El Estado, por conducto de la Secretaría de Gobernación, hará uso del tiempo indicado en el párrafo anterior para realizar funciones que le son propias, de acuerdo con la Ley, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia en las actividades inherentes a la radiodifusión comercial. En tal virtud, cuando el Estado realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que el Concesionario se ocupará de la publicidad de marcas, servicios o empresas específicas.

Si el Estado no proporciona el material para utilizar los tiempos de transmisión que le corresponde, deberá hacerlo el Concesionario aprovechando sus materiales de programación, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta condición, serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisión de la estación por la Secretaría de Gobernación. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad económica del Concesionario.

Durante los tiempos de transmisión del Estado, el Concesionario no podrá incluir anuncios comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos.

**DECIMONOVENA.** Para cumplir con la obligación de aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, así como las expresiones del arte mexicano, establecida en el artículo 73 de la Ley, el Concesionario se obliga a transmitir, cuando menos, un 10 por ciento de programación en vivo, porcentaje que podrá ser modificado en cualquier tiempo por la Secretaría de Gobernación, a efecto de fomentar la creatividad de artistas, técnicos y especialistas mexicanos en esta materia.

**VIGESIMA.** El Concesionario, al realizar su labor informativa, cuidará la objetividad de las noticias que ofrezca y que éstas no distorsionen los hechos ni impliquen situaciones contrarias al orden público, a la seguridad del Estado, a la estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En caso de desastre, el Concesionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

**VIGESIMA PRIMERA.** Los programas impropios para los niños y adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación, deberá anunciarlos el Concesionario como tales, tanto antes de iniciarse la transmisión, como en los anuncios o avances que se hagan, ya sea por la propia estación o por cualquier otro medio de publicidad en que se dé a conocer la programación de la estación concesionada.

**VIGESIMA SEGUNDA.** En los términos de la Ley General de Salud, los anuncios comerciales que se transmitan relacionados con alimentos, requerirán de la previa autorización de la Secretaría de Salud.

Asimismo, de conformidad con el artículo 69 de la Ley, el Concesionario exigirá que toda publicidad que transmita relativa a tratamientos médicos, artículos de higiene y embellecimiento, y prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salud.

Invariablemente, el Concesionario deberá exigir del anunciante y conservar la autorización de dicha autoridad.

**VIGESIMA TERCERA.** El Concesionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sólo podrá transmitir programas y publicidad de contenido religioso cuando se cuente con la autorización de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Gobernación, y exclusivamente en los términos de dicha autorización.

Invariablemente, el Concesionario deberá exigir de la asociación religiosa y conservar la autorización de dicha autoridad.

**VIGESIMA CUARTA.** El Concesionario sujetará la publicidad de bebidas alcohólicas y tabacos a lo establecido en los artículos 69 de la Ley; 45 y 46 de su Reglamento; 301, 308 y 309 de la Ley General de Salud, y demás disposiciones aplicables.

La publicidad que transmita el Concesionario no deberá contener ningún elemento que denigre a la persona humana o promueva discriminación de raza, sexo o condición social.

**VIGESIMA QUINTA.** El Concesionario se abstendrá de transmitir toda manifestación o expresión maliciosa que exponga a una persona al odio, desprecio, ridículo o que pueda causarle daño en su reputación o en sus intereses.

Asimismo, el Concesionario se abstendrá de hacer uso de la estación para dirimir problemas o asuntos personales, mercantiles o de cualquier otra índole, ajenos a los objetivos indicados en la Ley y su Reglamento.

El Concesionario deberá acatar las observaciones que, conforme a la Ley y demás disposiciones administrativas sobre la materia, le haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las transmisiones.

**VIGESIMA SEXTA.** A propuesta de la Secretaría, el Concesionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

**VIGESIMA SEPTIMA.** El Concesionario, en términos de los artículos 11 de la Ley y 74 de la Ley General de Educación, contribuirá en el desarrollo de sus actividades al logro de las finalidades previstas en el artículo 7o. de la Ley, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8o. de la Ley General de Educación.

**VIGESIMA OCTAVA.** Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley, y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, esta Concesión podrá ser revocada por la Secretaría, cuando el Concesionario incurra en cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no prestar con regularidad el servicio autorizado en esta Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga la Secretaría u otra autoridad competente;

II. Por enajenar o traspasar la Concesión o los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de la Secretaría, otorgada por escrito, o por incumplir la condición sexta de esta Concesión;

III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley o las establecidas en las condiciones decimosexta, decimoséptima y decimooctava de esta Concesión;

IV. Por no reunir sus transmisiones las condiciones y características a que se refiere el artículo 5o. de la Ley y por incumplimiento reiterado a lo establecido en las condiciones decimotercera y decimonovena de esta Concesión;

V. Por negarse, sin causa justificada, a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refiere la fracción II de la condición novena;

VI. Por incurrir reiteradamente en violaciones a las obligaciones y disposiciones señaladas en este Título, y

VII. Por incitar a la violencia o realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional o a la paz y el orden públicos.

**VIGESIMA NOVENA.** Las violaciones a las disposiciones de la Ley, a su Reglamento y a las obligaciones aceptadas por el Concesionario en el presente Título de Concesión serán sancionadas por la Secretaría que corresponda, de conformidad con el título sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

**TRIGESIMA.** El Concesionario se obliga a constituir fianza con institución autorizada, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de firma de este Título de Concesión, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone o deriven de esta Concesión.

Si la garantía se extingue o disminuye, el Concesionario está obligado a restituirla o completarla dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que ello ocurra.

México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.- Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: el Secretario, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- Por el Concesionario: Comunicaciones Alco, S.A. de C.V.- Rúbrica.

**Federico González Luna Bueno**, Director General de Sistemas de Radio y Televisión, dependiente de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en el artículo 10 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de junio de 1995,

CERTIFICA:

Que la presente constancia compuesta de 9 fojas de la 1 a la 9 debidamente utilizadas en el anverso, concuerda en todas y cada una de sus partes con el antecedente que obra en los archivos de esta

Dependencia con el cual se cotejó, se expide la presente, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 7484)

## SECRETARIA DE SALUD

**ACUERDO de coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, REPRESENTADA POR SU TITULAR JUAN RAMON DE LA FUENTE, EN LO SUCESIVO SSA, CON LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, REPRESENTADA POR SU TITULAR GUILLERMO ORTIZ MARTINEZ, EN LO SUCESIVO SHCP, DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, REPRESENTADA POR SU TITULAR ARSENIO FARELL CUBILLAS, EN LO SUCESIVO SECODAM Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATAN, REPRESENTADO POR SU TITULAR VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO, CON LA PARTICIPACION DE LA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REPRESENTADA POR SU SECRETARIO GENERAL HECTOR VALDES ROMO, EN LO SUCESIVO LA FSTSE, Y DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE SALUD, REPRESENTADO POR SU SECRETARIO GENERAL JOEL AYALA ALMEIDA, EN LO SUCESIVO SNTSSA, PARA LA DESCENTRALIZACION INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

### ANTECEDENTES

1. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece que el nuevo federalismo debe surgir del reconocimiento de los espacios de autonomía de las comunidades políticas y del respeto a los universos de competencia de cada uno de los órdenes gubernamentales, a fin de articular armónica y eficazmente, la soberanía de los estados y la libertad de los municipios, con las facultades constitucionales propias del Gobierno Federal; así como promover la participación social y definir un nuevo marco de relaciones entre el Estado, los ciudadanos y sus organizaciones.

2. El referido Plan prevé, para fortalecer el pacto federal, impulsar la descentralización de funciones, recursos fiscales y programas públicos hacia los estados y municipios bajo criterios de eficiencia y equidad en la provisión de los bienes y servicios a las comunidades; asimismo se establece como un imperativo, la reforma del Sistema Nacional de Salud, bajo un doble compromiso: mejorar la calidad de los servicios mediante la reestructuración de las instituciones, y ampliar la cobertura de los servicios, fortaleciendo su coordinación e impulsando su federalización.

3. El Programa de Reforma del Sector Salud 1995-2000, es el instrumento mediante el cual el Gobierno de la República, se propone alcanzar los principales objetivos que en materia de salud se definieron en el Plan antes mencionado, y señala que la descentralización permitirá hacer una distribución más racional del gasto federal en salud, al tomar en consideración indicadores de mortalidad y marginación y equilibrar el gasto per cápita en la materia; contribuyendo con ello a tener no sólo una mayor eficiencia, sino también una mayor equidad.

4. Derivado de las estrategias y líneas de acción previstas en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y en el Programa de Reforma del Sector Salud, surge el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, instrumento que plantea la inaplazable necesidad de descentralizar responsabilidades, recursos y decisiones, para fortalecer el nuevo federalismo y acercar a la población servicios básicos de salud, que al ser prestados por los Estados aseguran a los usuarios mayor eficiencia y oportunidad.

5. En la década pasada se inició el proceso de descentralización de los servicios de salud, y que tuvo como punto de partida el Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1983, en donde se establecieron las Bases para el Programa de Descentralización de los Servicios de Salud, cuya prestación correspondía a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, hoy de Salud.

6. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 4o., que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; a su vez, el artículo 116, fracción VI, dispone que la Federación y los Estados, en los términos de Ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos, del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

7. El Consejo Nacional de Salud cuyas atribuciones quedaron definidas en el Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de enero de 1995, constituye una instancia permanente entre la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal para la planeación, programación y evaluación de los servicios de salud en toda la República. Entre dichas atribuciones se encuentra la relativa a consolidar el proceso de descentralización a los Estados de los servicios de salud para la población abierta.

Con base en los antecedentes mencionados y con fundamento en los artículos 4o., 26, 73, fracción XVI, 115 y 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26, 31, 37 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 4o., 5o., 6o., 13, 17, 40 y 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 20 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1996; 9o., 10, 17 fracción III, 28, 37, 38, 39, 41, 44 y 58 fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales; 3o., 4o., 7o., 9o., 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 36, 181, 194, 199, 300, 301, 302, 313, 379, 393, 396 y demás relativos de la Ley General de Salud.; 30 y 55 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 6o., 7o., 8o., 11 fracción VI, 37 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 23 y demás relativos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la SSA y el Ejecutivo Estatal convienen en suscribir el presente Acuerdo, cuya ejecución se realizará al tenor de las siguientes:

## CLAUSULAS

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** La SSA y el Gobierno del Estado ejecutarán, dentro de las atribuciones que a cada una de las partes corresponden, en términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, suscrito en esta misma fecha, por el propio Ejecutivo Federal, por los Gobiernos de los estados integrantes de la Federación, por la FSTSE y por el SNTSSA.

**SEGUNDA.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases, compromisos y responsabilidades de las partes para la organización, la descentralización de los servicios de salud en el Estado, así como para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, que permitan al Gobierno del Estado contar con autonomía en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley General de Salud.

**TERCERA.** El Gobierno del Estado se compromete a promover una iniciativa de ley, o a expedir un decreto, según proceda conforme a la legislación estatal aplicable, a fin de que en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la firma del presente Acuerdo, se cree el organismo descentralizado que ejercerá las funciones transferidas en este Acuerdo, así como aquellas otras que en materia de salud determine su instrumento de creación, entre otras, la de definir las políticas en materia de salud a seguir por el organismo y la de evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados, así como la de vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados. Todo ello, con el propósito de asegurar a la sociedad el otorgamiento de servicios de salud oportunos y de la más alta calidad posible.

Las partes acuerdan que el organismo descentralizado se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, a la legislación en materia de salud del Estado y a lo que determina el presente Acuerdo conforme a las siguientes bases:

**I.** Tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y las atribuciones de servicio y las de autoridad que le otorguen las disposiciones legales aplicables y su instrumento de creación;

**II.** Contará con un órgano de gobierno que se integrará con la representación del Gobierno del Estado en el número que este mismo determine, con un representante de la SSA y con uno de los trabajadores; este último será designado por el Comité Ejecutivo Nacional del SNTSSA;

**III.** Tendrá a su cargo la administración de los recursos que aporten el Gobierno Federal, a través de la SSA, y el Gobierno del Estado, con sujeción al régimen legal que le corresponda en los términos del presente Acuerdo, y

**IV.** Estará sujeto al control y coordinación que ejercerá el Gobierno del Estado y contará con autonomía técnica y operativa respecto del resto de la administración pública estatal, tanto para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros como para la ejecución de los programas de salud a su cargo.

En la ley o decreto de creación, deberá expresarse la obligación del organismo descentralizado de aplicar y respetar las Condiciones Generales de Trabajo de la SSA y sus reformas futuras, así como los reglamentos de Escalafón y Capacitación; para Controlar y Estimular al Personal de Base de la SSA por su Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo; para Evaluar y Estimular al Personal de la SSA por su Productividad en el Trabajo, y el de Becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la SSA, para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional.

**CUARTA.** Con objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Acuerdo, las partes podrán celebrar los convenios específicos que al efecto se determinen.

**QUINTA.** El Gobierno del Estado y la SSA promoverán y adoptarán las medidas de carácter jurídico, administrativo y técnico que, en su caso, se requieran para el debido cumplimiento de lo previsto en este Acuerdo.

## CAPITULO II

### ATRIBUCIONES EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL

**SEXTA.** La SSA, como coordinadora del Sistema Nacional de Salud y autoridad sanitaria federal, vigilará el cumplimiento del artículo 4o. Constitucional y ejercerá las atribuciones que le confieren la Ley General de Salud y demás disposiciones legales y reglamentarias, así como las actividades de coordinación general; vigilancia y seguimiento; y las de definición de políticas generales y normatividad respectivas.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Salud ejercerá directamente las atribuciones materia del presente Acuerdo en los casos a que se refiere el artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, a solicitud expresa del Gobierno del Estado.

**SEPTIMA.** La SSA descentraliza a favor del Gobierno del Estado la operación de los servicios de salud a su cargo en la entidad federativa, en los términos de la cláusula sexta del presente Acuerdo, en las siguientes materias de salubridad general:

- I. La atención médica y asistencia social;
- II. La salud reproductiva y planificación familiar;
- III. La promoción de la salud;
- IV. La medicina preventiva;
- V. El control sanitario de la disposición de sangre humana, y
- VI. La vigilancia epidemiológica.

La SSA proporcionará al Gobierno del Estado la asesoría necesaria para la ejecución del presente Acuerdo y de los convenios específicos que al efecto se celebren, así como los apoyos documentales que se relacionen en los anexos que se agregarán al presente Acuerdo.

**OCTAVA.** La SSA descentraliza a favor del Gobierno del Estado, la operación de los servicios de salud a su cargo en la entidad federativa, en los términos de la cláusula sexta del presente Acuerdo, en las siguientes materias de regulación y control sanitarios:

- I. Bienes y servicios;
- II. Insumos para la salud;
- III. Salud ambiental, y
- IV. Control sanitario de la publicidad.

## CAPITULO III

### ATRIBUCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS DE APOYO

#### SECCION PRIMERA

#### PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION

**NOVENA.** El Gobierno del Estado ejercerá el control de los recursos presupuestales que se le asignen por la SSA, bajo los criterios de equidad y eficiencia.

**DECIMA.** La SSA confiere al Gobierno del Estado, las funciones relacionadas con el proceso de programación y presupuestación, de acuerdo con las directrices establecidas a nivel federal. A partir de la elaboración del Programa Operativo Anual de 1998 el Estado podrá distribuir los recursos que se le asignen por el Gobierno Federal de conformidad con sus disponibilidades, ajustándose a la apertura programática vigente y a las estrategias nacionales de salud.

**DECIMOPRIMERA.** El Gobierno del Estado presentará anualmente una breve actualización de su diagnóstico sexenal relativo a la problemática que en materia de salud enfrenta la entidad. Asimismo, presentará ante el Consejo Nacional de Salud programas anuales de trabajo en los cuales se describan los objetivos y la distribución presupuestal prevista por el Estado, acorde con las prioridades identificadas en dicho diagnóstico y en el Programa de Reforma del Sector Salud 1995-2000.

El Gobierno del Estado se compromete a incluir a partir de 1997 en los programas de salud, un primer capítulo en el que se describa una autoevaluación de su desempeño en el año anterior, lo que formará parte del fundamento del programa. La SSA elaborará un documento anual que contendrá una evaluación de las políticas de salud a nivel nacional, de los retos que subsisten en cada entidad federativa y del cumplimiento de objetivos. El Estado proporcionará toda la información adicional, facilidades y colaboración que solicite el Gobierno Federal para la tarea de evaluación y seguimiento a nivel nacional.

#### SECCION SEGUNDA

#### SERVICIOS PERSONALES

**DECIMOSEGUNDA.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, otorgará al Gobierno Estatal el apoyo administrativo necesario para que este último cumpla con la debida oportunidad, los compromisos adquiridos por la descentralización de los servicios personales.

## SECCION TERCERA

**RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**

**DECIMOTERCERA.** Se transfieren al Gobierno del Estado, las funciones en materia de adquisición, manejo, administración, baja y destino final de materiales, suministros, bienes muebles e inmuebles; prestación de servicios generales; mantenimiento y construcción de obra pública, que se determinarán en los anexos correspondientes.

## CAPITULO IV

**TRANSFERENCIA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

**DECIMOCUARTA.** El Gobierno del Estado, asume la dirección de las unidades médicas de la SSA para la prestación de servicios de salud a población abierta ubicados en su territorio. Para tal efecto, a través del organismo descentralizado se firmará un acta de entrega-recepción de aquéllas en un plazo máximo de 90 días, a partir de la fecha de firma del presente Acuerdo, de conformidad con la normatividad aplicable.

La SSA será responsable de los adeudos que se encuentren vencidos y pendientes de cumplir, referidos al patrimonio de las unidades médicas y administrativas en el momento de su transferencia.

**DECIMOQUINTA.** La SSA, en coordinación con la SECODAM y con el Gobierno del Estado, validarán el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles con los que cuentan las unidades médicas y administrativas destinados a la prestación de los servicios, a fin de llevar a cabo la donación de los mismos al Gobierno del Estado. Dicha transferencia, a título gratuito, se efectuará una vez que se haya emitido el decreto presidencial.

La SSA, con la participación que corresponda a la SECODAM, hará entrega provisional de dichos inmuebles, en tanto se emite el Decreto de referencia, a fin de que se utilicen en la prestación de los servicios de salud.

Los inmuebles que venían siendo utilizados por la SSA y que por su naturaleza, características históricas, artísticas o arquitectónicas deban continuar dentro del patrimonio del Gobierno Federal, se destinarán por parte de la SECODAM, en forma parcial o total, al Gobierno del Estado, previo dictamen que emita la Secretaría de Educación Pública.

## CAPITULO V

**DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LA SSA QUE SE INCORPORAN AL SISTEMA ESTATAL**

**DECIMOSEXTA.** En el proceso de descentralización de los servicios de salud deberán garantizarse los derechos adquiridos por los trabajadores, tales como inamovilidad, catálogo de puestos, escalafón, permutas y otros de índole muy diversa, consagrados en el Apartado B del Artículo 123 y su Ley Reglamentaria, y en las Condiciones Generales de Trabajo de la SSA y en sus reformas futuras, comprendiendo las prestaciones genéricas y específicas, así como los mecanismos vigentes de actualización salarial y los acuerdos y convenios celebrados sobre el particular con el SNTSSA, conforme a la legislación federal.

**DECIMOSEPTIMA.** El organismo descentralizado a que se refiere la cláusula tercera tendrá el carácter de titular en la nueva relación de trabajo.

**DECIMOCTAVA.** Se garantizará a los trabajadores el respeto de todos sus derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, reglamentos y de los actuales acuerdos y prestaciones económicas y los que en el futuro se establezcan en los términos de la legislación federal vigente.

**DECIMONOVENA.** La revisión de las Condiciones Generales de Trabajo y sus Reglamentos, seguirá efectuándose entre la SSA y el SNTSSA conforme a los mecanismos que actualmente se derivan de la legislación burocrática federal y se garantizará, a través de los instrumentos jurídicos que se establezcan, la vigencia y observancia de las mismas, a los trabajadores considerados dentro del proceso de descentralización.

**VIGESIMA.** Se reconoce al SNTSSA, en su estructura de Comité Ejecutivo Nacional, secciones, subsecciones y delegaciones sindicales, como el representante legal, legítimo y único de los derechos laborales de los trabajadores de base que prestan sus servicios al Gobierno Federal y que pasarán a prestarlos a los organismos descentralizados estatales que se harán cargo de los servicios de salud y de los que en el futuro se incorporen a dicho organismo, conforme al proceso de descentralización.

**VIGESIMA PRIMERA.** La SSA mediante los procedimientos y mecanismos correspondientes, retendrá las cuotas sindicales, las aportaciones del fondo de auxilio por defunción, las aportaciones por concepto de becas, las aportaciones financieras y otras aportaciones que se convengan con las autoridades competentes por concepto de apoyos institucionales y las enterará al SNTSSA a través del Comité Ejecutivo Nacional, en su carácter de único representante de las relaciones colectivas de trabajo. El organismo o la institución que retenga las cuotas sindicales que le corresponden al SNTSSA, queda

obligado a entregar a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado el importe del porcentaje de esas cuotas que le corresponden.

Asimismo, la SSA continuará haciendo las deducciones para el pago del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Fondo Nacional del Ahorro Capitalizable de los Trabajadores del Estado.

**VIGESIMA SEGUNDA.** El régimen de seguridad social de los trabajadores no variará con motivo del proceso de descentralización y para garantizarlo, se suscribirá el convenio respectivo entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Gobierno Estatal por conducto del organismo descentralizado y la representación del SNTSSA, con fundamento en la fracción III del artículo 1o. de la Ley del ISSSTE. Para este propósito, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, proporcionará con toda oportunidad al Gobierno del Estado los recursos que se deberán aportar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**VIGESIMA TERCERA.** Para el proceso de jubilaciones con reconocimiento de antigüedad con el ISSSTE, a través de convenio específico, se integrará una comisión mixta - Secretaría de Salud y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud - encargada de identificar y validar los casos por resolver, a fin de que se programe por las autoridades competentes, la solución definitiva de las solicitudes procedentes del gran total en tres etapas: la primera, a partir del primero de septiembre de 1996, para resolver el 50% de los casos procedentes del referido gran total; la segunda etapa, durante 1997, abarcará el 50% de los casos restantes y, la tercera etapa, durante los primeros meses de 1998, comprenderá el 50% remanente.

En los casos específicos de jubilaciones procedentes, que pudieran afectar plantillas de unidades médicas u otros centros de trabajo, se revisará cada caso en la comisión mixta antes aludida para no vulnerar los servicios de salud.

**VIGESIMA CUARTA.** Para la regularización de los Códigos que permitan remunerar adecuadamente la función que efectivamente se realiza y para lo cual se presentará el universo de trabajadores objeto de la recodificación, respetando inamovilidad, función, adscripción y Centro de Trabajo, se constituirá una Comisión Específica Mixta - Secretaría de Salud y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud - para la adecuación prioritaria del universo total y su resolutive en los casos procedentes, en tres etapas: la primera, tendrá vigencia a partir del primero de septiembre de 1996 y en un plazo no mayor de 60 días, se determinará la solución de un tercio de los casos procedentes del gran total; para 1997 se programará un segundo tercio y el restante se realizará en 1998.

**VIGESIMA QUINTA.** Como la descentralización de los servicios de salud no modifica la estructura actual de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud ratifica su permanencia como miembro activo de la FSTSE.

#### CAPITULO VI

#### TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

**VIGESIMA SEXTA.** El Gobierno Federal, por conducto de la SSA, transferirá recursos financieros al Gobierno del Estado, en los diferentes capítulos de gasto, para que éste se encuentre en condiciones de encargarse de la operación de todas las unidades médicas y administrativas que recibe, así como de cumplir con las obligaciones asumidas en el presente Acuerdo, tendientes a elevar la calidad y cobertura de los servicios de salud a su cargo.

Las transferencias quedan condicionadas al techo autorizado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobado para cada ejercicio, y se realizarán de acuerdo con las fechas y calendarios que para tal efecto establezca la Federación.

Por su parte, el Gobierno del Estado propondrá en el proyecto del presupuesto de egresos de cada ejercicio, los recursos financieros que destinará para el correcto funcionamiento del organismo descentralizado y de los programas de salud que este último llevará a efecto.

Las transferencias de recursos que realice el Gobierno Federal se efectuarán a través de un ramo especial, etiquetadas y calendarizadas al organismo descentralizado por conducto de la Secretaría de Finanzas Estatal o su equivalente. Estos recursos pasarán a formar parte del presupuesto y la cuenta pública estatal.

Las entidades federativas mantendrán su participación actual en el financiamiento de los servicios de salud y lo incrementarán en la medida de sus posibilidades.

**VIGESIMA SEPTIMA.** La SSA, transferirá los recursos asignados al pago de servicios personales de los trabajadores federales, que pasarán a ser estatales en virtud del presente Acuerdo. El Gobierno del Estado continuará aportando al organismo descentralizado los recursos que a la fecha destina para el pago de salarios, beneficios y prestaciones de los trabajadores estatales que se incorporen a dicho organismo.

El Gobierno Federal homologará los salarios de los trabajadores estatales de la salud que se integren al organismo descentralizado con los federales cubriendo las diferencias existentes a partir del momento

en el que se constituya dicho organismo y de acuerdo con los tabuladores vigentes. Para ello se otorgará una ampliación líquida que cubrirá el 100% del costo de la homologación.

El costo de los incrementos salariales subsecuentes correrán a cargo de la Federación en el caso de los trabajadores de origen federal y de la diferencia que pudiera surgir cuando los incrementos a los tabuladores centrales rebasen a los estatales. Este compromiso se mantendrá hasta que las plazas estatales homologadas queden vacantes por jubilación.

Con el propósito de no romper con la homologación en un futuro, el Gobierno Federal seguirá financiando totalmente aquellas plazas que apruebe la Secretaría de Salud, en tanto que las que sean generadas por el Gobierno Estatal será responsabilidad exclusiva de éste, respetando siempre los tabuladores vigentes. El régimen de seguridad social será federal o estatal según el origen de las propias plazas.

La SSA registrará las plantillas integradas por el personal tanto de origen federal como estatal. Los tabuladores que rijan las percepciones de todos los trabajadores incorporados al organismo descentralizado deberán ser los vigentes y autorizados por la SSA. Las prestaciones y condiciones generales de trabajo que ofrezca el organismo para la constitución de su plantilla deberán ser las mismas que actualmente se aplican a los trabajadores de la SSA.

**VIGESIMA OCTAVA.** La SSA se obliga a transferir al Gobierno del Estado los recursos consignados en el rubro de materiales y suministros del Presupuesto de Egresos de la Federación, incluyendo los correspondientes al ejercicio de 1996. El Gobierno del Estado podrá participar en el sistema de compra consolidada con base en los lineamientos que defina la SSA.

**VIGESIMA NOVENA.** La SSA transferirá al Gobierno del Estado los recursos relativos a los servicios generales, a excepción de los presupuestados para cubrir los gastos de difusión e información, así como los recursos asignados para pagar las primas de seguros que cubren los riesgos sobre bienes muebles e inmuebles incluyendo los correspondientes al ejercicio presupuestal 1996.

**TRIGESIMA.** La SSA transferirá de manera parcial al Gobierno del Estado, los recursos presupuestados en el ejercicio de 1996 para equipamiento, y transferirá la totalidad de los mismos en los ejercicios siguientes.

En materia de obra pública la SSA sólo celebrará contratos previo acuerdo con el Gobierno del Estado.

El Gobierno del Estado ejercerá el presupuesto relativo a bienes muebles e inmuebles y obra pública de conformidad con la legislación que resulte aplicable y con el Plan Estatal Maestro de Infraestructura en Salud para Población Abierta, según las prioridades en la materia y los inventarios funcionales.

**TRIGESIMA PRIMERA.** El Gobierno del Estado reportará los avances en el ejercicio del presupuesto de conformidad con la normatividad que establezca la SSA y demás disposiciones legales aplicables.

**TRIGESIMA SEGUNDA.** La SSA conservará la facultad de distribuir el presupuesto federal en materia de salud entre los estados y mediante una fórmula que se dará a conocer oportunamente en el seno del Consejo Nacional de Salud que permitirá al Gobierno del Estado recibir recursos en forma equitativa, considerando las necesidades que en materia de salud debe atender la autoridad local, las condiciones económicas y financieras de la entidad para hacer frente a dichas necesidades, los resultados de las evaluaciones que realice la SSA y la aportación de recursos del Estado en materia de salud.

**TRIGESIMA TERCERA.** El Gobierno del Estado aplicará los recursos financieros que reciba con base en el presente convenio, exclusivamente a acciones de salud.

**TRIGESIMA CUARTA.** El Gobierno del Estado reforzará sus procesos de planeación, programación, presupuestación, evaluación y seguimiento, sin menoscabo de la responsabilidad federal en esos rubros, para obtener datos precisos del desarrollo del Sistema Estatal de Salud.

Asimismo, el organismo descentralizado proporcionará toda la información adicional, facilidades y colaboración que solicite la SSA para la realización de la tarea de información, evaluación y seguimiento a nivel nacional.

**TRIGESIMA QUINTA.** La Secretaría de Salud, en coordinación con las instancias competentes y de conformidad con la normatividad aplicable, determinará un procedimiento que facilite al Gobierno del Estado reasignar con flexibilidad el gasto presupuestado entre programas y capítulos.

**TRIGESIMA SEXTA.** La SSA financiará temporalmente la Unidad de Apoyo para la Descentralización a que se refiere la cláusula cuadragésima sexta.

**TRIGESIMA SEPTIMA.** La SSA, por conducto de la Contraloría Interna, supervisará y revisará que la transferencia de los recursos financieros a la entidad, se realicen de conformidad con la normatividad aplicable.

## CAPITULO VII CUOTAS DE RECUPERACION

**TRIGESIMA OCTAVA.** Las partes acuerdan que el Estado creará la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública Estatal, adscrita al organismo descentralizado, con atribuciones para normar y operar el Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación, así como para vigilar su cumplimiento.

**TRIGESIMA NOVENA.** El Gobierno del Estado, en su carácter de coordinador del Sistema Estatal de Salud, por conducto del organismo descentralizado, y de conformidad con los lineamientos que establezca la SSA podrá exentar a los usuarios del pago de cuotas de recuperación por los servicios de atención médica, en los casos que a continuación se mencionan:

- I. Los servicios correspondientes al primer nivel de atención en localidades del medio rural dispersos;
- II. Los servicios correspondientes al primer nivel de atención en localidades del medio urbano, cuando se determine que el usuario carece de recursos conforme al estudio socioeconómico que al efecto se practique;
- III. Los servicios correspondientes al segundo y tercer nivel de atención cuando por estudio socioeconómico se determine que el paciente carece de recursos económicos para cubrir las cuotas, y
- IV. Los servicios a población abierta contemplados en los programas considerados prioritarios por la SSA.

#### CAPITULO VIII

#### DISPOSICIONES FINALES

**CUADRAGESIMA.** El órgano administrativo desconcentrado por territorio de la SSA, denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento Interior de la SSA, se extinguirá al constituirse el organismo descentralizado a que se refiere la cláusula tercera de este Acuerdo.

**CUADRAGESIMA PRIMERA.** La SECODAM tendrá bajo su cargo el sistema de control y evaluación gubernamental; vigilará el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con el presupuesto de egresos; inspeccionará y vigilará la conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles y regulará el destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal en el proceso de descentralización y expedirá las normas y procedimientos para la formulación de inventarios y para la realización y actualización de los avalúos sobre dichos bienes que realice la propia SECODAM, o bien terceros debidamente autorizados para ello.

**CUADRAGESIMA SEGUNDA.** Con objeto de mostrar los avances en la ejecución de este Acuerdo y adoptar las medidas adecuadas para prevenir desviaciones, las partes convienen en instrumentar sus sistemas de seguimiento, control y evaluación permanente.

El órgano estatal de control se encargará de vigilar la recepción de los recursos que se aporten al organismo descentralizado, su debida aplicación, así como la fiscalización y evaluación correspondiente, misma que hará del conocimiento de los congresos estatales.

La SECODAM prestará toda la asistencia y el apoyo que se le solicite, a efecto de que el órgano estatal de control realice esta función de la mejor manera posible.

**CUADRAGESIMA TERCERA.** Los acuerdos y convenios celebrados por el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal con anterioridad a la firma de este instrumento, continuarán en vigor en todo lo que no se le opongan.

**CUADRAGESIMA CUARTA.** El presente Acuerdo podrá adicionarse o modificarse por las partes, de común acuerdo.

**CUADRAGESIMA QUINTA.** El Consejo Nacional de Salud será la principal instancia de coordinación entre los gobiernos de las entidades federativas y la SSA para llevar a cabo el proceso de descentralización.

**CUADRAGESIMA SEXTA.** En el proceso de descentralización de las atribuciones, decisiones, responsabilidades y transferencia de recursos humanos, materiales y financieros al Gobierno del Estado, así como en la resolución de los problemas operativos que se presenten, la SSA establecerá con carácter temporal una Unidad de Apoyo para la Descentralización en la entidad. Esta Unidad estará conformada por el personal propuesto por el Gobierno del Estado que cumpla con un mínimo de requisitos en materia de conocimientos administrativos.

**CUADRAGESIMA SEPTIMA.** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su firma y se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Enteradas las partes del contenido y alcances del presente Acuerdo, para su observancia y cumplimiento, se firma en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y seis.- El Secretario de Salud, **Juan Ramón de la Fuente Ramírez.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.**- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.**- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado, **Víctor Manuel Cervera Pacheco.**- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Mirna**

**Esther Hoyos Schlamme.- Rúbrica.-** Por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado: el Secretario General, **Héctor Valdés Romo.- Rúbrica.-** Por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud: el Secretario General, **Joel Ayala Almeida.- Rúbrica.**

### **SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 67-52-22.22 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Nicolás Totolapan, Delegación La Magdalena Contreras, D.F. (Reg.- 0235)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción V, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por Decreto Presidencial de fecha 27 de julio de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de agosto de 1990, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación La Magdalena Contreras, Distrito Federal, una superficie de 142-18-94.27 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal por haberse violado, por parte de las autoridades señaladas como responsables, las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, recayendo ejecutoria de fecha 13 de mayo de 1993, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca del Amparo en Revisión número 1973/92, relativo al juicio de garantías número 262/90, en el sentido de dejar insubsistente el Decreto Presidencial citado en el resultando primero del presente Decreto, ordenándose en consecuencia la reposición del procedimiento expropiatorio a partir de la notificación en forma personal a los representantes legales del núcleo agrario quejoso. En atención a dicha ejecutoria, la Secretaría de la Reforma Agraria no ejecutó el Decreto Presidencial de referencia.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, mediante oficio número 0100/412/93 de fecha 27 de julio de 1993, confirmó su solicitud e interés jurídico para que se continúe con el trámite expropiatorio en favor de la propia Comisión, para destinar la superficie ocupada por asentamientos humanos irregulares a su regularización y titulación legal en favor de sus ocupantes mediante su venta, trámite que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización respectiva.

**RESULTANDO CUARTO.-** Una vez confirmada la solicitud por la promovente, en debido cumplimiento a la ejecutoria señalada en el resultando segundo de este Decreto, la Secretaría de la Reforma Agraria procedió a reponer el procedimiento y mediante oficio número 0081 de fecha 2 de agosto de 1995, notificó a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación La Magdalena Contreras, Distrito Federal, la solicitud de expropiación; asimismo la dependencia citada ordenó la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos, de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 67-52-22.22 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO QUINTO.-** Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 3 de abril de 1924, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de abril de 1924 y ejecutada el 6 de abril de 1924, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Municipio de San Ángel (hoy Delegación La Magdalena Contreras), Distrito Federal, una superficie de 1,300-00-00 Has., para beneficiar a 225 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 26 de enero de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de noviembre de 1938 y ejecutada el 23 de abril de 1938, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación La Magdalena Contreras, Distrito Federal, una superficie de 1,404-71-00 Has., para beneficiar a 20 capacitados en materia agraria; por Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 23 de abril de 1938, el ejido del poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación La Magdalena Contreras, Distrito Federal, celebró permuta con el ejido "SAN BARTOLO AMEYALCO", Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, entregando el predio "HACIENDA DE LA CAÑADA", que cuenta con una superficie analítica de 104-14-34.92 Has., a cambio de una superficie de 54-83-00 Has.; por Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1976, publicado en el **Diario oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 1976, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación La Magdalena Contreras, Distrito Federal, una superficie de 7-14-89.20 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de una subestación de 400 K.V.; por Decreto Presidencial de fecha 7 de abril de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 1980, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación La Magdalena Contreras, Distrito Federal, una superficie de 339-47-28 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y a terceros de los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de diciembre de 1993, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación La Magdalena Contreras, Distrito Federal, una superficie de 17-49-65 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la vialidad del sur de la ciudad de México; y por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1993, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN",

Delegación La Magdalena Contreras, Distrito Federal, una superficie de 3-79-77.53 Has., a favor del Departamento del Distrito Federal, para destinarse a la construcción del Sifón número 3 correspondiente al túnel del acueducto periférico en su tercera etapa y caminos de acceso al mismo.

**RESULTANDO SEXTO.-** Que con fecha 31 de marzo de 1995, la Secretaría de Desarrollo Social emitió nuevo dictamen técnico en sentido procedente, en razón de encontrarse ocupada la superficie a expropiar por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO SÉPTIMO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 2674 de fecha 20 de agosto de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 2674 el día 22 de agosto de 1996, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización, como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$43,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 67-52-22.22 Has., de terrenos de agostadero a expropiar, es de \$2'903,455.55.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre la solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 67-52-22.22 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación La Magdalena Contreras, Distrito Federal, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de la Delegación. Debiéndose cubrir por la citada Comisión, la cantidad de \$2'903,455.55, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Que en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 13 de mayo de 1993, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca del Amparo en Revisión número 1973/92, relativo al juicio de garantías número 262/90, se deja insubsistente el Decreto Presidencial de fecha 27 de julio de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de agosto de 1990, por el que se expropió al ejido del poblado denominado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación La Magdalena Contreras, Distrito Federal, una superficie de 142-18-94.27 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

**SEGUNDO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 67-52-22.22 Has., (SESENTA Y SIETE HECTÁREAS, CINCUENTA Y DOS ÁREAS, VEINTIDÓS CENTIÁREAS, VEINTIDOS CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación La Magdalena Contreras, Distrito Federal, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, quien dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de la Delegación.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**TERCERO.-** Queda a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$2'903,455.55 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.), suma que se pagará al núcleo afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establecerá garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de

los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**CUARTO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avendados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote y para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de la Delegación.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**QUINTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación La Magdalena Contreras, Distrito Federal, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 48-79-96.77 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Ferrería Cuatro de Octubre, Municipio de Durango, Dgo. (Reg.- 0236)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción V, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 0100-570-94 de fecha 18 de octubre de 1994, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 220-85-56.32 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "FERRERÍA CUATRO DE OCTUBRE" (antes Ferrería de Flores), Municipio de Durango, Estado de Durango, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 48-79-96.77 Has., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 20 de agosto de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de septiembre de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "FERRERÍA DE FLORES" (hoy Ferrería Cuatro de Octubre), Municipio de La Capital (hoy Durango), Estado de Durango, una superficie de 3,154-00-00 Has., para beneficiar a 65 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Resolución Presidencial de fecha 10 de mayo de 1944, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de febrero de 1945, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "FERRERÍA CUATRO DE OCTUBRE" (antes Ferrería de las Flores), Municipio de Durango, Estado de Durango, una superficie de 2,000-00-00 Has., para beneficiar a 45 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0817 TRC de fecha 13 de noviembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número TRC 96 0817 el día 14 de noviembre de 1996, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización, como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 12,700.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 48-79-96.77 Has., de terrenos de temporal a expropiar, es de \$ 619,755.90.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en el que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 48-79-96.77 Has., de temporal de uso común, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "FERRERÍA CUATRO DE OCTUBRE", Municipio de Durango, Estado de Durango, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio. Debiéndose cubrir por la citada Comisión, la cantidad de \$ 619,755.90, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 48-79-96.77 Has., (CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS, SETENTA Y NUEVE ÁREAS, NOVENTA Y SEIS CENTIÁREAS, SETENTA Y SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "FERRERÍA CUATRO DE OCTUBRE", Municipio de Durango, Estado de Durango, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, quien dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$ 619,755.90 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 90/100 M.N.), suma que se pagará al núcleo afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establecerá garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote y para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "FERRERÍA CUATRO DE OCTUBRE", Municipio de Durango del

Estado de Durango, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 47-85-32.99 hectáreas de riego, temporal y agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Cañada de Bustos, Municipio de Guanajuato, Gto. (Reg.- 0237)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 3.6.3.1.-4765 de fecha 9 de marzo de 1977, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 36-90-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "CAÑADA DE BUSTOS", Municipio de Guanajuato del Estado de Guanajuato, para destinarlos al embalse y zona federal de la presa La Purísima; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de expropiación y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 47-85-32.99 Has., de las cuales 34-58-67.39 Has., son de riego, 10-68-20.60 Has., de temporal y 2-58-45 Has., de agostadero, consideradas de uso común en términos del considerando segundo del presente Decreto.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 1o. de octubre de 1934, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de noviembre de 1934 y ejecutada el 27 de noviembre de 1934, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "CAÑADA DE BUSTOS", Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato, una superficie de 1,895-74-52 Has., para beneficiar a 161 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Decreto Presidencial de fecha 22 de julio de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de agosto de 1991, se expropió al ejido del poblado denominado "CAÑADA DE BUSTOS", Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato, una superficie de 3-18-85.85 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción del entronque Guanajuato, de la carretera Irapuato-León, tramo Irapuato-Silao.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 96 0896 de fecha 10 de diciembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número LEN 96 0896 el día 11 de diciembre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego el de \$ 60,307.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 34-58-67.39 Has., es de \$ 2'085,822.47, para los terrenos de temporal el de \$ 30,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 10-68-20.60 Has., es de \$ 320,461.80 y para los terrenos de agostadero el de \$ 15,097.43 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 2-58-45 Has., es de \$ 39,019.31, dando un total por concepto de indemnización de \$ 2'445,303.58.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año,

se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

**SEGUNDO.-** Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que la superficie a expropiar se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, sin embargo no existe constancia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto, en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse la indemnización correspondiente, por lo que la indemnización que reciba el núcleo afectado se aplicará en los términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 47-85-32.99 Has., de uso común, de las cuales 34-58-67.39 Has., son de riego, 10-68-20.60 Has., de temporal y 2-58-45 Has., de agostadero, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "CAÑADA DE BUSTOS", Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos al embalse y zona federal de la presa La Purísima. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de \$ 2'445,303.58, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 47-85-32.99 Has., (CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS, OCHENTA Y CINCO ÁREAS, TREINTA Y DOS CENTIÁREAS, NOVENTA Y NUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS) de uso común, de las cuales 34-58-67.39 Has., (TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS, CINCUENTA Y OCHO ÁREAS, SESENTA Y SIETE CENTIÁREAS, TREINTA Y NUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS) son de riego, 10-68-20.60 Has., (DIEZ HECTÁREAS, SESENTA Y OCHO ÁREAS, VEINTE CENTIÁREAS, SESENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal y 2-58-45 Has., (DOS HECTÁREAS, CINCUENTA Y OCHO ÁREAS, CUARENTA Y CINCO CENTIÁREAS) de agostadero, de terrenos ejidales del poblado "CAÑADA DE BUSTOS", Municipio de Guanajuato del Estado de Guanajuato, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará al embalse y zona federal de la presa La Purísima.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 2'445,303.58 (DOS MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS TRES PESOS 58/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribábase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "CAÑADA DE BUSTOS", Municipio de Guanajuato del Estado de Guanajuato, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 27-00-92 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Miahuatepec, Municipio de Teloloapan, Gro. (Reg.- 0238)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 400.402.-00116 de fecha 26 de febrero de 1987, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 27-00-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "MIAHUATEPEC", Municipio de Teloloapan del Estado de Guerrero, para destinarlos a formar parte del embalse de la presa Vicente Guerrero, misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de referencia y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 27-00-92 Has., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 10 de febrero de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1937 y ejecutada el 4 de enero de 1941, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "MIAHUATEPEC", Municipio de Teloloapan, Estado de Guerrero, una superficie de 264-00-00 Has., para beneficiar a 32 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0695 MLM de fecha 6 de diciembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 0695 MLM el día 9 de diciembre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 14,400.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 27-00-92 Has., de terrenos de temporal a expropiar, es de \$ 388,932.48.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

**SEGUNDO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 27-00-92 Has., de temporal de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "MIAHUATEPEC", Municipio de Teloloapan, Estado de Guerrero, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a formar parte del embalse de la presa Vicente Guerrero. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de \$ 388,932.48, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 27-00-92 Has., (VEINTISIETE HECTÁREAS, NOVENTA Y DOS CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado "MIAHUATEPEC", Municipio de Teloloapan del Estado de Guerrero, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a formar parte del embalse de la presa Vicente Guerrero.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 388,932.48 (TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "MIAHUATEPEC", Municipio de Teloloapan del Estado de Guerrero, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 90-02-56 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Porvenir, Municipio de Linares, N.L. (Reg.- 0239)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 3.6.3.1. 06389 de fecha 1o. de abril de 1977, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 90-02-50 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "EL PORVENIR", Municipio de Linares del Estado de Nuevo León, para destinarlos a la construcción del embalse y zona federal de la presa de almacenamiento El Porvenir, misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a cubrir la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hace suya la solicitud de referencia y ratifica su compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 90-02-56 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 12 de junio de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de agosto de 1940 y ejecutada el 28 de junio de 1941, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado

denominado "EL PORVENIR", Municipio de Linares, Estado de Nuevo León, una superficie de 1,164-00-00 Has., para beneficiar a 36 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Resolución Presidencial de fecha 20 de agosto de 1980, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de agosto de 1980 y ejecutada el 21 de enero de 1983, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "EL PORVENIR", Municipio de Linares, Estado de Nuevo León, una superficie de 132-00-00 Has., para beneficiar a 17 capacitados en materia agraria.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0668 MTY de fecha 12 de noviembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 0668 MTY el día 13 de noviembre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 1,200.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 90-02-56 Has., de terrenos de agostadero a expropiar, es de \$ 108,030.72.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

**SEGUNDO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 90-02-56 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "EL PORVENIR", Municipio de Linares, Estado de Nuevo León, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a la construcción del embalse y zona federal de la presa de almacenamiento El Porvenir. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de \$108,030.72, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 90-02-56 Has., (NOVENTA HECTÁREAS, DOS ÁREAS, CINCUENTA Y SEIS CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "EL PORVENIR", Municipio de Linares del Estado de Nuevo León, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a la construcción del embalse y zona federal de la presa de almacenamiento El Porvenir.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 108,030.72 (CIENTO OCHO MIL, TREINTA PESOS 72/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de

Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del poblado "EL PORVENIR", Municipio de Linares del Estado de Nuevo León, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 30-36-05 hectáreas de temporal y agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Tlaxcolpan de la Paz, Municipio de Puebla, Pue. (Reg.- 0240)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 3.6.3.1.-03731 de fecha 20 de febrero de 1976, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 30-00-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "TLAXCOLPAN", Municipio de Puebla del Estado de Puebla, para destinarlos al embalse y zona federal de la presa Manuel Ávila Camacho; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número 104.1.1.4.2.-330 de fecha 27 de febrero de 1990, confirma su interés jurídico en la presente solicitud de expropiación y por último, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de referencia y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 30-36-05 Has., de uso común, de las cuales 14-55-00 Has., son de temporal y 15-81-05 Has., de agostadero.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 13 de agosto de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de octubre de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "TLAXCOLPAN", Municipio de Totimehuacán, Tecali, Estado de Puebla, una superficie de 668-20-00 Has., para beneficiar a 31 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 15 de enero de 1936, entregándose únicamente 629-90-00 Has.; y por Resolución Presidencial de fecha 29 de marzo de 1956, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 1956, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "TLAXCOLPAN DE LA PAZ", Municipio de Totimehuacán, Estado de Puebla, una superficie de 67-06-00 Has., para los usos colectivos de 30 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. VER 96 1757 de fecha 2 de diciembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número VER 96 1757 el día 3 de diciembre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de temporal el de \$11,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 14-55-00 Has., es de \$160,050.00 y para los terrenos de agostadero el de \$9,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 15-81-05 Has., es de \$142,294.50, dando un total por concepto de indemnización de \$302,344.50.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se creó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual pasaron las facultades de la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sin embargo, en virtud de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica en comento mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

**SEGUNDO.-** Que no obstante que la promovente en su solicitud de expropiación denomina al poblado en estudio como "TLAXCOLPAN", es de aclarar que de conformidad con la última acción agraria el nombre correcto del mismo es "TLAXCOLPAN DE LA PAZ", y que aun cuando la referida acción lo ubica en el Municipio de Totimehuacán, lo cierto es que por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla de fecha 30 de octubre de 1962, el Municipio de Totimehuacán se anexó al de Puebla, por lo que el presente procedimiento expropiatorio deberá concluir con las denominaciones de "TLAXCOLPAN DE LA PAZ", Municipio de Puebla.

**TERCERO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 30-36-05 Has., de uso común, de las cuales 14-55-00 Has., son de temporal y 15-81-05 Has., de agostadero, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "TLAXCOLPAN DE LA PAZ", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos al embalse y zona federal de la presa Manuel Ávila Camacho. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de \$302,344.50, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 30-36-05 Has., (TREINTA HECTÁREAS, TREINTA Y SEIS ÁREAS, CINCO CENTIÁREAS) de uso común, de las cuales 14-55-00 Has., (CATORCE HECTÁREAS, CINCUENTA Y CINCO ÁREAS) son de temporal y 15-81-05 Has., (QUINCE HECTÁREAS, OCHENTA Y UNA ÁREAS, CINCO CENTIÁREAS) de agostadero, de terrenos ejidales del poblado "TLAXCOLPAN DE LA PAZ", Municipio de Puebla del Estado de Puebla, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará al embalse y zona federal de la presa Manuel Ávila Camacho.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$302,344.50 (TRESCIENTOS DOS MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "TLAXCOLPAN DE LA PAZ", Municipio de Puebla del Estado de

Puebla, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 8-01-48 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Cocuyo, Municipio de Paso de Ovejas, Ver. (Reg.- 0241)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO**.- Que por oficio número 9.9.-4853 de fecha 2 de abril de 1964, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, solicitó al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 7-74-55 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "EL COCUYO", Municipio de Paso de Ovejas del Estado de Veracruz, para destinarlos a la construcción de las obras del distrito de riego de la Antigua; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Posteriormente mediante oficio número 104.1.1.4.2.-330 de fecha 27 de febrero de 1990, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, confirmó su interés jurídico en la presente solicitud de expropiación y por último, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hace suya la solicitud de expropiación y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 8-01-48 Has., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO**.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 9 de septiembre de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de octubre de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "EL COCUYO", Municipio de Paso de Ovejas, Estado de Veracruz, una superficie de 428-00-00 Has., para beneficiar a 42 capacitados en materia agraria, habiéndose ejecutado dicha resolución en sus términos.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. VER 96 1078 de fecha 29 de agosto de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número VER 96 1078 el día 30 de agosto de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$18,000.00 por hectárea, por lo que el monto la indemnización a cubrir por las 8-01-48 Has., de terrenos de temporal a expropiar, es de \$144,266.40.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se creó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual pasaron las facultades de la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sin embargo, en virtud de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica en comento mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXV de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación en favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

**SEGUNDO**.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 8-01-48 Has., de temporal de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "EL COCUYO", Municipio de Paso de Ovejas, Estado de Veracruz, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a la construcción de las obras del distrito de riego de La Antigua. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de \$144,266.40, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 8-01-48 Has., (OCHO HECTÁREAS, UNA ÁREA, CUARENTA Y OCHO CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado "EL COCUYO", Municipio de Paso de Ovejas del Estado de Veracruz, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a la construcción de las obras del distrito de riego de La Antigua.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 144,266.40 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "EL COCUYO", Municipio de Paso de Ovejas del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

#### **DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 112-54-20 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Colonia Guerrero, Municipio de Jerez, Zac. (Reg.- 0242)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 204.3.2.-15959 de fecha 20 de septiembre de 1978, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 118-31-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "VICENTE GUERRERO" (antes San Cayetano), Municipio de Jerez del Estado de Zacatecas, para destinarlos a la construcción del embalse, zona federal y zona de protección de la presa Ramón López Velarde; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de expropiación y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 112-54-20 Has., de temporal, consideradas de uso común en términos del considerando tercero del presente Decreto.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 24 de noviembre de 1924, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 1925 y ejecutada el 17 de octubre de 1925, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "RANCHO DE SAN CAYETANO BOCA DEL TESORO", Municipio de Ciudad García, Estado de Zacatecas, una superficie de 1,768-00-00 Has., para beneficiar a 72 capacitados en materia agraria; y por Resolución Presidencial de fecha 5 de noviembre de 1941, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de enero de 1942 y ejecutada el 1o. de noviembre de 1942, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "COLONIA GUERRERO", Municipio de Ciudad García,

Estado de Zacatecas, una superficie de 798-00-00 Has., para beneficiar a 21 capacitados en materia agraria.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0740 MTY de fecha 4 de diciembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 0740 MTY el día 4 de diciembre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 7,500.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 112-54-20 Has., de terrenos de temporal a expropiar, es de \$ 844,065.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

**SEGUNDO.-** Que no obstante que la promovente en su solicitud de expropiación denomina al poblado como Vicente Guerrero (antes San Cayetano) y la Resolución Presidencial de dotación de tierras como Rancho de San Cayetano Boca del Tesoro, es de aclarar que de conformidad con la última acción agraria con que cuenta dicho poblado, su nombre correcto es "COLONIA GUERRERO" y de que las citadas Resoluciones Presidenciales nombran al Municipio como Ciudad García, es de señalar que éste, de acuerdo con el oficio número 278 de fecha 28 de septiembre de 1992, expedido por el Presidente Municipal, se denomina JEREZ, por lo que la presente expropiación deberá concluir como "COLONIA GUERRERO", Municipio de Jerez.

**TERCERO.-** Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que la superficie a expropiar se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, sin embargo no existe constancia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto, en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse la indemnización correspondiente, por lo que la indemnización que reciba el núcleo afectado se aplicará en los términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 112-54-20 Has., de temporal de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "COLONIA GUERRERO", Municipio de Jerez, Estado de Zacatecas, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a la construcción del embalse, zona federal y zona de protección de la presa Ramón López Velarde. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de \$ 844,065.00, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 112-54-20 Has., (CIENTO DOCE HECTÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO ÁREAS, VEINTE CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado "COLONIA GUERRERO", Municipio de Jerez del Estado de Zacatecas, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a la construcción del embalse, zona federal y zona de protección de la presa Ramón López Velarde.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 844,065.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "COLONIA GUERRERO", Municipio de Jerez del Estado de Zacatecas, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

### BANCO DE MEXICO

#### TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de Marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$7.7898 M.N. (SIETE PESOS CON SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 13 de febrero de 1997.

Act. **David Margolin Schabes**

Tesorero

Rúbrica.

Lic. **Javier Arrigunaga**

Director de Disposiciones

de Banca Central

Rúbrica.

#### TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	18.49	Personas físicas	18.37
Personas morales	18.49	Personas morales	18.37
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	18.33	Personas físicas	19.17
Personas morales	18.33	Personas morales	19.17
A 180 días		A 182 días	

Personas físicas	18.25	Personas físicas	18.85
Personas morales	18.25	Personas morales	18.85

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 13 de febrero de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 13 de febrero de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Javier Arrigunaga**  
Director de Disposiciones  
de Banca Central  
Rúbrica.

Lic. **Javier Cortés López**  
Subgerente de Información Oportuna  
para Medición de Riesgos  
Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997 dirigida a instituciones de Banca Múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 22.5800 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por BANCOMER S.A., CONFIA S.A., BANCA SERFIN S.A., BANCO DEL ATLANTICO S.A., BANCO MEXICANO S.A., BANCO INTERNACIONAL S.A., BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., BANCO INTERACCIONES S.A., BANCA QUADRUM S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS MEXICO S.A., CHASE MANHATTAN BANK MEXICO S.A., BANCA PROMEX S.A., y BANCRECER S.A.

México, D.F., a 13 de febrero de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. **José Quijano León**  
Director de Operaciones  
Rúbrica.

Lic. **Javier Arrigunaga**  
Director de Disposiciones  
de Banca Central  
Rúbrica.

### **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 183/94, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Guadalupe El Tepeyac, Municipio de Las Margaritas, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 183/94, que corresponde al expediente 3024-A, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Guadalupe El Tepeyac", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas; y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial del doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, se concedió al núcleo que nos ocupa, una superficie total de 1,100-00-00 hectáreas, por concepto de dotación de tierras, el que fue ejecutado el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

**SEGUNDO.-** Mediante Resolución Presidencial del seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de abril del mismo año, se benefició a dicho poblado con una superficie total de 2,666-66-67 hectáreas, por la vía de ampliación de ejido, fallo que fue ejecutado el primero de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha veinte de enero de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos del núcleo referido en antecedentes, solicitó segunda ampliación de ejido al Gobernador en el Estado de Chiapas.

**CUARTO.-** Turnada la petición citada a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento el veinte de julio de mil novecientos setenta y siete, bajo el número 3024-A, la que giró los avisos correspondientes, por otra parte se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho y por oficios todos ellos del veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y siete, se expidieron los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, en favor de Augusto Pérez Vázquez, Roberto Pérez López y Jorge Jiménez Pérez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

Con la finalidad de constatar el aprovechamiento de los terrenos concedidos por las vías de dotación de tierras y ampliación de ejido y los censales, la Comisión Agraria Mixta destacó personal de su adscripción, por oficio 1914 del diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, el que rindió su informe el treinta y uno de octubre siguiente, del que se desprende que censó a trescientos setenta y ocho habitantes, de los cuales ochenta y tres son jefes de familia y treinta y nueve campesinos capacitados, asimismo que formuló acta de inspección ocular el veinticinco del citado mes de octubre, en la que aparece que la superficie concedida al núcleo gestor, se encuentra debidamente explotada, destinada a la agricultura y a la ganadería.

Dicho organismo, también comisionó personal a fin de practicar los trabajos técnicos e informativos, por oficio 0235 del once de enero de mil novecientos setenta y nueve, que rindió su informe el diez de septiembre del mencionado año, en el que aparecen los datos climatológicos y de localización del poblado promovente, asimismo que dentro del radio legal se localizan trece predios rústicos ocupados por particulares, trece ejidos constituidos y superficies libres que denomina el comisionado como baldíos; que respecto a los primeros comunica lo siguiente:

Predio "Challave I", con una superficie de 175-05-68 hectáreas, de agostadero con un treinta por ciento laborable, solicitado a la Dirección de Terrenos Nacionales, por Ricardo Jiménez Altuzar el veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y siete, correspondiéndole el expediente 9-9-41-273.

Predio "Laguna Santa Margarita", con una superficie de 193-00-00 hectáreas, de agostadero en terrenos áridos, con un treinta por ciento laborable, solicitado a la Dirección de Terrenos Nacionales por Mario Campos Gordillo, el veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta, correspondiéndole el expediente 9-9-41-454.

Predio "Challave II", con una superficie de 166-81-51 hectáreas, de agostadero en terrenos áridos, con un treinta por ciento laborable, solicitado a la Dirección de Terrenos Nacionales el quince de agosto de mil novecientos cincuenta, por Francisco Jiménez Altuzar, correspondiéndole el expediente 9-9-41-477.

Predio "Challave III", con una superficie de 169-51-07 hectáreas, de agostadero en terrenos áridos, con un treinta por ciento laborable, solicitado a la Dirección de Terrenos Nacionales el quince de agosto de mil novecientos cincuenta, por Belisario Jiménez Altuzar, correspondiéndole el expediente 9-9-41-477.

Predio "Challave IV", con una superficie de 178-77-84 hectáreas de monte bajo, con un treinta por ciento laborable, solicitado a la Dirección de Terrenos Nacionales el quince de agosto de mil novecientos cincuenta, por José Jiménez Altuzar, correspondiéndole el expediente 9-9-41-476.

Predio "Challave V", con una superficie de 156-98-64 hectáreas de monte bajo, con un treinta por ciento laborable, solicitado a la Dirección de Terrenos Nacionales el cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta, por Caralampio Jiménez Altuzar, correspondiéndole el expediente 9-9-41-460.

Predio "Puerto Rico", con una superficie de 236-00-00 hectáreas de monte bajo, con un treinta por ciento laborable, solicitado a la Dirección de Terrenos Nacionales el catorce de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por Conrado Gómez, correspondiéndole el expediente 9-9-41-360.

Predio "Monterrey", solicitado por Gerardo Morales el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, expediente 109423, siendo de agostadero cerril con el diez por ciento laborable.

Predio "San Gregorio", con una superficie de 183-00-00 hectáreas, de agostadero en terrenos áridos, con un treinta por ciento laborable, solicitado a la Dirección de Terrenos Nacionales el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta, por Eugenio Morales, correspondiéndole el expediente 9-9-41-446.

Predio "La Fortuna", con una superficie de 200-00-00 hectáreas, de agostadero en terrenos áridos, con un veinte por ciento laborable, solicitado a la Dirección de Terrenos Nacionales el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, correspondiéndole el expediente 9-9-41-6.

Predio "La Palma", con una superficie de 200-00-00 hectáreas, de agostadero en terrenos áridos, con un treinta por ciento laborable, ocupado por Jorge Pérez Cristiani.

Predio "Candelaria", con una superficie de 210-00-00 hectáreas, de agostadero en terrenos áridos, con un treinta por ciento laborable, ocupado por Alvaro Pérez Cristiani.

Predio "Candelaria", con una superficie de 270-00-00 hectáreas, de agostadero en terrenos áridos, a decir del comisionado los tres últimos predios están amparados por la solicitud del señor Leandro Alvarez, según expediente 134186 y 9-9-41-202, instaurado por la Dirección de Terrenos Nacionales.

Que con respecto a los núcleos agrarios, en el plano informativo solamente aparecen nueve que son los siguientes: "Santa Lucía Ojo de Agua", "El Porvenir", "Santa Rita Invernadero", "San Carlos", "El Edén", "Francisco Villa", "La Realidad Trinidad", "La Estación" y "Las Delicias La Laguna"; y que los cuatro ejidos que tienen ocupados terrenos propiedad de la Nación, corresponden a los poblados "San Carlos", "Santa Teresa Invernadero", "Santa María" y "El Naranjo".

Concluye el comisionado, que en lo que se refiere a los terrenos que propone como afectables y que considera baldíos propiedad de la Nación, se ubican al Norte del ejido que nos ocupa, los que también pretenden los solicitantes de "Santa Lucía Ojo de Agua" del mismo municipio y que entre la ampliación provisional del ejido "La Realidad Trinidad" y la ampliación del poblado que nos ocupa, también existe una fracción de terrenos baldíos, que pueden contribuir para fincar esta acción.

**QUINTO.-** Con base en los datos que aparecen en autos, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen el cinco de marzo de mil novecientos ochenta, en el que propuso conceder por la vía intentada, una superficie total de 1,760-00-00 hectáreas de agostadero cerril, de las cuales 450-00-00 hectáreas, se localizan al este del poblado involucrado y 1,310-00-00 hectáreas al norte.

**SEXTO.-** Por su parte el Gobernador del Estado de Chiapas, emitió su mandamiento el ocho de abril de mil novecientos ochenta, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado citado con antelación, el día siete de mayo siguiente.

Con respecto a la ejecución, se comisionó personal para tal finalidad por oficio 1159 del quince de abril de mil novecientos ochenta, que rindió informe el nueve de julio del mismo año, en el que manifiesta que no fue posible realizar la diligencia ordenada, en virtud de que la superficie disponible para la ampliación al poblado "Guadalupe El Tepeyac", no coincide con la que señala el plano proyecto respectivo, puesto que se sobrepone con la que detenta Francisco Jiménez, quien promovió su regularización, por solicitud del seis de marzo de mil novecientos cuarenta, ante la Dirección de Terrenos Nacionales, así como con el ejido definitivo "Ojo de Agua", con la ampliación del poblado gestor y por último con el ejido "La Realidad Trinidad".

Lo anterior motivó, que nuevamente se destacara personal adscrito a la Comisión Agraria Mixta, por oficio 2577 del diez de septiembre de mil novecientos ochenta, el que rindió informe el tres de julio de mil novecientos ochenta y uno, en el que aparece que ejecutó parcialmente el mandamiento del Ejecutivo Local, puesto que entregó en posesión y debidamente deslindadas 498-00-00 hectáreas, y que los beneficiados se negaron a recibir 343-00-00 hectáreas del polígono número dos, por manifestar que es "puro pedregal".

**SEPTIMO.-** Mediante oficio 13301, sin fecha, el Delegado Agrario elaboró su resumen y emitió opinión, en el sentido de que debe modificarse el mandamiento del Gobernador del Estado y remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio 13303 del trece de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

**OCTAVO.-** Con la finalidad de integrar correctamente el expediente y conocer con veracidad la realidad existente, respecto a los terrenos concedidos en primera instancia, se practicaron trabajos técnicos informativos complementarios en los años de mil novecientos ochenta y dos, mil novecientos ochenta y siete, y mil novecientos noventa y dos, durante los cuales se corroboró, que solamente se puede disponer de una superficie aproximada de 480-00-00 hectáreas, habiéndose formulado acta de conformidad del grupo promovente el treinta de julio de mil novecientos ochenta y siete, asimismo se llegó al conocimiento, que la fracción que originalmente se detectó al este del poblado y que se consideró de factible afectación, no existe debido a que en ella colindan las ampliaciones de "Guadalupe El Tepeyac", y el de "La Realidad Trinidad", que en lo que se refiere a las 76-00-00 hectáreas del último polígono, su ubican frente al poblado que nos ocupa, constituidas con terreno pedregoso e inaccesible en su mayor parte, por lo que no son aptos para su explotación, posteriormente los solicitantes, en el año de mil novecientos noventa y dos, formularon su aceptación para recibir únicamente 498-00-00 hectáreas que les fueron entregadas en provisional, apareciendo firmada el acta respectiva por el comisionado, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, Presidentes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado en cuestión, treinta de los campesinos capacitados y certificada por la Autoridad Municipal.

**NOVENO.-** Obra en el expediente el oficio número 93/641 del diez de junio de mil novecientos noventa y tres, por el que la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales en el Estado de Chiapas, informa que no localizó ningún expediente, pero que sí existe en la relación de solicitudes, que Francisco Jiménez formuló petición el seis de junio de mil novecientos treinta y seis, con el objeto de adquirir gratuitamente un terreno presuntamente Nacional, con una superficie aproximada de 400-00-00 hectáreas, la que se registró con el número 37380, sin que aparezca promoción posterior; asimismo el diverso 568 del nueve de junio del citado año, signado por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, de la Delegación de Comitán, en el que señala que no encontró ninguna propiedad inscrita a nombre de Francisco Jiménez.

**DECIMO.-** Aparece en autos el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el siete de julio de mil novecientos noventa y tres, así como el turno del expediente a este Tribunal Superior Agrario.

**DECIMO PRIMERO.-** Por auto de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado este juicio habiéndose registrado con el número 183/94, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**

de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Se dio cumplimiento con lo preceptuado con el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que durante la diligencia efectuada el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho, se comprobó que los terrenos concedidos por la vía de dotación de tierras y ampliación de ejido, mediante Resoluciones Presidenciales del doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, y seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, se encontraron debidamente aprovechados.

**TERCERO.-** En cuanto a la capacidad individual y colectiva, quedó acreditada conforme a lo que establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que de los trabajos censales realizado en el año de mil novecientos setenta y ocho, resultaron un total de (39) treinta y nueve campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan a continuación: 1.- César Jiménez Pérez, 2.- Artemis Jiménez Rodríguez, 3.- Alvaro Méndez Pérez, 4.- Enrique Méndez Pérez, 5.- Humberto Pérez Méndez, 6.- Adolfo Pérez Pérez, 7.- Jorge López Hernández, 8.- Carlos Pérez Pérez, 9.- Ramiro Méndez López, 10.- Julián Pérez Pérez, 11.- Angel Jiménez Santis, 12.- Teófilo Pérez Pérez, 13.- Artemio Méndez P., 14.- Carlos Rodríguez B., 15.- Cándido Jiménez J., 16.- Jorge Jiménez P., 17.- Guillermo Pérez Hernández, 18.- José Jiménez Hernández, 19.- Alberto Jiménez Pérez, 20.- Mario Velasco Pérez, 21.- Romero Jiménez Rodríguez, 22.- Jorge López Hernández, 23.- Jaime Jiménez Pérez, 24.- Hipólito Pérez López, 25.- Edmundo Pérez Pérez, 26.- Roberto Pérez López, 27.- Lucas Pérez López, 28.- Rafael Méndez Pérez, 29.- Natalio Jiménez R., 30.- Gustavo Méndez Pérez, 31.- Augusto Pérez Vázquez, 32.- Mario Jiménez Pérez, 33.- Ramiro Jiménez M., 34.- Manuel Pérez García, 35.- Raúl Jiménez Pérez, 36.- Adolfo Jiménez Pérez, 37.- Arturo Méndez Pérez, 38.- Carlos Pérez Pérez y 39.- Aurelio Jiménez Pérez.

**CUARTO.-** Asimismo que fueron debidamente notificados todos los propietarios o encargados de las fincas localizadas dentro del radio legal en respeto de las garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cuanto a procedimiento que se cumplieron con las formalidades exigidas por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 297 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Que de los trabajos técnicos e informativos complementarios, se llegó al conocimiento que dentro del radio legal, se localizan las siguientes propiedades sociales: "Santa Lucía Ojo de Agua", "El Porvenir", "Santa Rita Invernadero", "San Carlos", "El Edén", "Francisco Villa", "La Realidad Trinidad", "La Estación" y "Delicias la Laguna", así como diversos predios rústicos, que por su extensión, calidad y tipo de explotación, ya que se dedican a la agricultura, resultan inafectables en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como 252, 259 y 260 del citado ordenamiento, habida cuenta que alguno de ellos pertenecen a la Nación, por ser baldíos y no haber salido aún de su dominio por título legalmente expedido, sin embargo son poseídos por particulares, quienes promovieron su adjudicación a la Dirección de Terrenos Nacionales.

Por otra parte, cabe recordar que se localizaron 491-46-26.19 hectáreas (cuatrocientas noventa y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, veintiséis centiáreas y diecinueve miliáreas) de agostadero, las que fueron solicitadas en adjudicación gratuita por Francisco Jiménez, el seis de junio de mil novecientos treinta y seis, sin que se haya realizado otra promoción posterior, lo cual se prueba con las constancias expedidas por la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales en el Estado de Chiapas y por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Comitán, en tal virtud procede fincar en ese predio la acción de segunda ampliación de ejido, promovida por el grupo solicitante, la cual resulta afectable en términos de lo señalado por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que pasará a ser propiedad del núcleo gestor, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica social y del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**SEXTO.-** De lo anterior se colige que procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el ocho de abril de mil novecientos ochenta, en cuanto a la superficie concedida por la vía intentada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Guadalupe El Tepeyac", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 491-46-26.19 hectáreas (cuatrocientas noventa y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, veintiséis centiáreas y diecinueve miliáreas) de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos de lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos; en favor de (39) treinta y nueve campesinos

capacitados, que se relacionan en el tercer considerando de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la **asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.**

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, pronunciado el ocho de abril de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de mayo siguiente, en lo que se refiere a la superficie concedida.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y proceda a hacer la cancelación respectiva, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y lo establecido por esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta licenciada Martha A. Chávez Rangel; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Rodolfo Veloz Bañuelos, Jorge Lanz García.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero.-** Rúbrica.

### **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO**

**SENTENCIA pronunciada en el expediente número 735/95, relativo al reconocimiento de régimen comunal del poblado San Francisco Curungueo, Municipio de Zitácuaro, Mich.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito XXXVI.- Morelia, Mich.

Vistos los autos que integran el expediente 735/95, para dictar sentencia definitiva, y

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario, el día seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el comisariado de bienes comunales del poblado denominado "San Francisco Curungueo", Municipio de Zitácuaro, Michoacán, compareció a demandar, en la vía de jurisdicción voluntaria, el reconocimiento de una superficie de 2,300-00-00 (dos mil trescientas hectáreas), que aduce corresponden al núcleo de población que representa y que tienen en posesión de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, desde tiempo inmemorial.

**SEGUNDO.-** Mediante oficio número 4804 de la misma fecha, el Tribunal Superior Agrario remitió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 dicha demanda, misma que se admitió mediante auto dictado el día primero de julio del año en cita, ordenándose dar vista a la Procuraduría Agraria, notificar a los núcleos colindantes de la instauración del juicio, señalándose las diez horas del siete de diciembre del propio año, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, fecha ésta en que se ordenó suspender dicho acto a fin de que los citados colindantes tuvieran el debido asesoramiento legal, citándose a las diez horas del día veintinueve del propio mes y año.

**TERCERO.-** En esta última fecha, de nueva cuenta se suspendió la audiencia en virtud de que no había sido legalmente llamado al procedimiento uno de los poblados vecinos, ordenándose su reanudación a las catorce treinta horas del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

**CUARTO.-** El día y hora indicados, tuvo su continuación la mencionada audiencia, a la que comparecieron los núcleos colindantes que lo consideraron pertinente; ratificó el promovente su escrito inicial de demanda; ofrecieron las pruebas de su interés y a fin de desahogar debidamente la pericial ofrecida, se suspendió el acto en mención, señalándose las trece horas del doce de mayo del mismo año, para su prosecución, fecha ésta en que de nueva cuenta se difirió para el desahogo de una inspección ocular decretada como prueba para mejor proveer, citándose a las doce horas del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco.

**QUINTO.-** En la hora y fecha señaladas, tuvo su continuación la mencionada audiencia a la que comparecieron los colindantes y la asociación de pequeños propietarios cuyas tierras se enclavan dentro del perímetro cuyo reconocimiento se pretende; se recibieron las pruebas ofrecidas y a fin de completar el dictamen pericial, se suspendió nuevamente la multitudada audiencia.

**SEXTO.-** Mediante acta de entrega y recepción de primero de septiembre del año en mención, este Tribunal recibió del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el expediente en que se actúa, mismo que se radicó mediante auto dictado el día cuatro del propio mes y año el que se notificó legalmente a las partes.

**SEPTIMO.-** Los días seis, trece y veintisiete de octubre y tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, tuvo su continuación la audiencia de ley en la que se desahogó la prueba testimonial ofrecida; se perfeccionaron las pruebas de inspección y pericial, y toda vez que dentro del sumario obra el convenio celebrado entre la comunidad agraria accionante y los colindantes, se tuvo por legalmente desahogada la etapa de instrucción; se emitieron los alegatos correspondientes y substanciado así el procedimiento, se turnaron los autos a fin de dictar la resolución definitiva que en derecho corresponde, citándose a las partes para oír sentencia a las doce horas del veintitrés de noviembre del presente año, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 27 constitucional, fracción XIX; 1o., 2o. fracción II y 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y del acuerdo que establece la creación del Distrito de Justicia Agraria número 36, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

**SEGUNDO.-** Esgrime la comunidad promovente, que su existencia data desde tiempo inmemorial, de conformidad con un título virreinal que ampara una superficie de 2,915-00-00 hectáreas; que por Resolución Presidencial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día nueve de junio del mismo año, se le confirmó una superficie de 615-20-00 hectáreas de diversas calidades para beneficio de quinientos veintidós comuneros, dejando sin confirmarles 2,300-0-00 hectáreas que son las que cultivan, trabajan, usufructúan, poseen y tienen áreas de uso común; que la Secretaría de la Reforma Agraria argumentó, para negar dicho reconocimiento, que algunas personas ostentaban escrituras privadas de pequeñas superficies; que la mencionada dependencia declaró auténtico su título comunal y, finalmente, que el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se celebró asamblea general extraordinaria de comuneros, en la que se acordó por unanimidad, solicitar al Tribunal Agrario se le confirme el resto de los bienes comunales que tienen en posesión.

**TERCERO.-** Obran en el sumario los siguientes elementos de prueba: Copia certificada de la protocolización de las diligencias de deslinde del pueblo de que trata, efectuada el veinticinco de abril de mil novecientos treinta y tres; copia de la resolución dictada en el expediente número 226.1/961, sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, en favor del mismo núcleo, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve; copia del **Diario Oficial de la Federación** de fecha nueve de junio del mismo año; copias de los planos definitivo e informativo, levantados con motivo de los trabajos técnicos e informativos que originaron la precitada resolución; actas de asamblea general de comuneros de veintisiete de marzo y diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y tres; comparecencias a la audiencia de ley de los poblados "San Felipe los Alzati", "Carpinteros 2, "ejido Curungueo", "Donaciano Ojeda" y "San Juan Zitácuaro", colindantes de la comunidad promovente, mismos que, a excepción del primero de los mencionados, se mostraron conformes con el procedimiento, manifestando no tener ningún conflicto de límites con la accionante; convenio celebrado el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, entre la comunidad actora y los pequeños propietarios ubicados en el inmueble cuyo reconocimiento se solicita y ratificado ante el Notario Público número 74 en el Estado, en la misma fecha; acta de asamblea de comuneros del núcleo "Carpinteros", Municipio de Zitácuaro, Michoacán, de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; certificados de inafectabilidad a nombre de los pequeños propietarios; testimonial; inspeccional y prueba pericial topográfica efectuada por el ingeniero Juan Carlos Rivera Gutiérrez.

**CUARTO.-** Analizados los argumentos esgrimidos y las pruebas aportadas, este Tribunal estima substancialmente fundado lo manifestado por los promoventes para acreditar sus pretensiones.

En efecto, de la Resolución Presidencial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, visible a folios 12 a 27, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de nueve de junio del propio año, fojas 28 a 34, así como del plano definitivo levantado con motivo de la ejecución de la misma, se desprende que la comunidad promovente fue reconocida legalmente como tal, habiéndosele titulado correctamente una superficie de 615-20-00 hectáreas, cuya posesión ostenta desde el año de mil seiscientos ochenta y siete, con las modalidades de ley.

Asimismo, de la propia resolución citada, se desprende que la autoridad administrativa excluyó de dicho reconocimiento una superficie de 1,776-99-49.6 hectáreas, por considerarlas pequeñas propiedades, quedando expeditos los derechos de la comunidad para que los hiciera valer en la vía y forma procedentes.

Asimismo, de los certificados que corren agregados en las páginas 169 a 212, se conoce que la Secretaría de la Reforma Agraria protegió de cualquier afectación agraria a las pequeñas propiedades de

Aurelio Vilchis Sánchez, Silvestre Vaca Herrera, Consuelo Contreras Alanís, Celia Contreras Alanís, José Garduño Bernal (dos propiedades), José Bernal Garduño, Josefina Garduño Esquivel (dos propiedades), Samuel Contreras Garduño, Rodolfo Garduño Sánchez, Pedro Bernal Colín (tres propiedades), Benito Garduño Sánchez, Jova Avila Guzmán, Leonila Avila Bernal (dos propiedades), Delfino Guzmán Esquivel, Ismael Serrano Chávez y María Isabel Chávez García, Trinidad Chávez García y Apolinar Garduño, propiedades cuyas medidas y colindancias se precisan en los correspondientes títulos, haciendo una superficie total de 53-58-04 hectáreas.

De igual manera, de la documental que aparece a fojas 114 a 116, se advierte que la comunidad agraria actora y los pequeños propietarios, convinieron en que aquella respetará en lo presente y en lo futuro, todos y cada uno de los inmuebles de estos últimos en las extensiones, superficies y linderos que los respectivos títulos de propiedad amparen, acordando, ambas partes, que dichos inmuebles se excluyan de la acción de reconocimiento ejercitada.

Por otra parte, de la pericial emitida por el ingeniero Juan Carlos Rivera Gutiérrez, folios 165, 231 y 232; de los planos de localización de la superficie, fojas 219, 220 y 234, así como del acta de inspección ocular, páginas 248 a 255, se desprende una superficie total de 1,710-80-00 hectáreas, a la que restándole la superficie que conforman las pequeñas propiedades, queda una diversa de 1,660-68-03 hectáreas, que, según manifestó el órgano de representación comunal y corroboraron los testigos José Morales de Jesús, Julio Galindo Santamaría y Cirilo Hernández Cruz, al responder a las preguntas dos, tres, cuatro y siete del interrogatorio base de la testimonial a su cargo, guardan el estado comunal desde tiempo inmemorial, de manera pública, pacífica, continua, de buena fe y sin conflicto de linderos, corroborándose esto último con las manifestaciones de los órganos de representación de los núcleos colindantes que constan en las actas levantadas con motivo de la celebración de la audiencia que prevé el artículo 185 de la Ley Agraria.

Medios de convicción, todos los antes mencionados, a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 211, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de los que cabe concluir, que el poblado gestor ostenta la posesión quieta, pública, pacífica, continua, de buena fe, sin conflictos por límites y a título de dueño de una superficie de 1,660-68-03 hectáreas, por lo que, es procedente, con fundamento en los artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 fracción II de la Ley Agraria, reconocer y titular dicha superficie en favor del poblado "San Francisco Curungueo", Municipio de Zitácuaro, en el Estado de Michoacán, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, para beneficio de los 522 comuneros reconocidos mediante la diversa resolución de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, cuyas medidas y colindancias se precisan en el plano de localización que se aprecia en la página 219 del sumario.

**QUINTO.-** Toda vez que de las citadas probanzas se advierte que la comunidad de que se trata, mantiene conflicto por límites con la comunidad de "San Felipe los Alzati" del mismo municipio y estado, sobre una superficie de 49-00-00 hectáreas, localizables en dicho plano, se dejan a salvo los derechos de ambas comunidades para que los hagan valer en la vía y términos que en derecho procede.

**SEXTO.-** Asimismo, se excluyen del presente reconocimiento 53-58-04 hectáreas, correspondientes a los pequeños propietarios cuyos nombres se enlistan en el considerando cuarto de este fallo, precisándose las medidas, colindancias y superficies, en los certificados de inafectabilidad agrícola mencionados.

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en el artículo 189 de la Ley Agraria, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es procedente y fundada la acción de reconocimiento de régimen comunal ejercitada en la vía de jurisdicción voluntaria.

**SEGUNDO.-** Se reconoce y titula al poblado denominado "San Francisco Curungueo", Municipio de Zitácuaro, Michoacán, una superficie de 1,660-68-03 (mil seiscientos sesenta hectáreas con sesenta y ocho áreas y tres centiáreas) de terrenos de diversas calidades para beneficio de los quinientos veintidós comuneros reconocidos en la diversa resolución de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se excluyen del presente reconocimiento las 53-58-04 (cincuenta y tres hectáreas con cincuenta y ocho áreas y cuatro centiáreas) que corresponden a los pequeños propietarios que se enlistan en el propio considerando cuarto cuyas medidas, colindancias y superficies se precisan en sus correspondientes títulos.

**CUARTO.-** Atento a lo expuesto en el considerando quinto, se dejan a salvo los derechos de la comunidad promovente y del poblado "San Felipe los Alzati", para que los hagan valer en la vía y términos procedentes en derecho, respecto de la superficie de 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas) que se precisan en autos.

**QUINTO.-** Se aprueba en todas y cada una de sus partes el plano de localización de la superficie reconocida y que se aprecia en la página 219 del sumario.

**SEXTO.-** Se declara que las tierras reconocidas al núcleo de que se trata, son inembargables, imprescriptibles e inalienables, atento a lo dispuesto en el artículo 99 fracción II de la Ley Agraria.

**SEPTIMO.-** Publíquense: esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y remítanse copias certificadas de la misma al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad, respectivamente, para los efectos de su anotación y registro.

Notifíquese personalmente; publíquese; háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.- Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **Carlos Ruiz Constantino**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, quien actúa con el licenciado **Elías Leños Mares**, Secretario de Acuerdos que da fe.- Rúbricas.

El licenciado **Jaime R. Morfín Corona**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 en Michoacán, CERTIFICA: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fielmente con los originales que tuve a la vista y se componen de diez fojas útiles.- Morelia, Michoacán, a cuatro de octubre de 1996.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

### **SENTENCIA pronunciada en el expediente número 162/94, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Zacán, Municipio de Los Reyes, Mich.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 11.- Morelia.

Visto para resolver en definitiva el expediente número 162/94, relativo al procedimiento agrario de reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitado por un grupo de pobladores del poblado de Zacán, Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán; y,

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del 25 veinticinco de febrero de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve, (obra a fojas 180 de autos) el ciudadano Aurelio Campos en su carácter de Representante Comunal del Pueblo de Zacán, Municipio de Los Reyes, Michoacán, solicitó al ciudadano Presidente de la República se procediera a efectuar deslinde sobre sus terrenos comunales.

Mediante oficio número 518970 del entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la Dirección General de Bienes Comunales comunicó a los ciudadanos Calixto Oseguera Aguilera, Enésimo Campos Chávez, quienes de acuerdo al acta de elección del 15 quince de noviembre de 1956 mil novecientos cincuenta y seis (obra a fojas 202 y 203 de autos), fungían como representantes propietario y suplente, respectivamente, del poblado en cuestión, la instauración del expediente relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, misma que se registró bajo el número 276.1/2065, publicándose dicho acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el 2 dos de octubre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, y en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 veintiocho de julio de 1993 mil novecientos noventa y tres.

**SEGUNDO.-** El 11 once de mayo de 1956 mil novecientos noventa y seis, la comunidad solicitante remitió a la Dirección General de Bienes Comunales, los títulos primordiales, mismos que datan del 14 catorce de agosto de 1729 mil setecientos veintinueve, concedida por el Virrey Carlos IV; en autos únicamente obran tres fojas útiles de la copia certificada que expidió el Lic. Eduardo F. Poletti Bazán Jefe del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías en Morelia, Michoacán, del 30 treinta de octubre de 1956 mil novecientos cincuenta y seis. Mediante oficio 1217 del 30 treinta de junio de 1966 mil novecientos sesenta y seis, la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó a la Dirección General de Bienes Comunales que una vez estudiados los títulos antes referidos del poblado de Zacán resultaron apócrifos (obran a fojas de la 102 a la 110 de autos).

**TERCERO.-** Varios han sido los representantes comunales que la comunidad de Zacán ha elegido como propietarios y suplentes para que gestionen la tramitación de su expediente. Mediante oficio 4208 del 4 cuatro de octubre de 1991 mil novecientos noventa y uno, se comisionó al ciudadano José Francisco Juárez para que llevara a efecto la elección de los representantes comunales; mediante acta del 15 quince de octubre de 1991 mil novecientos noventa y uno (obra a foja 158 de autos), se eligieron a los representantes de bienes comunales para que gestionen la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales ante las autoridades agrarias, a los ciudadanos Aristeo Medina Galván y Jesús Galván Valencia como propietario y suplente, respectivamente, documento que obra a fojas de la 146 a la 157 de autos.

**CUARTO.-** Mediante oficio número 5063, del 16 dieciséis de abril de 1975 mil novecientos setenta y cinco, (obra a foja 6 de autos), la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al ciudadano Feliciano Chávez Mirales para que realizara los trabajos administrativos y levantara el censo general del núcleo peticionario.

El comisionado emitió el 18 dieciocho de abril de 1975 mil novecientos setenta y cinco, convocatoria para realizar Asamblea General Extraordinaria para efectuarse el 27 veintisiete de ese mismo mes y año, habiéndose elegido como representantes censales a los ciudadanos Samuel Sanabria Galván y Miguel Saucedo Valencia; los trabajos censales fueron clausurados mediante acta del 18 dieciocho de mayo de 1975 mil novecientos setenta y cinco.

El comisionado rindió su informe el 2 dos de junio de 1975 mil novecientos setenta y cinco, y del que se desprende que existe una población total de 686 clasificados en 113 jefes de familia, 168 jóvenes solteros mayores de 16 años y 405 personas entre esposas y niños (obra a fojas de la 1 a la 90 de autos).

Los trabajos administrativos del censo general se sometieron a revisión, misma que llevó a cabo la ciudadana ingeniera Irma Velazco Rocha, y en la que determinó que existen 156 capacitados.

Mediante oficio 3690 del 21 veintiuno de noviembre de 1990 mil novecientos noventa, se comisionó personal de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de actualizar el censo comunal. El 19 diecinueve de noviembre de 1991 mil novecientos noventa y uno, se convocó a la asamblea general extraordinaria para verificarse el 28 veintiocho de ese mismo mes y año; en razón de que no se reunió el quórum legal se lanzó una segunda convocatoria en esa misma fecha para realizar la asamblea general extraordinaria el 6 seis de diciembre de ese mismo año, habiéndose elegido como representante censal al ciudadano Reinaldo Alonso Lorenzo; los trabajos censales fueron clausurados mediante acta del 24 veinticuatro de diciembre de 1990 mil novecientos noventa.

La comisionada rindió su informe el 7 siete de marzo de 1991 mil novecientos noventa y uno, y del que se desprende que existe una población total de 252 clasificados en 54 jefes de familia, 33 jóvenes solteros mayores de 16 años, 165 personas más entre esposas y niños y habiéndose concluido que existen 62 capacitados.

Los anteriores trabajos censales fueron revisados por la Tec. Gloria Oralia Padilla Barrera, quien rindió su informe el 4 cuatro de agosto de 1993, señalando que 62 personas reúnen la capacidad legal preceptuada en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que son los siguientes: 1.- Ma. de Jesús Huendo Valencia. 2.- Inés Méndez Huendo. 3.- Gerardo Campos Méndez. 4.- Alberto Hernández Martínez. 5.- José Luis Hernández Ortiz. 6.- Wilfrido Hernández Ortiz. 7.- Daniel Méndez Hernández. 8.- Eduardo Méndez Ceras. 9.- Juan Montelongo Méndez. 10.- Fabián Montelongo Méndez. 11.- Manuel Jacobo Soto. 12.- Aristeo Medina Galván. 13.- Justino Medina Medina. 14.- Francisco Javier Ceras Ríos. 15.- Marcelino Morales Cerano. 16.- Maurilia Huanosto Huendo. 17.- Bulmaro Sanabria Huanosto. 18.- Noel Sanabria Huanosto. 19.- Arnulfo Méndez Morales. 20.- Pedro Huendo Méndez. 21.- Alfonso Huendo Sánchez. 22.- Daniel Rosas Mercado. 23.- Heriberto López Segura. 24.- Faustino López Sánchez. 25.- Agustín López Sánchez. 26.- Heriberto López Sánchez. 27.- Antonio Sánchez Huendo. 28.- Camerino Huendo Bravo. 29.- Gregorio Huendo Valencia. 30.- Hilario Huendo Sánchez. 31.- Gregorio Huendo Sánchez. 32.- Jesús Montelongo Morales. 33.- José Linares Bravo. 34.- Luis Martínez Hernández. 35.- Gregorio Campos Cerano. 36.- Alejandro López Segura. 37.- Francisco Moreno Zavala. 38.- Rosa Galván Gutiérrez. 39.- Wilbert Cerano Galván. 40.- Margarita Sánchez Huendo. 41.- Adrina Gutiérrez Bárcenas. 42.- Doroteo Aguilera Moreno. 43.- Alejnadro Sánchez Huendo. 44.- Alejandro Sánchez Mercado. 45.- Julián Galván Valencia. 46.- J. Jesús Glaván Valencia. 47.- Reynaldo Alonso Lorenzo. 48.- Emigdio Huendo Valencia. 49.- Honorato Huendo Bárcenas. 50.- Gabriel Aguilera Candelario. 51.- Antonio Jacobo Ceras. 52.- J. Luis Jacobo Ceras. 53.- Humberto Campos Flores. 54.- Carlos Hernández Ortiz. 55.- José Asención Huendo Bravo. 56.- Leonardo Medina Ruiz. 57.- Zacarías Juan de Dios Bárcenas. 58.- Bernardino Cortés Hernández. 59.- Juan Huendo Servín. 60.- Pedro Cisneros Hureta. 61.- David Cisneros Hernández. 62.- Pedro Cisneros Hernández.

**QUINTO.-** Mediante oficio 755 del 16 dieciséis de abril de 1993 mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Michoacán, comisionó a los ingenieros Rodolfo Durán Zámano y Luis Manuel Valencia Gallegos para que realizaran los trabajos técnicos e informativos complementarios, quienes rindieron su informe previo el 10 diez de mayo de 1993 mil novecientos noventa y tres, obra a fojas 412 y 413 de autos, en el que asentaron: "...Después de habernos documentado con el expediente de la comunidad denominada "Zacán", nos trasladamos el día 13 trece de abril a ese poblado, al cual previo aviso a las autoridades comunales y civiles de ese lugar, se les citó para informarles sobre la comisión que se nos encomendó: ya una vez reunidas las autoridades y tratando de obtener los datos de linderos de la comunidad, llegamos a la conclusión de que la situación es algo complicada, una vez terminada la plática se consideró que el día 18 dieciocho de abril a las 10:00 diez horas, sería oportuno llevar a cabo una asamblea para platicar con los comuneros, la reunión se llevó a cabo, en la Jefatura de Tenencia, la autoridad comunal explicó el motivo de la reunión y luego de ser presentados inmediatamente después les informamos a que se debe el trabajo a realizar y la seriedad que es tener la titulación de la comunidad y otros problemas secundarios, esto se hizo con el fin de que las personas que asistieron fueran portadoras de la información a las personas que no asistieron y les explicaran la importancia de la asamblea de carácter oficial y en especial para tratar la decisión de una comunidad, algunos miembros comuneros pidieron que se les explicara el problema, ya que no era la primera vez que se trataba esto, para hacerlo más formal se levantó un acta de la asamblea tocando los siguientes puntos:

- 1.- Lectura del oficio de comisión.
- 2.- Lista de asistencia.

Donde asistieron un total de 21 comuneros a los cuales se les explicó la importancia y los beneficios para la comunidad al realizar estos trabajos y quedando todos de acuerdo en que sí se realicen los trabajos técnicos, informativos y complementarios para integrara debidamente el expediente.

Dichos trabajos se iniciaron el día 20 veinte de abril del presente en coordinación con las autoridades comunales y civiles del lugar. Primeramente se colocó una cédula común notificatoria en los lugares más visibles del poblado para realizar los trabajos primeramente se les envió un citatorio al colindante tanto a pequeños propietarios, ejidos y comunidades para que se presentaran en el lugar de la colindancia con la comunidad y para que al final del recorrido firmen el acta de conformidad.

Iniciando los trabajos en el Cerrito de Zacán, luego en el cerro de Curiterán, continuamos con el cerro de Tzintzán, posteriormente con el cerro de Paramba.

Mediante oficio del 12 doce de julio de 1993 mil novecientos noventa y tres (obra a fojas de la 400 a la 404 de autos), los comisionados ingenieros Rodolfo Durán Zámano y Luis Manuel Valencia Gallegos rindieron su informe, mismo que ampliaron en los oficios del 13 trece de julio de ese mismo año, (obra a fojas 415 y 416 de autos), y en el del 23 veintitrés de agosto de 1993 mil novecientos noventa y tres, (obra a fojas 405 y 406 de autos) y de los que se desprende: "...que al realizar el levantamiento topográfico se orientó la línea 5-6, del polígono número 1 (cerro de Zacán), que dio como resultado un rumbo astronómico N30-19E, localizándose 8 polígonos debidamente ligados cada uno, arrojando una superficie total de 395-83-18 hectáreas de terrenos en general sin incluir la zona urbana del poblado, en la realización de los trabajos técnicos e informativos acudieron para aprobar su propiedad los ciudadanos Salomón Morales Chávez, Juventino Méndez Aguilera y Olivia Méndez Aguilera; el primero de ellos manifestó su inconformidad respecto al deslinde de 2-89-05 hectáreas del predio Cerrito de Zacán, que alega es de su propiedad por herencia de su finado padre Ureliano Morales Ortiz, aportando al efecto como pruebas copias certificadas de escrito testamentario de su padre, copia de recibos de pago, copia de certificaciones catastrales, copias de planos topográficos y copias de otras diversas constancias. Los ciudadanos Juventino y Olivia Méndez Aguilera, únicamente aportaron pruebas consistentes

en copia certificada de los planos topográficos, recibos de pago de impuestos, copias de trámite de información AD-PERPETUAM, copia certificadas de escrituras con la finalidad de acreditar la propiedad de 5-08-07 hectáreas y 3-42-70 hectáreas, respectivamente.

Durante el desarrollo de los trabajos técnicos e informativos y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales del 6 de enero de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, 359 incisos a, b y c de la Ley Federal de Reforma Agraria se levantaron las siguientes actas de conformidad con los colindantes siguientes, (obran a fojas 482 a la 541 de autos):

COLINDANTE	FECHA DE CELEBRACION
1.- Francisco Moreno Zavala o Carmen Arroyo	20-IV-93
2.- Ramón Galván Ramírez	20-IV-93
3.- Raquel Valencia Huanosto	20-IV-93
4.- Tomás Campos	20-IV-93
5.- José Linares B.	20-IV-93
6.- Luis García Galván	20-IV-93
7.- Mateo García Galván o Luis García Galván	20-IV-93
8.- Genaro Guerrero V.	20-IV-93
9.- Isaias Alfaro Mejia	20-IV-93
10.- Jaime Medina Méndez	20-IV-93
11.- Francisco Ambrosio o José Ambrosio	20-IV-93
12.- Melchor Medina M.	20-IV-93
13.- Onésimo Campos Chávez	20-IV-93
14.- Nieves Medina Salceda	20-IV-93
15.- Josefina Medina R.	11-XI-87
16.- Comunidad Indígena de San Juan Nuevo Parangaricutiro	23-IV-93
17.- Juan Méndez Morales o Gaudencio Campos	22-IV-93
18.- Eduardo Morales	22-IV-93
19.- Nieves Medina	22-IV-93
20.- Basilio Medina	22-IV-93
21.- Anastasio Ortiz	22-IV-93
22.- Fidelia Montaña	22-IV-93
23.- Salomón Morales Chávez o Aureliano Morales	03-V-93
24.- José Martínez Islas	03-V-93
25.- Enrique Martínez Islas	02-V-93
26.- Odilón Medina Alejo	02-V-93
27.- Everardo Herrera Briones	02-V-93
28.- María Bustos Piña o Clotilde Bustos	01-V-93
29.- Calixto Oseguera	02-V-93
30.- Andrés Torres Herrera	06-V-93
31.- Benjamín Martínez	07-VII-93
32.- Mario Andrade	06-V-93
33.- Comunidad de San Francisco Peribán	06-V-93
34.- Ejido de La Palma	09-VII-93
35.- Ejido Zacán	05-V-93
36.- Comunidad Indígena de San Juan Nuevo Parangaricutiro	28-IV-93
37.- Comunidad de Corupo	18-XI-87
38.- Ejido de Zacán	28-IV-93
39.- Ramón Alvarez	09-V-93
40.- Federico Morales	09-V-93
41.- Nicolás Martínez	09-V-93
42.- Benjamín Martínez Navarro	08-VI-93
43.- José Sosa	09-V-93

**SEXTO.-** Concluidos los trabajos técnicos, informativos y complementarios, se puso a la vista el expediente al núcleo gestor y sus colindantes, para que en un término de 30 treinta días presentaran sus pruebas y alegatos en defensa de sus respectivos intereses, quienes fueron emplazados con los oficios números del 1397 al 1458, (obran a fojas de la 666 a la 728 de autos).

**SEPTIMO.-** El ciudadano topógrafo Luis Franco Godínez, llevó a cabo la revisión de los trabajos técnicos e informativos y quien rindió su informe el 25 veinticinco de agosto de 1993 mil novecientos noventa y tres, (obra a fojas 407 y 408 de autos), y en la que textualmente se asienta: "...En cuanto a los trabajos de campo, los operadores orientaron la línea 5-6 del polígono número I, por el método de alturas absolutas del sol, dando un rumbo astronómico de N30-19E, este polígono dio un total de 35 vértices y una superficie de 21-40-88.28 hectáreas; localizándose este polígono en el Cerrito de Zacán, de aquí partió una miga del vértice número 1 al vértice número 86 del polígono II, que se ubica en el Cerro de Curiterán, con un total de 86 vértices, con una superficie de 135-13-16.24 hectáreas; del vértice número 86 se levantó una poligonal abierta al vértice número 39 del polígono número V, que se localiza en el Cerro de Tzitzán, dando un total de 39 vértices, arrojando una superficie de 15-09-93.52 hectáreas; luego partió otra miga del vértice número 23 del polígono I al vértice número 44 del polígono III se sitúa en el Cerro de Paramba, dando un total de 49 vértices y una superficie de 46-54-21.30 hectáreas; luego se ligo del vértice número 35 de este polígono al vértice número 86 del polígono número IV que está situado en el Cerro de San José, obteniendo 56 vértices y una superficie de 66-32-13.21 hectáreas; del vértice número 10. De este polígono se realizó otra poligonal abierta, llegando al vértice número 2 del polígono número VII, teniendo un número de 71 vértices y el cual da una superficie de 96-92-60.83 hectáreas; este polígono se localiza en el Cerro de Horuca y Huancho. Luego se llegó al vértice número 36 de este

polígono al vértice número 1 del polígono número VIII, que se encuentra en el Cerro de Zipacha, con un total de 6 vértices con una superficie de 6-00-60.72 hectáreas, la última poligonal abierta partió del vértice número 28 del polígono número V al vértice número 1 del polígono número VI ubicado en el Cerro de Juatarapitiro, el cual dio un total de 14 vértices y una superficie de 8-39-64.68 hectáreas.

La superficie total comunal es de 395-83-18.78 hectáreas. La superficie total en posesión de pequeños propietarios es de 10-92-45.72 hectáreas...".

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con oficio número 1458 del 6 seis de julio de 1993 mil novecientos noventa y tres, (obra foja 728 de autos), la Delegación Agraria con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán, puso a la vista del Instituto Nacional Indigenista el expediente que nos ocupa, y solicitó se emitiera opinión al respecto, sin que obre en autos la opinión del mencionado Instituto.

El 31 treinta y uno de agosto de 1993 mil novecientos noventa y tres, (obra a fojas de la 311 a la 317 de autos), la Delegación de la Reforma Agraria con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán, emitió su opinión en los siguientes términos: "...Con fundamento en el artículo 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y toda vez que la comunidad indígena de Zacán, Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, se encuentra en posesión de una superficie de 395-83-18.78 hectáreas, de terrenos en general de buena fe, en forma pacífica, continua y pública, desde tiempo inmemorial, ésta de mi cargo formula la opinión en el siguiente sentido: de que las 395-83-18.78 hectáreas aprobadas en revisión técnica y existiendo conformidad de linderos para beneficiar a 62 comuneros sean reconocidas y tituladas al poblado gestor.

Se hace la aclaración que la zona urbana del poblado de Zacán no se encuentra dentro de la superficie que se pretende reconocer y titular en virtud de que en el poblado radican pequeños propietarios, ejidatarios y comuneros.

Por lo que respecta a la zona urbana esta superficie deberá ser resuelta por medio del programa de certificación y titulación de solares urbanos...".

La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Bienes Comunales emitió su opinión relativa a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por el poblado denominado "Zacán", Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, (obra a fojas de la 321 a la 331 de autos), en los siguientes términos: "...

**Primero.-** Es procedente reconocer y titular correctamente en favor del poblado denominado "Zacán", Municipio de los Reyes, Estado de Michoacán, una superficie total de 395-83-18.78 hectáreas; de terrenos en general cuyas colindancias y linderos se anexan en fotostática al final de la presente opinión.

**Segundo.-** Se declara que dentro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan, no se encuentran enclavadas pequeñas propiedades particulares, y aquellos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen, se sujetarán a las modalidades y limitaciones que la Ley Agraria establece para los terrenos comunales, debiéndose señalar que no existe zona urbana de excluirse.

**Tercero.-** No obstante lo anterior, y para el único efecto de que en lo futuro se presenten presuntas propiedades particulares dentro de los terrenos por confirmar y titular, se dejan a salvo los derechos de los presuntos propietarios para que concurran a deducir sus derechos ante la autoridad competente y dentro del plazo procesal que en su momento dicte la resolución correspondiente".

**NOVENO.-** La Dirección General de Tenencia de la Tierra mediante oficio número 614711 el 7 siete de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, remitió el expediente de que se trata al Consejo Agrario Titular por el Estado de Michoacán, quien a su vez lo remitió a la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario mediante oficio número 86037 del 11 once de octubre de ese mismo año.

**DECIMO.-** Con fundamento en el artículo tercero transitorio, último párrafo del decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día 6 seis de enero de 1992 mil novecientos noventa y dos, que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Superior Agrario remitió a este Tribunal Unitario Agrario el expediente número 276.1/2065, mediante oficio 4256 del 18 dieciocho de mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, integrado por la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, a solicitud de un grupo de campesinos del poblado denominado "Zacán", Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán; y desprendiéndose que se dictó auto de radicación el 23 veintitrés de mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, (obra a foja 791 de autos), en el que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución General de la República en relación con el numeral tercero transitorio último párrafo del Decreto que reformó esta disposición, en concordancia con los dispositivos 1, 163 y 3 párrafo tercero transitorio de la Ley Agraria en relación con el numeral quinto transitorio y 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal se declaró competente para conocer y resolver el presente asunto; ordenando se notificara personalmente a las partes de la llegada de los autos.

**DECIMO PRIMERO.-** A fojas de la 929 a la 981 de autos, obra constancia de la notificación que se realizó a los representantes de bienes comunales de Zacán, Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, así como a los pequeños propietarios, ejidos y comunidades colindantes de la llegada de los autos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Realizada la notificación antes señalada comparecieron ante este Tribunal Unitario Agrario para hacer valer sus derechos y formular sus alegatos, los siguientes pequeños propietarios:

1.- Efigenia Cimiano Cerano, quien se ostenta como propietaria del predio rústico denominado "Uruca", con una extensión superficial de 7-72-90 hectáreas, presentando diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Los Reyes, Michoacán, (obra a fojas de la 794 a la 810 de autos), dentro del expediente 45/991. Mediante acuerdo del 8 ocho de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Unitario Agrario ordenó se realizara inspección ocular en el inmueble antes citado señalando como fecha de su desahogo las 10:00 diez horas del 13 trece de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco (obra a fojas de la 874 a la 876 de autos).

2.- Salomón Morales Chávez, indicando que los predios rústicos que se denominan: **a).**- Tras del cerrito de Zacán, **b).**- Tanganhtza, **c).**- Zacán Juata Pecho, forman una sola unidad conocida con el nombre "Tras del cerro de Zacán", manifestando que dichos predios los adquirió por herencia de su finado padre don Aureliano Morales Ortiz, al respecto

presenta certificado catastral en el que se asienta la superficie de dichos predios siendo éstos los siguientes: **a).**- Tras del cerrito de Zacán, 2-89-05 hectáreas; **b).**- Tanganhtza, 3-02-07 hectáreas **c).**- Zacán Juata Pecho 2-89-55 hectáreas, (obra a fojas de la 822 a la 867 de autos).

**3.-** Jesús Martínez Aguilar y Elvira Méndez Morales, predio denominado "Paramba", con una superficie de 6-81-20 hectáreas, y quienes designaron como su representante legal al ciudadano licenciado J. Jesús Aguilar Rangel. Por acuerdo del 27 veintisiete de septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Unitario Agrario autorizó al promovente a contratar los servicios de un perito topógrafo para el efecto de que localizara el inmueble referido. Mediante escrito del 9 nueve de octubre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, el apoderado jurídico de Elvira Méndez Morales y de un señor Jesús Méndez Aguilar quien desde luego no es la persona que le otorgó el poder al representante legal antes señalado designó como perito al ingeniero Francisco Cázarez Guzmán.

El Tribunal Unitario Agrario requirió a la comunidad para que designara perito de su parte habiendo recaído tal nombramiento en el ingeniero civil Jorge Talavera Chávez.

El ingeniero Francisco Cázarez Guzmán rindió su dictamen el 26 veintiséis de enero del presente año, (obra a fojas de la 1019 a la 1022 de autos). El ingeniero Jorge Talavera Chávez rindió su dictamen el 19 diecinueve de febrero del año en curso, (obra a fojas de la 1040 a la 1042 de autos), en razón de que los dictámenes rendidos por los peritos antes citados diferían en sus puntos esenciales, mediante acuerdo del 4 cuatro de marzo de 1996 mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Unitario Agrario designó como perito tercero en discordia al ingeniero Antonio Carrillo Pérez, quien rindió su dictamen el 8 ocho de julio de 1996 mil novecientos noventa y seis (obra a fojas de la 1082 a la 1086 de autos).

**4.-** Adalberto Méndez Angeles, predio denominado "Paramba" con una extensión superficial de 46-00-00 hectáreas, presentando al efecto acta protocolizada del Juicio Sucesorio a bienes de los extintos Juventino Méndez Aguilera, María de la Luz Angeles Morales y José María Méndez Angeles (obra a fojas de la 995 a la 1014 de autos).

Estando debidamente substanciado el procedimiento conforme lo establecen los artículos del 356 al 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, se ordenó traer los autos a la vista para dictar resolución; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, es competente para conocer y resolver el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, conforme lo establecen los artículos 27 fracción XIX de la Constitución General de la República, tercero transitorio del Decreto que reformó al citado precepto constitucional, 1, 2, 163, 164 y tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, 1, 2, 18 fracción III y cuarto fracción I transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La personalidad de la parte actora en el juicio, quedó debidamente acreditada en los términos de los artículos 9, 32 y 99 de la Ley Agraria y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la Ley Agraria; de constancias en autos se desprende que fueron oportunamente notificados de las etapas procesales en este juicio a los núcleos de población y presuntos pequeños propietarios colindantes; que se han satisfecho los extremos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

**TERCERO.-** El procedimiento agrario que nos ocupa es sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, el cual se encuentra regulado conforme a lo establecido por los artículos 267, 356 al 366 de la derogada Ley de Reforma Agraria y cuya finalidad era el de reconocer, confirmar y titular correctamente terrenos comunales que venían poseyendo en forma quieta, pacífica, pública, continua y de buena fe el poblado gestor; tiene aplicación a este criterio la jurisprudencia número 316 publicada en la página 545 segunda parte del apéndice 1917-1988, que a la letra dice: "BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.- En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para conocer y titular los derechos agrarios sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria, en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en este caso se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas sino declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen".

**CUARTO.-** Que del análisis al censo general de población, así como a la revisión censal efectuada para substanciar el expediente de cuenta se llegó al conocimiento que 280 campesinos se encuentran capacitados para ser reconocidos como comuneros, siendo los siguientes: 1.- Ma. de Jesús Huendo Valencia. 2.- Inés Méndez Huendo. 3.- Gerardo Campos Méndez. 4.- Alberto Hernández Martínez. 5.- José Luis Hernández Ortiz. 6.- Wilfrido Hernández Ortiz. 7.- Daniel Méndez Hernández. 8.- Eduardo Méndez Ceras. 9.- Juan Montelongo Méndez. 10.- Fabián Montelongo Méndez. 11.- Manuel Jacobo Soto. 12.- Aristeo Medina Galván. 13.- Justino Medina Medina. 14.- Francisco Javier Ceras Ríos. 15.- Marcelino Morales Cerano. 16.- Maurilia Huanosto Huendo. 17.- Bulmaro Sanabria Huanosto. 18.- Noel Sanabria Huanosto. 19.- Arnulfo Méndez Morales. 20.- Pedro Huendo Méndez. 21.- Alfonso Huendo Sánchez. 22.- Daniel Rosas Mercado. 23.- Heriberto López Segura. 24.- Faustino López Sánchez. 25.- Agustín López Sánchez. 26.- Heriberto López Sánchez. 27.- Antonio Sánchez Huendo. 28.- Camerino Huendo Bravo. 29.- Gregorio Huendo Valencia. 30.- Hilario Huendo Sánchez. 31.- Gregorio Huendo Sánchez. 32.- Jesús Montelongo Morales. 33.- José Linares Bravo. 34.- Luis Martínez Hernández. 35.- Gregorio Campos Cerano. 36.- Alejandro López Segura. 37.- Francisco Moreno Zavala. 38.- Rosa Galván Gutiérrez. 39.- Wilbert Cerano Galván. 40.- Margarita Sánchez Huendo. 41.- Adrina Gutiérrez Bárcenas. 42.- Doroteo Aguilera Moreno. 43.- Alejandro Sánchez Huendo. 44.- Alejandro Sánchez Mercado. 45.- Julian Galván Valencia. 46.- J. Jesús Glaván Valencia. 47.- Reynaldo Alonso Lorenzo. 48.- Emigdio Huendo Valencia. 49.- Honorato Huendo Bárcenas. 50.- Gabriel Aguilera Candelario. 51.- Antonio Jacobo Ceras. 52.- J. Luis Jacobo Ceras. 53.- Humberto Campos Flores. 54.- Carlos Hernández Ortiz. 55.- José Asención Huendo Bravo. 56.- Leonardo Medina Ruiz. 57.- Zacarías Juan de Dios Bárcenas. 58.- Bernardino Cortés Hernández. 59.- Juan Huendo Servín. 60.- Pedro Cisneros Hureta. 61.- David Cisneros Hernández. 62.- Pedro Cisneros Hernández.

**QUINTO.-** Es necesario señalar que el procedimiento que nos ocupa sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales que se contempla en los artículos 167, 356 al 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, tiene por objeto reconocer y titular exclusivamente aquellos bienes comunales que estén poseídos por el grupo gestor en forma quieta, pacífica y

pública, por lo que con fundamento en los artículos antes citados, así como los artículos 129, 130, 202, 203, 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley Agraria según su numeral 167 y en razón de que en el juicio que nos ocupa se apersonaron inconformándose con los dictámenes técnicos los ciudadanos Salomón Morales Chávez, Juventino Méndez Aguilera y Olivia Méndez Aguilera, quienes acreditaron tal y como quedó precisado en el resultando quinto de esta resolución, ser propietarios y estar en posesión de algunas superficies que estaban incluidas en la propuesta de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por lo que la autoridad correspondiente ordenó se efectuara la localización de los predios habiéndose concluido que efectivamente Salomón Morales Chávez es propietario de una superficie de 2-41-67.93 hectáreas ubicadas en el Cerrito de Zacán que se encontraron comprendidas en el polígono número 1 del plano proyecto; asimismo los ciudadanos Juventino y Olivia Méndez Aguilera acreditaron ser titulares y estar en posesión de las superficies de 5-08-07 hectáreas y 3-42-70 hectáreas, respectivamente; razón por la cual es de excluirse del reconocimiento y titulación que nos ocupa la superficie de 10-92-45.72 hectáreas.

Una vez que fue notificado el auto de radicación por este Tribunal Unitario Agrario se apersonaron a juicio los ciudadanos Efigenia Cimiano Cerano, Salomón Morales Chávez, J. Jesús Martínez Aguilar, Elvira Méndez Morales y Adalberto Méndez Angeles, quienes se ostentan como pequeños propietarios y argumentan tener derechos de propiedad y posesión sobre los predios referidos en el resultando décimo primero de esta resolución: El ciudadano Salomón Morales Chávez quien dice ser propietario y estar en posesión de tres predios que forman uno solo denominado tras del Cerro de Zacán y que desde luego es distinto al ubicado en el Cerrito de Zacán como se asentó con anterioridad ha quedado excluido del reconocimiento y titulación de bienes comunales que nos ocupa; al aportar pruebas y alegatos en este juicio omitió la presentación de escrituras públicas de los predios que dice son de su propiedad por lo que no acreditó este supuesto, asimismo tampoco demostró tener la posesión de los mismos con ningún medio de convicción, aportando únicamente certificados catastrales de historia como predio ignorado, sin que ésta sea desde luego la prueba documental idónea para acreditar su propiedad; en lo referente al ciudadano Adalberto Méndez Angeles quien dice ser propietario y tener en posesión un predio con superficie de 46-00-00 hectáreas en el poblado de Zacán, no acreditó por ningún medio de convicción que su bien inmueble se encontrara dentro de los polígonos que se reconocen a la comunidad. En razón de lo anterior los predios de los ciudadanos Salomón Morales Chávez y Adalberto Méndez Angeles no son de excluirse del reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de la comunidad de Zacán.

Por lo que respecta a los predios de Efigenia Cimiano Cerano denominado "La Oruca" con una superficie de 7-72-90 hectáreas y que es localizado en el polígono 7 y el de los ciudadanos J. Jesús Martínez Aguilar y Elvira Méndez Morales denominado "Paramba" con una superficie 6-81-20 hectáreas localizado en el polígono 3, en los términos del artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con fundamento en dicho numeral se deberán dejar sus derechos a salvo para que éstos se resuelvan en la vía de restitución acorde con lo dispuesto en la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 45 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen IV, tercera parte, que establece: "AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACION. PROCEDIMIENTO. OPOSICION DE UN PARTICULAR.- Debe tramitarse por la vía de restitución de tierras. Los preceptos 308 y 312 del Código Agrario permite concluir que si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surge un conflicto de límites relacionados con el bien común, se suspenderá el procedimiento seguido por esa vía para continuar en la de restitución, si las autoridades agrarias omiten suspender el procedimiento iniciado por el poblado, no obstante la situación de conflicto planteada por el particular es alusión constitutiva de un incumplimiento de las formas esenciales del procedimiento agrario establecido por las disposiciones del Código de la Materia con violación a la garantía que consagra el artículo 14 Constitucional, en perjuicio del particular quejoso".

Ahora bien, respecto a lo establecido por el numeral 365 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a que la Secretaría de la Reforma Agraria debería de iniciar de oficio, por la vía de restitución cuando dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se presentara conflicto entre el núcleo comunal con particulares, esta disposición no es aplicable a los Tribunales Unitarios Agrarios, quienes están dotados de autonomía y plena jurisdicción, toda vez que no es posible introducir en el proceso agrario figuras ajenas a la Legislación de la materia, ya que el procedimiento judicial agrario es de carácter contencioso, iniciándose con la presentación de la demanda ante el Tribunal. Rige aquí la norma Memo Judex Sine Actore, que se refiere a que el juzgador jamás actúa de oficio para atraer a su conocimiento el litigio, sino debe aguardar a que alguno de los litigantes lo proponga bajo su jurisdicción; en consecuencia, carece de poderes inquisitivos. No pasa por alto este juzgador el que una de las partes está integrada por una comunidad indígena, pero al efecto el legislador acertadamente implementó la Procuraduría Agraria, Institución que tiene la atribución de asistir jurídicamente y en forma gratuita a las partes en el juicio, máxime cuando se trate de comunidades indígenas o ejidatarios, razón por la cual y toda vez que se están dejando sus derechos a salvo no se vulneran los principios de igualdad y equidad procesal. A mayor abundamiento cabe señalar que el procedimiento que nos ocupa sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales que se contempla en los artículos 267, 356 al 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, tiene como objeto reconocer y titular exclusivamente aquellos bienes comunales que estén poseídos por el grupo gestor en forma quieta, pacífica y pública por lo que cualquier controversia de linderos implica controversia de posesión, razón por la cual en el presente caso al no darse los supuestos de los numerales señalados, no puede ser materia de este trámite que por su naturaleza es ajeno a todo litigio, por lo que son de excluirse del presente procedimiento los predios denominados: HORUCA, con superficie de 7-72-90 y Paramba con superficie de 6-81-20 hectáreas, dejando a salvo tanto los derechos de la comunidad de Zacán como los de los pequeños propietarios para que los hagan valer en la vía y términos que a su interés convenga.

**SEXTO.-** Que en base a los resultados de los trabajos técnicos e informativos realizados, así como de la revisión técnica efectuada, y tomando en consideración las opiniones vertidas por la Secretaría de la Reforma Agraria con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán, y de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Bienes Comunales, se llega a la conclusión y certeza de que la comunidad indígena de Zacán, Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, tiene una superficie en posesión de 381-29-8.78 hectáreas, ya que se han excluido en el asunto que nos ocupa 14-54-10 hectáreas de los predios que están en conflicto y que quedaron precisados en el considerando anterior,

y los cuales desde luego no forman parte del reconocimiento que en este juicio se realiza en favor de la comunidad indígena de Zacán debiéndose excluir de los polígonos correspondientes, mismos que a continuación se señalan:

#### **POLIGONO 1.-**

Partiendo del vértice No. 1, partiendo de este punto con rumbo general NW y distancia aproximada de 100 mts. se llega al vértice No. 2, partiendo de este punto con rumbo general NE y distancia de 400 mts. pasando por los vértices 3, 4 y 5 se llega al vértice No. 6, partiendo de este punto con rumbo general NW y distancia de 20 mts. se llega al vértice No. 9, partiendo de este punto con rumbo general NE y distancia aproximada de 40 mts. se llega al vértice No. 11, partiendo de este punto con rumbo general NW y distancia aproximada de 330 mts., pasando por los vértices 12, 13, 14, 15, 16 y 17, hasta llegar al vértice marcado con el No. 18, colindando a la derecha de esta línea con las pequeñas propiedades de José Linares, Luis García, Genaro Guerrero, Isaías Alfaro, Bonifacio Chávez y Salomón Morales Chávez y a la derecha los terrenos que nos ocupa de este vértice que es punto trino entre la propiedad de Salomón Morales Chávez, Jaime Medina y los terrenos que nos ocupan, se siguió con un rumbo general SW y distancia aproximada de 280 mts., pasando por los vértices 19, 20 y 21 hasta llegar al vértice No. 22, colindando a la derecha de esta línea con la propiedad de Jaime Medina y a la izquierda terrenos que nos ocupan, de este vértice No. 22 que es punto trino entre la propiedad de Jaime Medina, Salomón Morales Chávez y los terrenos que nos ocupan se siguió con un rumbo general SE y distancia aproximada de 260 mts., pasando por los vértices D, C, B y A, llegando así al vértice No. 31, colindando a la derecha de esta línea con la propiedad de Salomón Morales Chávez y a la izquierda terrenos que nos ocupan, partiendo del vértice No. 31 que es punto trino entre las propiedades de Salomón Morales Chávez, Onésimo Campos y los terrenos que se describen, se continuó con un rumbo general SE y distancia aproximada de 370 mts., pasando por los vértices 32, 33, 34 y 35, hasta llegar al vértice No. 1, que es punto de partida donde dio inicio el polígono No. 1, encerrando una superficie de 21-40-88.28 Has., que se acaban de describir. (con esto se cierra el polígono 1).

#### **POLIGONO 2.-**

Se inició con una línea de liga, partiendo del vértice No. 86, del polígono No. 1, de este punto con un rumbo general NE y distancia de 1880 mts., pasando por los vértices 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 se llega al vértice No. 15, colindando a la derecha de esta línea con las propiedades de Carmen Arroyo, Ramón Galván, Rafael Valencia, Tomás Campos y la Zona Urbana y a la izquierda de esta línea con la Zona Urbana, partiendo de este punto con un rumbo general SE y distancia aproximada de 300 mts., pasando por los vértices 16, 17 y 18, hasta llegar al vértice No. 19, partiendo de este punto en línea quebrada con un rumbo general NE y distancia aproximada de 220 mts., pasando por los vértices 20 y 21 hasta llegar al vértice No. 22 se continuó con un rumbo general SE y distancia de 150 mts., pasando por el vértice No. 23, hasta llegar al vértice No. 24, de este punto se continuó con un rumbo general SW y distancia de 60 mts., se llega al vértice No. 25, de este punto con un rumbo general SE y distancia aproximada de 80 mts., se llega al vértice No. 26, de este punto con un rumbo general NE y distancia de 70 mts., se llega al vértice No. 27 de este punto con un rumbo general SE y distancia de 25 mts., se llega al vértice No. 28, de este punto con un rumbo general NE y distancia aproximada de 330 mts., pasando por los vértices 29, 30, 31 y 32, hasta llegar al vértice No. 33, de este punto se continuó con un rumbo general SE y distancia aproximada de 230 mts., en línea quebrada pasando por los vértices 34, 35 y 36, hasta llegar al vértice No. 37, de este punto con un rumbo general NE y distancia de 150 mts., pasando por el vértice No. 38 se llega al No. 39, de este punto con rumbo general SE y distancia de 390 mts., pasando por los vértices 40, 41, 42, 2 y 1, hasta llegar al vértice No. 86 donde se une el polígono 2, de este punto con rumbo general NW y distancia de 50 mts., se llega al vértice No. 1, lugar donde da inicio la descripción de este polígono, de este vértice con un rumbo general SW y distancia de 280 mts., pasando por los vértices 2, 3 y 4 hasta llegar al vértice No. 5, colindando a la derecha de esta línea con la propiedad de Fidelia Montaña y a la izquierda con terrenos que nos ocupan, de este vértice que es punto trino entre las propiedades de Fidelia Montaña, Anastasio Ortiz y los terrenos que nos ocupan se continuó con un rumbo general SE y distancia aproximada de 300 mts., pasando por los vértices 6, 7 y 8, hasta llegar al vértice No. 9, colindando a la derecha de esta línea con la propiedad de Anastasio Ortiz y a la izquierda con terrenos que se describen de este vértice que es punto trino entre la propiedad de Anastasio Ortiz, Basilio Medina y los terrenos que nos ocupan, se continuó con un rumbo general SW y distancia aproximada de 380 mts., en línea quebrada pasando por los vértices 10, 11, 12, 13, 14 y 15 hasta llegar al vértice No. 16, colindando a la derecha de esta línea con la propiedad de Basilio Medina y a la izquierda con los terrenos que nos ocupan de este vértice que es punto trino entre la propiedad de Basilio Medina, Nieves Medina y los terrenos que se describen se continuó con un rumbo general SW y distancia aproximada de 100 mts., pasando por los vértices 17 y 18, hasta llegar al vértice No. 19, colindando a la derecha de esta línea con la propiedad de Nieves Medina y a la izquierda con los terrenos que se describen de este vértice que es punto trino entre las propiedades de Nieves Medina, Eduardo Morales, Gaudencio Campos y Juana Méndez y los terrenos que se describen, se prosiguió con un rumbo general SW y una distancia de 280 mts., en línea quebrada pasando por los vértices 20, 21, 22, 23 y 24, hasta llegar al vértice No. 25, de este punto con un rumbo general SE y distancia aproximada de 180 mts., pasando por el vértice No. 26 se llega al vértice No. 27, de este vértice con un rumbo general SW y distancia aproximada de 450 mts., pasando por los vértices 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 hasta llegar al vértice No. 35, colindando en el transcurso de esta línea desde el vértice 19 hasta el vértice 35, a la derecha con las propiedades de Eduardo Morales, Gaudencio Campos y Juana Méndez y a la izquierda con los terrenos que se describen de este vértice que es punto trino entre las propiedades de Eduardo Morales, Gaudencio Campos, Juana Méndez, David Orozco, la comunidad indígena de San Juan Nuevo Parangaricutiro y los terrenos que se describen, se continuó con un rumbo general hacia el NE y una distancia aproximada de 2170 mts., en línea quebrada pasando por los vértices 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, hasta llegar al vértice No. 62, colindando a la derecha de toda esta línea desde el vértice 62 con la comunidad indígena de San Juan Nuevo Parangaricutiro y a la izquierda con los terrenos que se describen de este vértice que es punto trino entre la Comunidad Indígena de San Juan Nuevo Parangaricutiro, Josefina Medina y los terrenos que se describen se continuó con un rumbo general SW y distancia aproximada de 50 mts., pasando por el vértice 63, se llega al vértice 64 de este vértice con un rumbo NW y distancia de 60 mts., se llega al vértice 65 de este vértice con un rumbo general SW y distancia de 220 mts., en línea quebrada pasando por los vértices 66, 67 y 68 se llega al vértice No. 69 de este vértice con un rumbo general hacia el NW y distancia aproximada de 250 mts., en línea quebrada pasando por los vértices 70, 71, 72, 73 y 74 hasta llegar al

vértice No. 75 se continuó de este punto con un rumbo SW y distancia de 90 mts., llegando así al vértice No. 76 de este punto con rumbo general hacia el NW y distancia de 160 mts., en línea quebrada pasando por los vértices 77, 78 y 79 hasta llegar al vértice No. 80 de este punto con un rumbo general hacia el SW y distancia aproximada de 150 mts., pasando por los vértices 81 y 82 hasta llegar al vértice No. 83 de este punto con un rumbo general NW y distancia aproximada de 150 mts., en línea quebrada pasando por los vértices 84 y 85 hasta llegar al vértice No. 86 el cual es punto de partida del polígono que se acaba de describir, colindando a la derecha de esta línea desde el vértice No. 62 hasta el vértice No. 86 con las propiedades de Josefina Medina y a la izquierda terrenos que se describen encerrando una superficie de 135-13-16.24 Has. que se acaban de describir.

#### **POLIGONO 3.-**

Partiendo del vértice No. 22 del polígono No. 1, se dio inicio a la línea de liga para la descripción del polígono No. 111, del citado vértice con un rumbo general NW y distancia de 140 mts., pasando por el vértice No. 23 se llega al vértice No. 24 continuando en línea quebrada con rumbo NW y distancia de 140 mts., pasando por los vértices 1 y 2 se llega al vértice No. 3 continuando con rumbo general NE y distancia de 60 mts., se llega al vértice No. 4 a partir de este vértice se continúa en línea quebrada con un rumbo general NW y distancia de 560 mts., pasando por los vértices 6 y 7 se llega al vértice No. 8 partiendo de este vértice con rumbo general NW y distancia de 280 mts., pasando por el vértice No. 9 se llega al vértice No. 10 continuando en línea quebrada con un rumbo general NW y distancia de 150 mts., pasando por el vértice No. 11 se llega al vértice No. 12 continuando con un rumbo general NW y distancia de 280 mts., se llega al vértice No. 44 punto inicial de la descripción del polígono No. 111.

Se continúa con un rumbo SW y distancia aproximada de 40 mts., para llegar al vértice No. 43 punto trino entre las propiedades de Salomón Morales Chávez, Olivia Méndez y a la derecha el polígono que se reconoce continuando con un rumbo general NE y distancia aproximada de 145 mts., se llega al punto C partiendo de este en línea quebrada con rumbo general NE y distancia aproximada de 350 mts., pasando por los puntos B y A se llega al vértice No. 1 punto trino entre las propiedades de Francisco Chávez Alfaro, Olivia Méndez y a la izquierda el polígono que se reconoce continuando en línea quebrada con un rumbo general NE y distancia de 220 mts. pasando por los vértices 2 y 3 se llega al vértice No. 4 punto trino entre las propiedades de Francisco Chávez Alfaro, Calixto Oseguera y a la izquierda el polígono que se reconoce se continúa en línea quebrada con rumbo general NW y distancia de 230 mts., pasando por los vértices 5 y 6 se llega al vértice No. 7 punto trino entre las propiedades de Calixto Oseguera, Cleotilde Bustos y a la izquierda el polígono que se reconoce continuando en línea quebrada y rumbo general NW y distancia de 170 mts., pasando por los vértices 8, 9 y 10 se llega al vértice No. 11 punto trino entre las propiedades de Cleotilde Bustos, Everardo Herrera Briones y a la izquierda el polígono que se reconoce continuando el caminamiento hacia el oeste y distancia aproximada de 100 mts., pasando por el vértice No. 12 se llega al vértice No. 13 punto trino entre las propiedades de Everardo Herrera Briones, Juventino Méndez y a la izquierda el polígono que se reconoce se continúa el encaminamiento hacia el SW y una distancia aproximada de 110 mts., se llega al punto C se continúa en línea quebrada con rumbo general SW y distancia aproximada de 340 mts., pasando por el punto B se llega al punto A continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 150 mts., se llega al vértice No. 24 punto trino entre las propiedades de Juventino Méndez, Odilón Medina y a la izquierda el polígono que se reconoce continuando en línea quebrada y rumbos variables SE y SW y distancia aproximada de 270 mts., pasando por los vértices 25, 26, 27, 28 y 29 se llega al vértice No. 30 punto trino entre las propiedades de Odilón Medina, Enrique Martínez Islas y a la izquierda el polígono que se reconoce continuando en línea quebrada con rumbo SE y distancia aproximada de 95 mts., pasando por el vértice No. 31 se llega al vértice No. 32 punto trino entre las propiedades de Enrique Martínez Islas, José Martínez y a la izquierda el polígono que se reconoce continuando en línea quebrada con rumbo general SE y distancia aproximada de 215 mts., pasando por los vértices 33 y 34 se llega al vértice No. 35 punto trino entre las propiedades de José Martínez Islas, de Salomón Morales Chávez y a la izquierda el polígono que se reconoce continuando en línea quebrada y rumbo general SE y distancia de 310 mts., pasando por los vértices 36, 37, 38 y 39 se llega al vértice 40 partiendo de este vértice en línea quebrada con rumbo general NE y distancia aproximada de 220 mts., pasando por los vértices 41, 42 y 43 se llega al vértice No. 44 punto inicial de la descripción del polígono 111 denominado Cerro de Paramba encerrando una superficie de 39-73-1.30 has. que se reconoce y titula al poblado de referencia, ya que se excluye el predio denominado "Paramba", con una superficie de 6-81-20 hectáreas de este polígono se continuó con la liga al Cerro de San José siendo este el polígono No. IV.

#### **POLIGONO 4.-**

Iniciándose la línea de liga en el vértice No. 35 del polígono No. 111, continuando con la descripción en línea quebrada con rumbos SW y distancia de 50 mts., aproximadamente se llega al vértice No. 1 continuando en línea quebrada con rumbo general NW y distancia aproximada de 210 mts., pasando por el vértice No. 2, se llega al vértice 3 se continúa en línea quebrada con rumbo general SW y distancia aproximada de 160 mts., pasando por el vértice 4 se llega al 5, se continúa en línea quebrada con rumbos variables hacia el NW y distancia aproximada de 1550 mts., pasando por los vértices 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 se llega al vértice No. 17, ubicado en el poblado de San José, continuando en línea quebrada con un rumbo general SW y distancia aproximada de 460 mts., pasando por los vértices 18, 19, 20 y 21 se llega al vértice No. 22 punto inicial del polígono IV denominado Cerro de San José, partiendo de este vértice en línea quebrada con rumbo general NE y distancia de 190 mts., pasando por los vértices 1, 2, 3, 4 se llega al vértice No. 5 partiendo de este vértice en línea quebrada con rumbo NE, NW y NE y distancia de 140 mts., pasando por los vértices 6 y 7 llegamos al vértice No. 8 partiendo de este vértice con rumbos SE y NE, respectivamente, y distancia de 80 mts., pasando por el vértice No. 9 se llega al vértice No. 10 punto trino entre el poblado de San José y el ejido de Zacán y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice con rumbo general SW y distancia de 515 mts., pasando por los vértices 11, 12, 13 14 y 15 se llega al vértice No. 16 a partir de este vértice en línea quebrada con rumbo general NW y distancia de 140 mts., pasando por los vértices No. 17, 18 punto trino entre el Ejido de Zacán y el ejido La Palma y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice en línea quebrada con rumbo general NW y distancia de 100 mts., pasando por los vértices 19 y 20 Mojonera el Tejocote se llega al vértice No. 21 punto trino entre el Ejido La Palma, la comunidad de San Francisco Peribán y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice en línea quebrada con un rumbo general SW y distancia de 1,030 mts., pasando por los vértices 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 se

llega al vértice No. 38 o Mojonera La Amistad partiendo de este vértice en línea quebrada con un rumbo general SE y distancia de 220 mts., se llega al vértice No. 41 punto trino entre la propiedad de Marcos Ruiz, punto del Ballado y el polígono que se reconoce partiendo de este vértice con rumbo general SE y distancia de 140 mts., se llega al vértice No. 42 punto trino entre las propiedades de Marcos Ruiz, Mario Andrade y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice en línea quebrada con rumbo SE, NE y distancias de 100 mts., y 280 mts., respectivamente, pasando por los vértices 43, 44, 45, 46, 47 se llega al vértice No. 48 punto trino entre las propiedades de Mario Andrade, Salvador Aguilar y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice con rumbo general SE y distancia de 330 mts., se llega al vértice No. 49 punto trino entre las propiedades de Salvador Aguilar y el Ejido de San José y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice con rumbo general SE y distancia de 40 mts., se llega al vértice No. 50 punto trino entre el Ejido de San José la propiedad de Benjamín Martínez y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice en línea quebrada con rumbo general NE y distancia de 490 mts., se llega al vértice No. 22 punto inicial de la descripción del polígono No. 4 reconociéndose una superficie de 66-32-13.21 Has. al poblado de referencia.

#### **POLIGONO 5.-**

Se inició con una línea de liga, partiendo del vértice No. 86 del polígono No. 2, el cual es punto trino entre la propiedad de Fidelia Montaño, Josefina Medina y los terrenos del polígono No. 2 de este punto se dio inicio esta línea de liga con un rumbo general NE y distancia aproximada de 360 mts., en línea quebrada pasando por los vértices 1, 2 y 3 hasta llegar al vértice No. 4 de este punto con un rumbo general hacia NW y distancia de 80 mts., se llega al vértice No. 5, de este punto con un rumbo general NE y distancia de 60 mts., se llega al vértice No. 6, de este vértice con un rumbo general NW y distancia de 80 mts., se llega al vértice No. 7 de este punto con rumbo general hacia el NE y distancia aproximada de 1640 mts., en línea quebrada pasando por los vértices 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 hasta llegar al vértice P.A colindando a la derecha de este vértice No. 86, al vértice P. A con la propiedad de Josefina Medina y a la izquierda con la propiedad de José Valencia Oseguera, de este vértice P.A el cual es punto de partida de la descripción del polígono No. 5, partiendo de este vértice con un rumbo general hacia el NW y distancia aproximada de 170 mts., pasando por los vértices 1, 2 y 3 hasta llegar al vértice No. 4 de este punto con un rumbo general SW y distancia de 160 mts., pasando por los vértices 5, 6, 7, 8 y 9 hasta llegar al vértice No. 10, de este vértice con un rumbo general NW y distancia de 370., en línea quebrada pasando por los vértices 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 hasta llegar al vértice No. 19 de este vértice con un rumbo general hacia el NW y distancia aproximada de 280 mts., pasando por los vértices 21 y 22 hasta llegar al vértice No. 23 colindando a la derecha de esta línea desde el vértice No. 1 hasta el vértice No. 23 con la comunidad indígena de "Corupo", y a la izquierda los terrenos que se describen de este vértice con rumbo general SW y distancia de 40 mts., se llega al vértice No. 24, el cual es punto trino entre el Ejido de "Zacán", Antonio Alejo y los terrenos que se describen, colindando a la derecha de esta línea con el Ejido de "Zacán" y a la izquierda con los terrenos que se describen, de este punto con rumbo general hacia el SE y distancia aproximada de 540 mts., en línea quebrada, pasando por los vértices 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, hasta llegar al vértice No. 33, el cual es punto trino entre la propiedad de Antonio Alejo, José Valencia Oseguera y los terrenos que se describen, colindando a la derecha de esta línea, desde el vértice No. 24 hasta el vértice No. 33, con la propiedad de Antonio Alejo y a la izquierda con los terrenos que se describen de este vértice con un rumbo general NE y distancia aproximada de 510 mts., en línea quebrada pasando por los vértices 34, 35, 36, 37 y 38 hasta llegar al vértice P.A el cual es punto de inicio de la descripción del polígono No. 5, colindando a la derecha de esta línea con la propiedad de José Oseguera y a la izquierda los terrenos que se describen encerrando con esta descripción la superficie de 15-09-93.52 Has. perteneciente al polígono No. 5.

#### **POLIGONO 6.-**

Se dio inicio la presente descripción con una línea de liga partiendo del vértice No. 28 del polígono No. 5, partiendo de este punto con un rumbo general hacia el NW y distancia aproximada de 2,240 mts., pasando por los vértices 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 hasta llegar al vértice No. 1, el cual es punto de partida de la presente descripción del polígono No. 6, de este punto con un rumbo general hacia el NW y distancia aproximada de 490 mts., pasando por los vértices 2 y 3 hasta llegar al vértice No. 4, el cual es punto trino entre la Comunidad indígena de "Corupo", la propiedad de Irene Valencia y los terrenos que se describen colindando a la derecha de esta línea del vértice No. 1, al vértice No. 4, con la comunidad indígena de "Corupo" y a la izquierda terrenos que se describen de este punto con un rumbo general hacia el SW y distancia aproximada de 480 mts., pasando por los vértices 5, 6, 7, 8 y 9 hasta llegar al vértice No. 10 el cual es punto trino entre la propiedad de Irene Valencia, Ejido de Zacán y los terrenos que se describen colindando a la derecha de esta línea con la propiedad de Irene Valencia y a la izquierda los terrenos que se describen, partiendo de este vértice con un rumbo general SW y distancia de 540 mts., en línea quebrada pasando por los vértices 11, 12, 13 y 14 hasta llegar al vértice No. 1, el cual es punto de partida de la descripción del polígono No. 6, colindando a la derecha de esta línea con el Ejido de "Zacán" y a la izquierda con los terrenos que se describen, encerrando en esta descripción la superficie de 8-39-64.66 Has., pertenecientes al polígono No. 6.

#### **POLIGONO 7.-**

Iniciándose la descripción del polígono No. 7 tomándose como punto de inicio de la línea de liga el vértice No. 10 polígono No. 4, partiendo de este vértice en línea quebrada con rumbo general NE y distancia de 3, 4340 mts., pasando por los vértices del 1 al 5 del 5 al 10, del 10 al 15 y del 15 al 19 se llega al vértice No. 2 punto inicial para la descripción del polígono No. 7 partiendo de este vértice en línea quebrada con rumbo general NE y distancia de 300 mts., pasando por los vértices 3, 4, 5 se llega al vértice No. 6 punto trino entre las propiedades de Ramón Alvarez, Federico Morales y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice en línea quebrada con rumbo NE y distancia aproximada de 400 mts., pasando por los vértices 7, 8, 9, 10, 11, 12 se llega al vértice No. 13 continuando a partir de este vértice en línea quebrada y un rumbo SE y distancia aproximada de 200 mts., pasando por los vértices 14, 15 se llega al vértice No. 16 punto trino entre las propiedades de Federico Morales, Isidro Mendoza y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice en línea quebrada con rumbo general SE y distancia aproximada de 190 mts., se llega al vértice No. 18 punto trino entre las propiedades de Isidro Mendoza, Francisco Campos y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice con rumbo general SE y distancia aproximada de 330 mts., pasando por el vértice No. 19 se llega al vértice No. 20 punto trino entre las propiedades de Francisco Campos y

la propiedad de Leovigildo M. partiendo de este vértice con rumbos SE y SW y distancia de 60 y 280 mts., respectivamente, pasando por los vértices 21, 22, 23, 24 se llega al vértice No. 25 punto trino entre las propiedades de Leovigildo Méndez, Luis Huanosto y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice en línea quebrada y con rumbo general NE y distancia de 290 mts., pasando por los vértices 26, 27 se llega al vértice No. 28 punto trino entre las propiedades de Luis Huanosto, Eliodoro Medina y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice en línea quebrada y con rumbos generales NW y NE y distancia aproximada de 650 mts., pasando por los vértices 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 se llega al vértice No. 36 punto trino entre las propiedades de Eliodoro Medina, Jaime Medina y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice en línea quebrada con rumbo general NW y distancia aproximada de 310 mts., pasando por los vértices No. 37, 38, 39, 40 se llega al vértice No. 41 punto trino entre las propiedades de Jaime Medina, Eliodoro Medina y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice en línea quebrada y con rumbo general SW y distancia aproximada de 300 mts., pasando por los vértices 42, 43, 44, 45, 46 se llega al vértice No. 47, partiendo de este vértice con rumbo general NW y distancia aproximada de 310 mts., pasando por los vértices 48, 49 se llega al vértice No. 50 con rumbo general SW y distancia aproximada de 70 mts., se llega al vértice No. 51 a partir de este vértice con rumbo general NW y distancia aproximada de 220 mts., se llega al vértice No. 52., punto intermedio de los vértices del 51 y 52 de las propiedades de Jesús Rosas, Eliodoro Medina y a la izquierda el polígono que se describe partiendo de este vértice en línea quebrada con rumbo general NW y distancia aproximada de 380 mts., pasando por los vértices 53 se llega al vértice No. 54 pasando al punto intermedio de las propiedades de Jesús Rosas de Ignacio Huanosto y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice con rumbos generales NW, SW en línea quebradas y distancia aproximada de 850 mts., pasando por los vértices 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 se llega al vértice 62 punto trino entre las propiedades de Ignacio Huanosto, Nicolás Martínez y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice con rumbo general SW y distancia aproximada de 360 mts., pasando por los vértices 63, 64, 65 se llega al vértice No. 66 punto trino entre las propiedades de Nicolás Martínez y Benjamín Martínez y a la izquierda el polígono que se describe partiendo de este vértice con rumbo general SE y distancia aproximada de 240 mts., pasando por los vértices No. 67, 68, 69 se llega al vértice No. 70 punto trino entre las propiedades de Benjamín Martínez, José Sosa y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice en línea quebrada con rumbo general SE y distancia aproximada de 80 mts., pasando por el vértice No. 71 se llega al vértice No. 1 punto trino entre las propiedades de José Sosa, Ramón Álvarez y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice con rumbo general SE y distancia de 40 mts., se llega al vértice No. 2 punto en el cual se dio inicio a la descripción del polígono No. 7 denominado Cerro de Horuca y huancho encerrando una superficie de 89-19-70.83 Has. ya que se excluye el predio denominando "Oruca" con una superficie de 7-72-90 hectáreas continuando con la descripción.

#### **POLIGONO 8.-**

Partiendo del vértice No. 36 del polígono 7 continuando en línea quebrada con rumbos generales SE y NE y distancia de 1,200 mts., pasando por los vértices 1, 2, 3, 4, 5 se llega al vértice No. 1 con el cual se da inicio al polígono No. 8, punto trino entre las propiedades de Mario Huanosto la comunidad indígena de Corupo partiendo de este vértice con rumbo NE y distancia aproximada de 520 mts., pasando por el vértice No. 2 se llega al vértice No. 3 punto trino entre la comunidad indígena de Corupo y la comunidad indígena de Charapan y a la izquierda el polígono que se reconoce partiendo de este vértice con rumbo general NW y distancia aproximada de 510 mts., pasando por el vértice No. 4 se llega al vértice No. 5 punto trino entre la comunidad indígena de Charapan y Mario Huanosto y a la izquierda el polígono que se reconoce, partiendo de este vértice en línea quebrada con rumbo general SE y SW y distancia aproximada de 260 mts., pasando por el vértice No. 6 se llega al vértice No. 1 punto inicial de la descripción del polígono No. 8 denominado Cerro de Zipacha, encerrando una superficie de 6-00-60.72 Has.

Partiendo del vértice 55, o mojonera Camino de las Trojas con un rumbo general NE y distancia aproximada de 2,560.00 metros en línea semiquebrada, pasando por los vértices 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 se llega al vértice 90, o mojonera El Salto punto trino entre los terrenos de restitución de tierras de San Angel Zurumucapio, y los terrenos comunales del Mezón y Angauchen; de este vértice con un rumbo general SW y una distancia aproximada de 790.00 metros en línea semiquebrada, pasando por los vértices 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102, se llega al vértice 103; de este vértice con un rumbo NW con inflexiones al SW y una distancia aproximada de 930.00 metros, pasando por los vértices 104, 105, 106, 107, F, E, D, C, B, A y 116, se llega al vértice 117, haciendo la aclaración que del vértice 107 al 116 tenemos a la derecha los terrenos del polígono XX; continuando con rumbo SE y con inflexiones SW y distancia aproximada de 980.00 metros en línea quebrada, pasando por los vértices 55, 54, 53, 52, 51, 50 y 49 se llega al vértice 48; de este vértice con un rumbo general SE con inflexiones SW y distancia aproximada de 520.00 metros en línea quebrada, pasando por los vértices 47, 46, 45, 44 y 43, se llega al vértice 42; de este vértice con rumbo general NW con inflexiones SW y NE con una distancia aproximada de 1010.00 metros en línea quebrada, pasando por los vértices 41, 40, 39, 38, 37, 36, 35, 34, 33, 32 y 31, se llega al vértice 30; de este vértice con un rumbo general SW y con inflexiones SE y una distancia aproximada de 1280.00 metros en línea quebrada, pasando por los vértices 29, 28, 27, 26, 25, 24, 23, 22, 21 y 20 se llega al vértice 19, dejando a la derecha terrenos del polígono XVIII, siendo este punto donde encierran el polígono 1 y 2 de los Bienes Comunales que se describen; continuando de este vértice con un rumbo general SE con inflexiones SW y una distancia aproximada de 1200.00 metros en línea quebrada, pasando por los vértices 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 se llega al vértice 29; de este vértice con rumbo NE con inflexiones NW y una distancia aproximada de 670.00 metros, pasando por los vértices 30, 31, 32 y 24 se llega al vértice 25; de este vértice con rumbo general SE con inflexiones NE y una distancia aproximada de 550.00 metros en línea semiquebrada, pasando por los vértices 26, 27, 28, 29 y 30 se llega al vértice 55, punto de partida de dicha descripción encerrando una superficie de 130-03-59.34 Has.

**SEPTIMO.-** Que toda vez que el plano proyecto de localización (obra a foja 788 de autos), aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 2 dos de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, comprende las 381-29-8.78 hectáreas, que se reconocen y titulan en favor de la comunidad de Zacán, Municipio de Los Reyes, Michoacán, se ordena remitir copia de la presente resolución y del plano respectivo al Registro Agrario Nacional para la anotación e

inscripción correspondiente; aclarando que en el citado plano proyecto también quedan comprendidas las 14-54-10 hectáreas que se encuentran en conflicto.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27 fracción VII de la Constitución General de la República, los artículos 267, 356 al 366 de la Ley Federal de la Reforma Agraria derogada; 3, 4, 14, 15, 16 fracción II del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, 1, 2, 98, 99, 163, 164, 189, y tercero transitorio de la Ley Agraria, 1, 2, 18 fracción III y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente el reconocimiento y titulación de la superficie de 381-29-8.78 hectáreas, a favor de los integrantes de la comunidad denominada Zacán, Municipio de Los Reyes, Michoacán.

**SEGUNDO.-** Se reconoce y titula correctamente a favor de la comunidad denominada Zacán, Municipio de Los Reyes, Michoacán, una superficie de 381-29-8.78 hectáreas de diversas calidades, libres de todo conflicto para beneficiar a los 64 comuneros señalados en el considerando cuarto, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en el considerando sexto de esta resolución, la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales.

**TERCERO.-** Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria vigente establece para los terrenos comunales.

**CUARTO.-** No son motivo de reconocimiento y titulación la superficie total de 10-92-45.75 hectáreas que fueron localizadas en la forma siguiente: 2-41-67.93 hectáreas en el polígono número 1 propiedad de Salomón Morales Chávez, 5-08-07 hectáreas en el Polígono 3 propiedad de Juventina Méndez Aguilera, 3-42-70.79 hectáreas del polígono 3 propiedad de Alicia Méndez Aguilera, superficies que se acreditó son propiedad particular y que se encuentra en posesión de sus propietarios.

**QUINTO.-** Se excluye de la presente resolución la superficie de 14-54-10 hectáreas, que se encuentra en conflicto entre la comunidad indígena de que se trata y varios supuestos pequeños propietarios que se precisan en el considerando cuarto de esta resolución, por lo que se dejan a salvo los derechos de ambas partes en los términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los 120 días posteriores a la ejecución de esta resolución, deberá efectuar los estudios y trabajos siguientes: económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad; para la regularización del fundo legal y zonas de urbanización; para el establecimiento de la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en los términos de la Ley invocada y acerca de la producción para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.

**SEPTIMO.-** Publíquense: en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán; remítase copia de la presente resolución y del plano respectivo al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad para su inscripción y efectos correspondientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su coordinación en el Estado de Michoacán, a efecto de que dé cumplimiento a lo indicado en el resolutivo cuarto de esta sentencia.

**NOVENO.-** Notifíquese a la comunidad promovente y a los pequeños propietarios que señalaron domicilio en esta ciudad capital. Cúmplase en sus términos.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **Agustín Hernández González**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII, ante el ciudadano licenciado **Miguel García Hurtado**, Secretario de Acuerdos que autoriza y de fe, a los 18 dieciocho días del mes de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis.- Rúbricas.

## AVISOS

### JUDICIALES Y GENERALES

---

#### Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial Federal

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis

#### EDICTO

Rosa Bracamontes Prado, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo se le notifica emplazándola con carácter de tercero perjudicada, de la demanda de amparo promovida por Centros de Distribución, S.A. de C.V., registrada bajo el expediente número 447/96-2A, contra actos del Administrador de la Aduana Marítima, con sede en Mazatlán, Sinaloa, y otras autoridades, consistentes en la resolución de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, depósito de archivo veinticinco del mismo mes y año, la cual se traduce en la desposesión de la unidad tipo tracto camión, marca Kenworth, modelo 1992, serie número F471983, color blanco, placas de Servicio Público Federal número 791AY3, así como la caja cerrada tipo remolque marca Fruehauf, serie 922CFM17893, placas 74OUE2, del Servicio Público de Procedencia Nacional; así como la privación de la propiedad del tracto camión y de la caja descritos; por violación a las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, haciéndole saber que se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, para la celebración de la audiencia constitucional; asimismo, que deberá comparecer ante este Juzgado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes se harán por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado. El presente edicto se publicará por tres

veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico o diario de mayor circulación en la República Mexicana.

Los Mochis, Sin., a 10 de enero de 1997.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa

**Lic. Tania Isabel González Bustamante**

Rúbrica.

**(R.- 7291)**

**INMUEBLES PATRIMEX, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

**Activo**

Circulante

IVA por acreditar

\$ 2,495.00

Suma el activo

\$ 2,495.00

**Capital**

Capital social

\$ 1,550.00

Reservas

945.00

Suma el capital

\$ 2,495.00

México, D.F., a 2 de enero de 1997.

**Jorge Tejero Huesca**

Liquidador

Rúbrica.

**(R.- 7321)**

**EMECEI, S.A. DE C.V.**

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL SOCIAL

De conformidad con el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el siguiente aviso:

Por escritura número setenta mil ciento dieciocho de quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante la fe del licenciado José Ignacio Senties Laborde, Notario número noventa y ocho del Distrito Federal, se protocolizó un acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas, por virtud de la cual se disminuyó el capital social en su parte fija en la cantidad de ciento veintitrés mil setecientos cuarenta pesos moneda nacional, quedando el capital social total en la suma de cincuenta y tres mil cincuenta pesos moneda nacional.

México, D.F., a 16 de enero de 1997.

**Ing. Antonio Ravizé Martínez**

Administrador Unico de la Sociedad

Rúbrica.

**(R.- 7334)**

**AVISO NOTARIAL**

IGNACIO R. MORALES LECHUGA, Notario número 116 del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que por escritura número 100,357 de fecha 20 de enero de 1997, ante mí, doña María Elvira Beatriz de los Dolores Pruneda y Bermúdez viuda de Reyes, acepta la herencia y Pablo Salvador Reyes Pruneda el cargo de albacea de la sucesión testamentaria de don Salvador Reyes Nevarez.

El albacea formulará el inventario.

México, D.F., a 24 de enero de 1997.

**Lic. Ignacio R. Morales Lechuga**

Notario No. 116 del D.F.

Rúbrica.

**(R.- 7345)**

**Instituto Mexicano del Seguro Social**

Dirección Regional Siglo XXI

Delegación 4 Sureste del Distrito Federal

Subdelegación 10 Churubusco

Departamento de Cobranza

Oficina para Cobros D.F., 3802

Av. Río Churubusco 609, Col. Sector Popular  
CONVOCATORIA PARA REMATE

A las 11 horas del día 28 de febrero de 1997, se rematan al mejor postor en el domicilio de avenida Río Churubusco 609, colonia Sector Popular, los bienes que abajo se enlistan y que se encuentran depositados en avenida Río Churubusco 609, colonia Sector Popular, sirviendo de base las cantidades que en cada caso se mencionan, por lo que se formula la siguiente convocatoria con base en el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas interesadas en adquirir dichos bienes deberán presentar las posturas con los certificados de depósito expedidos por institución de crédito autorizada garantizando el 10% del importe de la base de remate, se admitirán éstas hasta las 14:00 horas del día 27 de febrero de 1997.

Los escritos de postura deberán contener los siguientes datos: nombre, nacionalidad, domicilio del postor y clave del Registro Federal de Contribuyentes, si se trata de persona física; tratándose de personas morales, el nombre o la razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio social, la cantidad que ofrezca por los bienes objeto de remate conforme a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del Código Fiscal de la Federación.

**PRIMERA ALMONEDA**

---

<b>Expediente</b>	<b>Nombre o razón social</b>	<b>Crédito</b>	<b>Bim.</b>	<b>Importe</b>	<b>Base de remate</b>	<b>Postura legal</b>
Y668-34608-10	Muebles y Recubrimientos, S.A. de C.V.	941126175	5/94	\$61,299.84	\$28,535.00	\$19,023.34
E.B.0574		941150397	6/94			
		951022325	1/95			

4 archiveros metálicos de 3 cajones en color gris, 12 sillas secretariales con rodajas en color negro, 2 sillas secretariales tubular en color negro, 2 mesas chicas metálicas en color café, una mesa chica plegadiza en madera, 7 escritorios secretariales chicos en madera color café, 2 lockers metálicos de 2 puertas en color gris, un ventilador Mca. Mytex color blanco, 1 fotocopidora Mca. Canon Mod. 1020 serie NTH57716 sin charolas, 1 máquina de escribir eléctrica Mca. IBM type 6781-019, serie 11 XCW59 color gris, 1 fax Mca. Panasonic Mod. KX-F250 en color negro, 3 sumadoras Mca. Canon Mod. P3211-D series 500876 y 5001030, Mod. P3210-D, serie 519590, 7 extintores chicos sin marca color verde, 11 teléfonos Mca. Panasonic en color gris, 2 botes de basura metálicos blancos, un sacapuntas chico Mca. Panasonic sin serie visible, un enfriador de agua Mca. Steele Mod. SAFC serie 791593 en color beige, 2 tinas de hidro masajes Mca. Plasbar en color rosa sin motores, un mueble de madera de 6 puertas de color café, 7 repisas transparentes Mca. Areslux, 6 mezcladoras de agua, 3 botiquines metálicos, 8 repisas en madera Mca. Cosmos, 4 toalleros Mca. Cosmo, 2 espejos de bazo sin Mca., un mueble de bazo con ovalín lavabo en color gris con blanco, 60 cajas de losetas de Aprox. 20 x 25 cm., 75 cajas de loseta de Aprox. 20 x 30 cm., 19 cajas de losetas de Aprox. 25 x 40 cm., 6 juegos de WC con depósito de agua en color blanco y azul, 1 WC color salmón Mca. Astoria, 16 juegos de accesorios para bazo Mca. Vitromex, 4 diablitos tubulares, 43 cajas de losetas de Aprox. 30 x 30 cm. en el estado en el que se encuentren de los cuales no se comprobó su funcionamiento.

**PRIMERA ALMONEDA**

<b>Expediente</b>	<b>Nombre o razón social</b>	<b>Crédito</b>	<b>Bim.</b>	<b>Importe</b>	<b>Base de remate</b>	<b>Postura legal</b>
B07-11254-10	Dist. Productos Sanitarios, S.A.	951053128	3/95	\$94,888.93	\$65,676.00	\$43,784.00
E.B.0576		951078187	4/95			

13 escritorios de madera Dif. modelos en color café (a uno le falta un cajón) y una mesa se tomó como escritorio, 16 archiveros metálicos de 4 cajones en colores gris, beige y blanco, 2 lockers metálicos de 4 cajones en color gris, 3 sillas secretariales con rodajas en color beige y negro, 10 sillas secretariales Dif. modelos, 3 mesas para máquinas de escribir en madera con rodajas en color café, 4 gabinetes (anaqueles) metálicos de 2 puertas en color gris, 1 archivero en madera de 2 cajones color café, 1 purificador de aire Mca. Trion sin Mod. con serie 109062 en color café con negro, 298 cajas de loseta (294 cajas de 20 x 30 cm. y 4 cajas de 20 x 25 cm.), 123 cajas de loseta 20 x 25 cm., 13 cajas de loseta (12 cajas de 20 x 20 cm. y 1 caja de 15 x 20 cm.), 20 cajas de loseta 15 x 20 cm., 1 sumadora Mca. Canon Canola P1014-D serie 54172 color beige con negro, 2 sumadoras Mca. Canon P37-D series 5B06854, 5B06860 en color beige con gris, 2 sumadoras Mca. Madaz Mod. 120PV series 52120495, 52120447 color beige con café, 4 sumadoras marca Canon Canola P3210-D series 76580, 76579 (2 sin serie visible) en color beige con café, series 535628, 200080552 en color beige con gris, 3 sumadoras Mca. Olivetti Mod. Logos 41-PD series 19457, 17029 y logos 49(1) sin serie visible en color negro, máquina de escribir eléctrica Mca. Canon Mod. MX350, número de serie 092310016 en color gris sin cable, una máquina de escribir Mca. Smith Corona Mod. Corporativa serie 91110728 en color gris, una máquina de escribir eléctrica Mca. Sharp Celebra QL-825 serie 78040909, una máquina de escribir eléctrica Mca. Olivetti Tekne 7 sin serie visible, sin cinta y sin cable, una máquina de escribir mecánica Mca. Olivetti línea 88 sin serie visible en color gris, 170 lavabos Mca. Clavel en diferentes colores, 11 mezcladoras Mca. Helvex en diferentes modelos, 6 mezcladoras Mca. Metaflu en diferentes modelos, 1 aparato tipo radio Mca. Asaji serie 3421931 color negro sin accesorios, 2 tinas de fibra de vidrio Mcas. Lucite XL y Plasbar en colores blanco y verde, sin accesorios y sin motor, 2 teléfonos marca Panasonic en color gris, 1 fotocopiadora Mca. Canon Mod. PC5LIIF1811 serie CRC 09057A en color gris con azul, una caja registradora Mca. Tec Ma 1040-610 serie TEC0002196, una credenza en madera color café, en el estado en que se encuentran de los cuales no se comprobó su funcionamiento.

**PRIMERA ALMONEDA**

<b>Expediente</b>	<b>Nombre o razón social</b>	<b>Crédito</b>	<b>Bim.</b>	<b>Importe</b>	<b>Base de remate</b>	<b>Postura legal</b>
B07-11254-10	Dist. Productos Sanitarios, S.A.	951053128	3/95	\$94,888.93	\$26,000.00	\$17,333.34
E.B.0593		951078187	4/95			

130 lavabos en diferentes modelos y colores, en apariencia nuevos.

Lo que se publica a solicitud de postores.

México, D.F., a 23 de enero de 1997.

Atentamente

Seguridad y Solidaridad Social

El Jefe de la Oficina para Cobros D.F. 3802

**Lic. Sergio A. Rodríguez Moreno**

Rúbrica.

**(R.- 7371)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán

Segunda Sala Civil

EDICTO

Emplazamiento a Rodolfo Mendoza García.

En esta Sala se tramita recurso de apelación interpuesto dentro de los autos del Juicio Ordinario Civil número 242/95, promovido por Carlos Espinoza Godínez frente a Agustín Arteaga Pallares y Rodolfo Mendoza García, que sobre cumplimiento de contrato de compraventa y otras prestaciones; el presente edicto se emite concretamente dentro del cuaderno de amparo número 37-V-9/96A, promovido por la licenciada Lucila Arteaga Garibay contra actos de esta Sala.

**UNICO.-** En cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, mediante acuerdo pronunciado dentro del juicio de amparo directo civil número 668/96, promovido por Agustín Arteaga Pallares, se emplaza al señor Rodolfo Mendoza García para que en el término de 15 quince días comparezca ante dicha autoridad federal en defensa de sus intereses; tiempo que empezará a correr a partir de que se haga la publicación de los edictos ordenados por acuerdo de este tribunal datado el 8 ocho de octubre de la anualidad que cursa; queda a su disposición en esta Secretaría copia de la demanda de garantías respectiva.

La publicación de esta notificación se hará mediante 3 tres edictos de tres en tres días, en los estrados de esta Sala, **Diario Oficial de la Federación**, mayor circulación a nivel nacional y en los lugares públicos de costumbre.

Morelia, Mich., a 31 de enero de 1997.

La Secretaria de Acuerdos

**Lic. Perla J. Manjarrez Gaona**

Rúbrica.

**(R.- 7400)****Estados Unidos Mexicanos**

Juzgado Quinto de lo Civil

Guadalajara, Jal.

EDICTO

En el expediente 988/95, del Juzgado Quinto de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, dentro de la suspensión de pagos promovida por Industrializadora Imperio, S.A. de C.V., y por los señores Guillermo Rafael Gómez Vázquez y Aurora Josefina Martín del Campo Casillas, se dictó la sentencia de la cual se extracta lo siguiente: RESULTANDO CONSIDERANDO... PROPOSICIONES: PRIMERA... SEGUNDA.- Ha lugar a declarar, que sea constituido en suspensión de pagos a Guillermo Rafael Gomez Vázquez y Aurora Josefina Martín del Campo Casillas... y a la sociedad mercantil denominada Industrializadora Imperio, S.A. de C.V... TERCERA.- Se designa como síndico de la presente suspensión de pagos a la Cámara de la Industria Metálica de Guadalajara. CUARTA.- Emplácese a los acreedores que aparecen enlistados, a efecto de que dentro de los 45 días siguientes a la notificación o publicación, justifiquen y comparezcan a la junta de acreedores. ... DECIMA.-... Cúmplase.

Se cita a la junta de acreedores a las 10:00 horas del próximo dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete.

Edicto que deberá publicarse por tres veces dentro de tres días en el periódico El Occidental, el **Diario Oficial de la Federación**.

Guadalajara, Jal., a 18 de noviembre de 1996.

El Juez Quinto de lo Civil

**Lic. Agustín Flores Valderrama**

Rúbrica.

**(R.- 7419)**

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. José Luis Hugues Pérez**

Rúbrica.

**PROCORP, S.A. DE C.V.**

SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITALS

AVISO

Con fundamento en el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se le comunica al público en general, que el pasado día 21 de noviembre de 1996 se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria de accionistas en la que estuvieron presentes o representadas 40'626,715 acciones que constituyen el 97.09% del total del capital social de la misma, tomándose el acuerdo que a continuación se transcribe:

**"SEGUNDO.-** Se modifica el capital social autorizado operándose una disminución en el mismo, por la cantidad de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), mediante la cancelación de 50'000,000 (cincuenta millones) de acciones ordinarias nominativas con un valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), de la serie B, que se encuentran depositadas en la tesorería de la sociedad y la conversión de 5'000,000 de acciones de serie A en serie B, de la forma siguiente:

**1.** \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), correspondientes a 50'000,000 (cincuenta millones) de acciones ordinarias, nominativas con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), de la serie B, que se encuentran depositadas en la tesorería de la sociedad.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, de los 10'000,000 de acciones que amparaban el capital mínimo fijo, se convierten 5'000,000 (cinco millones) de acciones nominativas con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) de la serie A en acciones serie B, estando estas últimas suscritas y pagadas, a fin de que el capital mínimo fijo corresponda al 10% del capital social autorizado."

México, D.F., a 3 de febrero de 1997.

**Lic. Francisco E. Moreno Bazán**

Prosecretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

**(R.- 7420)**

### **Poder Judicial del Estado de Coahuila**

Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil

Torreón, Coah.

EDICTO

En el expediente número 1606/996, que corresponde al Procedimiento Especial de Suspensión de Pagos, promovido por Plastinor de Torreón, S.A. de C.V.; el C. Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, ordenó se publicara el presente edicto sobre el extracto de la siguiente resolución, lo cual se hace en los siguientes términos:

"Torreón, Coahuila, a trece de enero de mil novecientos noventa y siete.- Con el escrito de cuenta de Rafael del Castillo de la Rosa... fórmese expediente y regístrese en el libro de Gobierno y dentro del término previsto en el Artículo 404 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se pronuncia sentencia relativa a la solicitud de Pagos de la empresa Plastinor de Torreón, S.A. de C.V. de acuerdo con las siguiente: CONSIDERACIONES: 1.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, todo comerciante, antes de que se le declara en quiebra podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoquen a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella. El Artículo 395 de la referida Ley dispone que a solicitud el comerciante deberá acompañar los documentos, datos y requisitos que se exigen para la declaración de quiebra a saber:... - Quedó demostrada la personalidad del Sr. Rafael del Castillo de la Rosa, como Presidente del Consejo de Administración de Plastinor de Torreón, S.A. de C.V...- Quedó demostrada la calidad de comerciante de Plastinor de Torreón, S.A. de C.V. con la documental de afiliación a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público... 2.- La competencia de este Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil quedó comprobada de acuerdo al Artículo 104 Constitucional y 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos...- 3.- Solicita Rafael del Castillo de la Rosa se otorgue el beneficio de la Suspensión de Pagos... Por lo que se satisfacen los Artículos 398, 403, 404 y 405 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de la empresa Plastinor de Torreón, S.A. DE C.V.- Es procedente la declaración del estado de suspensión de pagos de la persona moral antes mencionada en virtud de que no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos del artículo 396 de la Ley de la materia y dicho comerciante se obliga en los términos del convenio preventivo a garantizar con todos los bienes y derechos a todos sus acreedores el cumplimiento y ejecución del mismo, quedando así garantizados en su totalidad los intereses económicos de los acreedores.- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los Artículos 322, 373, 404 y 405 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara en Estado de Suspensión de Pagos a Plastinor de Torreón, S.A. de C.V.

**SEGUNDO.-** Con base en lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se nombra con el carácter de Síndico a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación Delegación de Torreón, Coahuila, con domicilio en boulevard Constitución número 4 Oriente de esta ciudad. **TERCERO.-**

La suspensa Plastinor de Torreón, S.A. de C.V. durante el procedimiento de suspensión de pagos, conservará la administración de sus bienes, continuando con las operaciones ordinarias de su empresa, bajo la vigilancia del Síndico (Artículo 410 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), para lo cual deberá permitir a la Sindicatura realizar las gestiones de vigilancia propias de su encargo como dispone el artículo 416 de dicha ley. **CUARTO.-** Con base en lo dispuesto en el artículo 408 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se previene y ordena a la suspensa se abstenga de hacer pagos, entregar efectos o

bienes de cualquier clase a sus acreedores, debiéndose conservar íntegra su respectiva unidad económica. QUINTO.- Cítese a los acreedores que aparecen en la lista que se adjunta al escrito de solicitud de suspensión de pagos, para que presenten sus demandas o reclamaciones de crédito ante este Juzgado, dentro del término de cuarenta días, contados a partir de la última publicación. SEXTO.- Concluidos los trámites procesales ordenados por la ley de la materia, convóquese a los acreedores a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos que se fijará en su oportunidad. SEPTIMO.- Conforme a lo que dispone el artículo 417 de la Ley de la materia, hágase saber a los acreedores la facultad que tienen para designar interventor con base en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. OCTAVO.- Inscríbase esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, girándose para tales efectos el oficio respectivo y adjuntando copia autorizada de la presente resolución. NOVENO.- Publíquese un extracto de esta sentencia, por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de mayor circulación de esta ciudad. DECIMO.- Prevéngase al Síndico para que vigile que se realicen las notificaciones y citaciones de los acreedores. DECIMO PRIMERO.- Expídase copia certificadas de esta sentencia al Síndico, a las suspensas y a cualquier otro acreedor que lo solicite.- Notifíquese personalmente a la Sindicatura, al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Tribunal, a las suspensas y a los acreedores, por escrito, por correo o por telegrama, al tenor de lo dispuesto por los Artículos 406 y 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.- Así lo resolvió y firmó el licenciado José García Domínguez, Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca con residencia en esta ciudad, ante el Secretario que autoriza.- Doy fe. El C. Juez.- Firma.- El C. Secretario.- Firma".

Torreón, Coah., a 28 de enero de 1997.

El C. Secretario de Acuerdo y Trámite  
del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil

**Lic. David Omar Sifuentes Bocardo**

Rúbrica.

**(R.- 7425)**

#### **Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal del Distrito Federal

Secretaría A

Expediente 67/96

EDICTO

Por sentencia del cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, se declaró en Estado de Suspensión de Pagos a Urano de México, S.A. de C.V., en el expediente 67/96. Se nombró síndico a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. Lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándoseles para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles en el periódico El Universal de la Ciudad de México y en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de octubre de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos

del Juzgado Tercero de lo Concursal

**Lic. Raymundo de la Rosa González**

Rúbrica.

**(R.- 7435)**

#### **REASEGUROS ALIANZA, S.A.**

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

**(cifras en nuevos pesos)**

##### **Activo**

	Inversiones	
	En valores	
100	Del Estado	99,083,862.51
	De sociedades nacionales de crédito	
110	Renta fija	0.00
120	Renta variable	0.00
	De empresas privadas	

130	Renta fija	5,531,236.76	
140	Renta variable	31,461,931.34	
	Fluctuación		
150	Incremento por revaluación de inversiones	22,818,524.35	
160	(-) Estimación por baja de valores	900,000.00	
170	Inversiones del seguro de vida inversión	0.00	
180	Inversión de reservas para pensiones de personal y primas de antigüedad	<u>6,637,142.27</u>	
		164,632,697.23	
	Por depósitos en sociedades de crédito		
190	Obligatorios	0.00	
200	Otros	<u>198,231,439.66</u>	
		198,231,439.66	
	En préstamos		
210	Sobre pólizas	0.00	
220	Quirografarios y prendarios	0.00	
230	Hipotecarios	0.00	
240	Habilitación o avío y refaccionarios	0.00	
250	Descuentos y redescuentos	6,370,040.57	
260	Otros	0.00	
270	Créditos y amortizaciones vencidos	0.00	
280	(-) Estimación para castigo de Ctas. Incob.	<u>0.00</u>	
		6,370,040.57	
	Inmobiliarias		
290	Inmuebles	8,720,727.37	
300	Incremento por revaluación de inmuebles	22,096,418.47	
310	(-) Estimación por baja y depreciación	1,712,451.80	
320	Certificados de participación	0.00	
330	Inmuebles vendidos con Rva. de dominio	<u>0.00</u>	
		29,104,694.04	398,338,871.50
	Circulante		
340	Caja y bancos	1,487,638.68	
	Deudores		
350	Por primas	0.00	
360	Agentes	0.00	
370	Ajustadores	0.00	
380	Otros	36,615,769.25	
390	(-) Estimación para castigo de adeudos	<u>1,951,658.83</u>	36,151,749.10
	Reaseguradores		
400	Instituciones de seguros	155,288,023.63	
410	Primas retenidas por reaseguro tomado	273,249,174.06	
420	Siniestros retenidos por reaseguro tomado	53,734,757.17	
430	Participación de Reaseg. por Sin. Pend.	174,872,382.97	
440	Participación de Reaseg. por riesgos en curso	<u>62,793,577.28</u>	719,937,915.11
	Otros activos		
450	Mobiliario y equipo	8,915,552.81	
460	(-) Depreciación acumulada	3,984,163.33	
470	Otras inversiones	0.00	
480	Pagos anticipados	195,461.00	
490	Impuestos pagados por anticipado	1,288,927.45	
500	Gastos de establecimiento y organización	95,801.35	
510	Otros conceptos por amortizar	6,379,585.69	
520	(-) Amortización acumulada	<u>479,961.45</u>	<u>12,411,203.52</u>
	Suma el activo		<u>1,166,839,739.23</u>
	<b>Pasivo y capital</b>		
	Reservas técnicas		
	De riesgos en curso		
600	De vida	0.00	
610	De accidentes y enfermedades y de daños	142,768,021.94	
	De previsión		

620	Previsión	65,500,211.37	
630	Catastróficos	86,413,816.21	
640	Reservas adicionales P/seguros especializados	<u>0.00</u>	
		294,682,049.52	
	De obligaciones contractuales		
650	Por siniestros	371,859,421.37	
660	Por vencimientos	0.00	
670	Por dividendos sobre pólizas	0.00	
680	Fondos del seguro de inversión en Admón.	0.00	
690	Por primas en depósito	<u>0.00</u>	666,541,470.89
	Circulante		
	Acreeedores		
700	Agentes	4,668,375.13	
710	Ajustadores	0.00	
720	Diversos	<u>5,768,544.52</u>	10,436,919.65
	Reaseguradores		
730	Instituciones de seguros	207,841,431.87	
740	Primas retenidas por reaseguro cedido	117,759,119.82	
750	Reservas de siniestros retenidas P/Reaseg. Ced.	<u>28,270,249.94</u>	353,870,801.63
760	Reserva para jubilación y primas de Ant. al personal		5,872,344.39
	Otros pasivos		
770	Provisión para el pago del Imp. Sobre la Renta	0.00	
780	Provisión P/Particip. de utilidades al personal	1,013,543.95	
790	Otras obligaciones	8,335,053.95	
800	Créditos diferidos	<u>344,821.46</u>	<u>9,693,419.36</u>
	Suma el pasivo		<u>1,046,414,955.92</u>
	<b>Capital</b>		
810	Capital social	100,000,000.00	
820	(-) Capital no suscrito	35,000,000.00	
830	(-) Capital no exhibido	<u>0.00</u>	
	Capital pagado		65,000,000.00
840	Fondo social	0.00	
	Reservas		
850	Reserva legal	2,611,265.22	
860	Reserva para fluctuación de valores	0.00	
870	Otras reservas	0.00	
880	Fondo de organización	<u>0.00</u>	2,611,265.22
	Superávit		
890	Superávit por revaluación de inversiones	0.00	
900	Superávit por revaluación de inmuebles	<u>13,842,482.47</u>	13,842,482.47
	Resultado de ejercicios anteriores		
910	Utilidades de años anteriores	5,303,458.44	
920	(-) Pérdidas de años anteriores	<u>0.00</u>	5,303,458.44
	Resultado en el ejercicio		
930	Remanentes	0.00	
940	Utilidad en el ejercicio	<u>33,667,577.18</u>	<u>33,667,577.18</u>
	Suma el capital		<u>120,424,783.31</u>
	Suma el pasivo y el capital		<u>1,166,839,739.23</u>
	Cuentas de orden		
	Cuentas de registro	<u>428,192,746.15</u>	

"El capital pagado incluye la cantidad de N\$8,253,936.00 de nuevos pesos, originada por la capitalización parcial del superávit por revaluación de inmuebles".

El presente balance general se formuló de acuerdo con los principios establecidos por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 99 y las normas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con base en los artículos 100, 101 y 105 de la propia ley y 21 de su reglamento interior, de aplicación general y observancia obligatoria de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas y a las normas legales y administrativas aplicables, y al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización

del día. Tanto el propio estado, como los resultados del ejercicio reflejados en el mismo, fueron aprobados por el Consejo de Administración, autorizando su publicación para efecto de lo dispuesto por el artículo 105 de la ley, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

**Act. José Angel Luelmo Solorio**

Director General

Rúbrica.

**C.P. Jorge Alberto Ruiz Gaona**

Director Financiero

Rúbrica.

**C.P. Carlos Rodríguez de la Torre**

Comisario

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Institución, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad, veracidad de sus cifras, queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben. Oficio de la C.N.S.F. No. 06-367-II-1.2/824 del 15 de enero de 1997.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

**Lic. Juan Ignacio Gil Antón**

Presidente

Rúbrica.

**(R.- 7466)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en el

Estado de San Luis Potosí

EDICTO

C. María del Carmen Josefina Carrasco.

Presente.

Auto dictado con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, licenciado Jorge Farrera Villalobos, en el Juicio de Amparo número 401/96, promovido por César Eustacio Gustavo Puente Estrada, contra actos del Juez Tercero del Ramo Civil en la capital y otra autoridad, ordena emplazar a usted por edictos, a fin de que dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación, se apersona a dicho juicio, con carácter de tercero perjudicado si a su derecho conviene, quedando en la Secretaría del Juzgado a su disposición copia de la demanda de amparo promovida por el antes mencionado. Se le emplaza en esta forma por ignorar su domicilio, para publicarse por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los de mayor circulación en la República Mexicana.

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de noviembre de 1996.

La Secretaria del Juzgado

**Lic. Ma. del Carmen Ponce Silva**

Rúbrica.

**(R.- 7469)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en Materia

Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 721/96, promovido por MVS Multivisión, S.A. de C.V., en contra del Pleno de la Comisión Federal de Competencia y otras autoridades, se ordenó notificar a la tercero perjudicada Sercotel, S.A. de C.V., a la que se hace saber que deberá presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, a efecto de emplazarla a juicio, y para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta capital, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo y 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria.

México, D.F., a 28 de enero de 1997.

El Secretario

**Lic. Ricardo Romero Yáñez**

Rúbrica.

**(R.- 7470)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito

Piedras Negras, Coah.

EDICTO

A costa de la parte quejosa.

C. Eleuterio Vásquez Mendoza.

En el Juicio de Amparo número 427/996, promovido por Compañía Empacadora y Refrigeradora de Coahuila, S.A., por conducto de su apoderado legal, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia en materia civil, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, por auto de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, y con apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de Amparo, en relación con el artículo 30 fracción II de la ley antes invocada, se ordenó emplazar a usted, en su carácter de tercero perjudicado, por medio de edictos a costa de la parte quejosa, por ignorarse su domicilio y su representante legal, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico diario de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que deberán presentarse ante este Juzgado de Distrito, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en la inteligencia de que, realizadas que sean las notificaciones de que se tratan, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este expediente. Se le hace de su conocimiento de que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, obra copia de la demanda de garantías a disposición de usted.

Piedras Negras, Coah., a 29 de octubre de 1996.

El Secretario del Juzgado Tercero

de Distrito en el Estado

**Lic. Martín Arturo Serrano Galván**

Rúbrica.

**(R.- 7471)**

**AVISO NOTARIAL**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hago saber que por escritura número 35,603 de fecha 27 de diciembre de 1996, otorgada ante mí en el protocolo de la Notaría Pública número 73, en el que actúo como asociado, el señor Carlos Renau García, inició la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes del señor Alejandro Renau Berenguer, reconoció la validez del testamento, aceptó la herencia y además el cargo de albacea que le fue conferido, y manifestó que procederá a la elaboración del inventario de los bienes de la herencia.

México, D.F., a 30 de diciembre de 1996.

**Lic. Luis Antonio Montes de Oca Mayagoitia**

Notario No. 29 del D.F.

Rúbrica.

**(R.- 7472)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Dirección General de Inversión Extranjera

Número de oficio 514.113.97

Expediente 53420-C

Registro 14037

Asunto.- Se autoriza establecimiento y registro.

P.M.I. Marine Limited

Av. Marina Nacional No. 329

Torre Ejecutiva Pemex, piso 41

Col. Huasteca

11311, México, D.F.

At'n. Lic. Marcela Márquez Alonso.

Me refiero a su escrito recibido el 18 de diciembre de 1996, mediante el cual solicita a esta Dirección General se autorice a P.M.I. Marine Limited, sociedad de nacionalidad irlandesa, el establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, así como la inscripción de sus estatutos sociales en el Registro

Público de Comercio, la cual tendrá por objeto principal la comercialización de hidrocarburos en el mercado internacional.

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 17 y 17A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2736 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, autoriza a P.M.I. Marine Limited, para llevar a cabo el establecimiento de una sucursal en la República Mexicana e inscribir sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente, en el entendido de que dicha sucursal no podrá adquirir el dominio sobre tierras, aguas y sus accesiones en el territorio nacional ni obtener concesiones para la explotación de minas o aguas, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y obtenga de dicha Secretaría el permiso a que se refiere el artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera. Así como no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., sexto, séptimo y noveno transitorios de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otras leyes, salvo que en los casos previstos en dichos ordenamientos, obtenga la resolución favorable correspondiente.

Asimismo, se le recuerda que su representada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la citada ley y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Lo anterior se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y 11 fracción III, inciso c) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Atentamente

México, D.F., a 21 de enero de 1997.

El Director Jurídico

**Lic. Luis Armando Melgar**

Rúbrica.

**(R.- 7473)**

#### **NUEVO PANTEON JARDIN, S.A. DE C.V.**

##### **CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta sociedad, tomado en sesión del día 29 de enero de 1997, se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar a las 13:00 horas del día 26 de febrero de 1997, en las oficinas de administración del Panteón Jardín, ubicadas en el kilómetro 14.5 de la carretera al Desierto de los Leones, en esta ciudad, para conocer y resolver sobre los asuntos que se consignan en el siguiente:

##### **ORDEN DEL DIA**

- 1.- Informe del Consejo de Administración sobre los negocios sociales por el ejercicio de 1996.
- 2.- Presentación, discusión y resolución de los estados financieros practicados al 31 de diciembre de 1996, e informe del comisario sobre los mismos.
- 3.- Aplicación de utilidades.
- 4.- Designación de las personas que integren el Consejo de Administración durante el ejercicio social de 1997.
- 5.- Designación del comisario de la sociedad y del secretario del consejo.
- 6.- Fijación de la remuneración a los consejeros, comisario y secretario por el ejercicio de 1997.
- 7.- Designación de persona que comparezca ante notario para que se protocolice el acta de la Asamblea, en lo conducente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para efectos de integración del quórum de la Asamblea, se reconocerá como accionistas a las personas que aparecen inscritas como tales en el libro correspondiente.

México, D.F., a 3 de febrero de 1997.

**Lic. José Antonio Escandón Gómez**

Presidente del Consejo de Administración de Nuevo Panteón Jardín, S.A. de C.V.

Rúbrica.

**(R.- 7474)**

#### **PANTEON JARDIN DE MEXICO, S.A.**

##### **CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta sociedad, en sesión del día 29 de enero de 1997, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar a las 11:00

horas del día 26 de febrero de 1997, en las oficinas de administración del Panteón Jardín, ubicadas en el kilómetro 14.5 de la carretera al Desierto de los Leones, en esta ciudad, para conocer y resolver sobre los asuntos que se consignan en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Informe del Consejo de Administración sobre los negocios sociales.
- 2.- Transformación de la sociedad de Sociedad Anónima a Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 3.- Aumento de capital social y reestructuración del valor de las acciones.
- 4.- Reformas a la escritura constitutiva.
- 5.- Asuntos generales.
- 6.- Designación de persona que comparezca ante notario para que se protocolice el acta de la Asamblea, en lo conducente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para efectos de integración del quórum de la Asamblea, se reconocerá como accionistas a las personas que aparecen inscritas en el libro correspondiente.

México, D.F., a 3 de febrero de 1997.

**Lic. José Antonio Escandón Gómez**

Presidente del Consejo de Administración  
del Panteón Jardín de México, S.A.

Rúbrica.

**(R.- 7475)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito

Piedras Negras, Coah.

EDICTO

A costa de la parte quejosa.

C. Teodoro Ariel Barrientos Castillo

C. Esperanza Lozano Barrientos

Terceros perjudicados

Domicilio ignorado.

En el Juicio de Amparo número 223/995, promovido por Rosa Alicia Carranza Aguirre de Bress, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia en materia civil, con residencia en esta ciudad, y otras autoridades, por auto de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, y con apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo, en relación con el artículo 30 fracción II de la ley antes invocada, se ordenó emplazar a ustedes, en su carácter de terceros perjudicados, por medio de edictos a costa de la parte quejosa, por ignorarse sus domicilios y sus representantes legales, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los de mayor circulación en la República, haciéndoles saber que deberán presentarse ante este Juzgado de Distrito, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en la inteligencia de que, realizadas que sean las notificaciones de que se trata, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este expediente. Se les hace de su conocimiento de que en la Secretaría de este Tribunal, obra copia de la demanda de garantías a disposición de ustedes.

Piedras Negras, Coah., a 13 de enero de 1997.

El Secretario del Juzgado Tercero

de Distrito en el Estado

**Lic. Oscar Javier Sánchez Martínez**

Rúbrica.

**(R.- 7476)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua

Chihuahua, Chih.

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 549/96-I, promovido por Alma Nidia Acosta Baeza contra actos del Juez Segundo de lo Civil. Actuario adscrito al Juzgado Segundo Civil, Jefe de la Oficina Central de Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Jefe del Registro Público de la Propiedad y Director de Seguridad Pública Municipal, todos residentes en esta ciudad, se ordenó emplazar por edictos a la parte

tercero perjudicada Pedro Ernesto Valenzuela Nájera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, haciéndose saber al tercero perjudicado de referencia que deberá presentarse a este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, quedando las copias de traslado a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, apercibido que de no comparecer personalmente, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su ausencia.

Chihuahua, Chih., a 16 de enero de 1997.  
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito  
**Lic. María del Carmen Cordero Martínez**  
Rúbrica.  
**(R.- 7477)**

**BANCO DEL ATLANTICO, S.A.**

GRUPO FINANCIERO G.B.M. ATLANTICO

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO SUSCEPTIBLES DE CONVERSION  
ATLANTI 1991

En atención a la cláusula sexta del Acta de Emisión informamos que a partir del 17 de febrero de 1997 se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo cuarto trimestre que comprende del 15 de noviembre de 1996 al 14 de febrero de 1997, a razón de una tasa ponderada de 30.57% (treinta puntos y cincuenta y siete centésimas porcentuales) anual (promedio de 33.22%, 30.66% y 27.93%, de acuerdo a los días naturales del mes), contra entrega del cupón 24.

Asimismo, conforme a la cláusula octava del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que en la misma fecha se llevará a cabo la VI amortización semestral que comprende una serie completa de obligaciones con valor nominal de \$ 10'000,000.00 (diez millones de pesos), moneda nacional, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 3 de febrero de 1997.  
Banco del Atlántico, S.A.  
Dirección de Tesorería

**Act. Manuel Carvallo Jarpa**  
**C.P. Bárbara Angulo Rosales**  
Rúbricas.  
**(R.- 7478)**

**SERVICIOS INTEGRALES DE PROTECCION AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION  
AL 31 DE ENERO DE 1997

**Activo**

Caja y bancos	<u>757,123.69</u>
Suma el activo	757,123.69

**Capital**

Capital social	500,000.00
Actualización	165,081.08
Resultados acumulados	234,171.32
Resultado del ejercicio	<u>(142,128.71)</u>
Suma el capital contable	757,123.69
Haber social por acción	1.51424738

México, D.F., a 31 de enero de 1997.

**C.P. Ramón Martínez Solorio**  
Liquidador  
Rúbrica.  
**(R.- 7479)**

**CONCESIONARIA DEL PUENTE**

ZACATAL, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION  
AL 31 DE ENERO DE 1997

**Activo**

Caja y bancos	<u>19,993,700.00</u>
Suma el activo	19,993,700.00
<b>Capital</b>	
Capital social	20,000,000.00
Resultado del ejercicio	<u>(6,300.00)</u>
Suma el capital contable	19,993,700.00
Haber social por acción	0.999685

México, D.F., a 31 de enero de 1997.

**C.P. Ramón Martínez Solorio**

Liquidador

Rúbrica.

**(R.- 7481)**

#### **AVISO NOTARIAL**

Licenciado Arturo L. A. Díaz Jiménez, titular de la Notaría número 46 del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles. Que en escritura número 41,385 de fecha veintiocho de enero de 1997, ante mí, los señores Nora Téllez Díaz, Luis Daniel Chanona Téllez y Nora Patricia Chanona Téllez, aceptaron la herencia y legados, y la señora Nora Téllez Díaz el cargo de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la señora Consuelo Díaz Carrasco viuda de Téllez. La albacea formulará el inventario.

México, D.F., a 29 de enero de 1997.

**Lic. Arturo L. A. Díaz Jiménez**

Titular de la Notaría No. 46 del D.F.

Rúbrica.

**(R.- 7487)**

#### **Instituto Mexicano del Seguro Social**

Contraloría Interna

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Salvador Ramírez Rangel.

En el expediente administrativo número 15/96, instaurado por responsabilidades administrativas atribuibles a usted y otro servidor público, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), dictó resolución administrativa el 29 de marzo de 1996. Al respecto, toda vez que ha sido imposible localizarlo para alcanzar la notificación personal correspondiente, esta Contraloría Interna, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 310, 313 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, procede a notificarle por esta vía la resolución administrativa de referencia, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

"...**SEGUNDO.-** EL C. SALVADOR RAMIREZ RANGEL es ADMINISTRATIVA Y ECONOMICAMENTE RESPONSABLE de las irregularidades que se mencionan en el resultando Primero de esta Resolución, por lo que se le impone la sanción económica de \$39,433.66 (TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 66/100 M.N.), que deberá hacerse efectiva en los términos de la parte final del considerando V de esta Resolución----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se imponen al C. SALVADOR RAMIREZ RANGEL las sanciones de DESTITUCION de su empleo e INHABILITACION por un periodo de CINCO AÑOS para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, misma que surtirá efectos en términos del Considerando V de esta Resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución..."

México, D.F., a 30 de enero de 1997.

El Contralor Interno del

Instituto Mexicano del Seguro Social

**Lic. Ignacio Magaña Cárdenas**

Rúbrica.

**(R.- 7488)**

#### **Instituto Mexicano del Seguro Social**

Contraloría Interna

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Raúl Cadena Hernández.

En el expediente administrativo número 57/96, instaurado por responsabilidades administrativas atribuibles a usted, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), dictó resolución administrativa el 17 de junio de 1996. Al respecto, toda vez que ha sido imposible localizarlo para alcanzar la notificación personal correspondiente, esta Contraloría Interna, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 310, 313 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, procede a notificarle por esta vía la resolución administrativa de referencia, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.-** El C. RAUL CADENA HERNANDEZ, es responsable de la irregularidad que se le atribuye y del daño económico causado. En consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se impone al C. RAUL CADENA HERNANDEZ, una sanción administrativa consistente en la destitución del cargo de Coordinador de Personal, e inhabilitación por el término de once años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y una sanción económica por \$1'444,005.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS 00/100 M.N.), cantidad que deberá determinarse conforme a lo establecido en la parte final del considerando V.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución..."

México, D.F., a 30 de enero de 1997.

El Contralor Interno del  
Instituto Mexicano del Seguro Social

**Lic. Ignacio Magaña Cárdenas**

Rúbrica.

**(R.- 7489)**

#### **Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos

EDICTO

Gloria Miranda Oliver y Agustín Cuello Tornero, en el lugar en que se ubique su domicilio.

Se hace de su conocimiento que en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, sito en la calle de Leyva número tres, colonia Centro, de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, se tramita el Juicio de Garantías número 1148/96-I, promovido por Leopoldo Martínez Hernández, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del ramo civil y otras autoridades, con residencia en esta misma ciudad, juicio de garantías en el que les resulta el carácter de terceros perjudicados, en términos del artículo 5 fracción III inciso a) de la Ley de Amparo, por lo que al ignorarse su domicilio legal en donde puedan ser emplazados a juicio, por este medio se les emplaza para que comparezcan a hacer valer sus derechos, si así lo consideran pertinente, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda relativa, haciéndoles saber que en caso de no comparecer dentro del término señalado, se les tendrá por debidamente emplazados y se continuará con la prosecución del presente asunto y las ulteriores notificaciones se les harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado, de conformidad con lo que establece la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo ya mencionada.

Cuernavaca, Mor., a 30 de enero de 1997.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

**Lic. Adolfo José Patiño Chávez**

Rúbrica.

**(R.- 7491)**

#### **DESARROLLO INMOBILIARIO**

MEGA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 7 DE FEBRERO DE 1997

<b>Activo</b>	\$ 0
<b>Pasivo y capital</b>	0
Total	0

En cumplimiento al artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 7 de febrero de 1997.

**C.P. Jorge Alberto Ramírez González**

Liquidador

Rúbrica.

**(R.- 7492)**

**ASOCIACION NACIONAL  
DE INTERPRETES, S. DE I.  
(A.N.D.I.)**

**SEGUNDA CONVOCATORIA**

Por medio de la presente, el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia, convocan a los socios de la Asociación Nacional de Intérpretes, S. de I. de I. P., a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 4 de marzo de 1997, a las 16:00 horas, en el local que ocupa el teatro Jorge Negrete, ubicado en número 128 de la calle de Ignacio M. Altamirano, colonia San Rafael de esta ciudad, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- 1.- Lectura del acta correspondiente a la asamblea general ordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 1996.
- 2.- Informe de los miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia.
- 3.- Informe sobre resultados contables y aprobación, en su caso, del ejercicio social de 1996, y presentación y aprobación, en su caso, de los presupuestos correspondientes al ejercicio social del año 1997 (ingresos y egresos), y presupuesto de inversiones para 1997 y aprobación, en su caso.
- 4.- Informe analítico de la nueva Ley de Derecho de Autor y acciones que se deriven.
- 5.- Asuntos generales.

De acuerdo con el artículo 18 de nuestros estatutos, los socios deberán acreditar su calidad como tales. La Asamblea se llevará a cabo de conformidad con el artículo 17 de los estatutos, en concordancia con la fracción II, párrafo final del artículo 99 de la Ley Federal de Derechos de Autor. México, D.F., a 7 de febrero de 1997.

**Lilia Aragón del Rivero**

Presidenta

Rúbrica.

**(R.- 7494)**

**PANTEON JARDIN DE MEXICO, S.A.**

**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta sociedad en sesión del día 29 de enero de 1997, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar a las 10:00 horas del día 26 de febrero de 1997, en las oficinas de administración del Panteón Jardín, ubicadas en el kilómetro 14.5 de la carretera al Desierto de los Leones, en esta ciudad, para conocer y resolver sobre los asuntos que se consignan en el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- 1.- Informe del Consejo de Administración sobre los negocios sociales por el ejercicio de 1996.
- 2.- Presentación, discusión y resolución de los estados financieros practicados al día 31 de diciembre de 1996, e informe del comisario sobre los mismos.
- 3.- Aplicación de utilidades.
- 4.- Designación de las personas que integren el Consejo de Administración durante el ejercicio social de 1997.
- 5.- Designación del comisario de la sociedad y del secretario del consejo.
- 6.- Fijación de la remuneración a los consejeros, comisario y secretario por el ejercicio de 1997.
- 7.- Designación de persona que comparezca ante notario para que se protocolice el acta de la Asamblea, en lo conducente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para efectos de integración del quórum de la Asamblea, se reconocerá como accionistas a las personas que aparecen inscritas como tales en el libro correspondiente.

México, D.F., a 3 de febrero de 1997.

**Lic. José Antonio Escandón Gómez**

Presidente del Consejo de Administración

del Panteón Jardín de México, S.A.

Rúbrica.

**(R.- 7506)**

**ACCIONES Y PROMOCIONES GEPRI, S.A. DE C.V.**

**CONVOCATORIA**

**A LOS TENEDORES DEL PAGARE**

**DE MEDIANO PLAZO**

**(GEPRI P94)**

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, en su carácter de representante común de los tenedores del Pagaré de Mediano Plazo, emitido por Acciones y Promociones Gepri, S.A. de C.V. (GEPRI P94), y con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, convoca a la Asamblea General de Tenedores que tendrá verificativo el próximo día 24 de febrero del presente, a las 10:00 horas, en el domicilio ubicado en avenida Insurgentes Sur número 1886, 9o. piso, colonia Florida, 01030, México, D.F., de conformidad con el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- I. Informe de la emisora con respecto a su actual situación financiera.
- II. Propuesta de la emisora, discusión y, en su caso, aprobación, respecto a la reestructura y/o negociación de la emisión.
- III. Asuntos generales.
- IV. Designación de delegados que formalicen las resoluciones que se adopten.

Se les recuerda a los señores tenedores que para asistir a la Asamblea General de Tenedores deberán depositar sus títulos o certificados de depósito expedidos por una institución de crédito o por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, complementados con el listado de titulares de dichos valores, cuando menos un día hábil antes de la celebración de la Asamblea, en las oficinas del representante común de los tenedores, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, México, D.F., a efecto de que se proceda a la expedición de los pases correspondientes. México, D.F., a 13 de febrero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

**(R.- 7512)**

TECNICA MEXICANA DE ALIMENTACION, S.A. DE C.V.

GARDEN'S DE AMERICA, S.A. DE C.V.

**ACUERDO DE FUSION**

Conforme al artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se acuerda que la sociedad Técnica Mexicana de Alimentación, S.A. de C.V., se fusione con la sociedad Garden's de América, S.A. de C.V.

- a). Se fusiona Técnica Mexicana de Alimentación, S.A. de C.V., como fusionante con Garden's de América, S.A. de C.V., como fusionada, subsistiendo la primera y desapareciendo la segunda.
- b). Técnica Mexicana de Alimentación, S.A. de C.V., absorberá todo el activo y se hará cargo del pasivo de Garden's de América, S.A. de C.V.
- c). La fusión surtirá sus efectos entre las sociedades fusionante y fusionada a partir del día 31 de diciembre de 1996 en los términos de los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- d). Con motivo de la fusión, el capital variable de Técnica Mexicana de Alimentación, S.A. de C.V., se aumentará en 3'900,773.00 M.N., que es el monto del capital social de Garden's de América, S.A. de C.V., emitiéndose en consecuencia 3'900,773 nuevas acciones, correspondiéndoles a los accionistas de Garden's de América, S.A. de C.V., 1 acción de Técnica Mexicana de Alimentación, S.A. de C.V., por cada acción de su propiedad en dicha sociedad. El accionista propietario de 1 acción de la sociedad fusionada recibirá el monto correspondiente al valor contable de su acción en efectivo.
- e). Una vez efectuada la fusión, quedarán vigentes los estatutos de Técnica Mexicana de Alimentación, S.A. de C.V.

México, D.F., a 10 de enero de 1997.

**Roberto Cassis Z.**

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

TECNICA MEXICANA DE ALIMENTACION, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

**(cifras en pesos)**

**Activo**

A corto plazo	
Caja y bancos	(1'340,879.73)
Clientes	8'437,403.10
Estimación cuentas incobrables	(116,710.13)
Nóminas por aplicar	165,390.95
Funcionarios y empleados	1'075,528.25

Inventarios	1'973,122.00
Documentos descontados	(1'449,471.83)
Deudores diversos	2'874,374.69
IVA por acreditar	1'806,724.25
Anticipo de impuestos	30,829.00
Anticipo a proveedores	847,897.81
Suma activo a corto plazo	14'304,208.36
Fijo	
Maquinaria y equipo	2'945,749.54
Dep. Acum. de maquinaria y equipo	(707,066.72)
Equipo de oficina	241,480.50
Dep. Acum. de equipo de oficina	(56,814.60)
Equipo de transporte	769,911.16
Dep. Acum. de equipo de transporte	(314,286.33)
Equipo de cómputo	128,256.83
Dep. Acum. de equipo de cómputo	(43,023.11)
Suma activo fijo	2'964,207.29
Diferido:	
Gastos de instalación	260,722.65
Amortización de Gtos. de instalación	(21,652.78)
Depósitos en garantía	13,883.47
Suma activo diferido	252,953.34
Total activo	17'521,368.99
<b>Pasivo:</b>	
A corto plazo:	
Proveedores	180,047.80
Acreedores diversos	6'169,526.00
Compañías afiliadas	1'642,916.29
Documentos por pagar a C.P.	500,000.00
IVA por pagar	603,719.44
Ieps por pagar	(1,044.84)
Impuestos por pagar	(23,258.16)
Suma pasivo a corto plazo	9'071,906.53
Total pasivo	9'071,906.53
<b>Capital:</b>	
Capital social fijo	7,000.00
Capital social variable	12'803,000.00
Resultados de ejercicios anteriores	6'761,032.07
Resultado del ejercicio	2'400,494.53
Total capital	8'449,462.46
Total pasivo más capital	17'521,368.99

México, D.F., a 10 de enero de 1997.

**Roberto Cassis Z.**

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

GARDEN'S DE AMERICA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

**(cifras en pesos)**

**Activo**

A corto plazo:

Bancos	112,679.26
Clientes	901,522.53
Deudores diversos	635,149.96
Inventarios	248,477.24
Impuestos anticipados	72,407.00
Impuesto al activo	10,714.00
Suma activo a corto plazo	1'980,949.99

Fijo:

Mobiliario y equipo de oficina	69,926.68
Dep. Acum. de equipo de Ofna.	(29,063.02)

Equipo de cómputo	51,299.42
Dep. Acum. de equipo de cómputo	(42,785.27)
Equipo de distribución	235,831.15
Dep. Acum. de equipo de Dis.	(235,831.15)
Suma activo fijo	49,377.81
Diferido:	
Construcciones	41,404.00
Amortización Acum. de construcciones	(1,271.00)
Suma activo diferido	40,133.00
Total activo	2'070,460.80
<b>Pasivo:</b>	
A corto plazo:	
Proveedores	59,987.27
Acreedores diversos	4'008,878.87
Impuestos por pagar	516,713.67
IVA por pagar	15,303.18
leps por pagar	474,303.95
Suma pasivo a corto plazo	5'075,186.94
Total pasivo	5'075,186.94
<b>Capital:</b>	
Capital social	3'899,772.84
Capital social fijo	1,000.00
Reserva legal	18,417.00
Resultado de ejercicios anteriores	(5'644,813.81)
Resultado del ejercicio	(1'279,102.17)
Total capital	(3'004,726.14)
Total pasivo más capital	2'070,460.80

México, D.F., a 10 de enero de 1997.

**Roberto Cassis Z.**

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

**(R.- 7532)**

#### AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Oficio dirigido al Director del **Diario Oficial de la Federación**, licenciado Carlos Justo Sierra, solicitando la publicación.
- Original sin alteraciones y con firma autógrafa, en papel membretado.
- Fecha de elaboración del documento.
- Dos copias legibles, tanto del oficio como del original a publicar.
- En caso de licitación pública o estado financiero, forzosamente deberá acompañar su documentación de un disquete en cualquiera de los procesadores Word.

En caso de estados financieros en Word for Windows, sin tabla de edición.

El pago deberá efectuarse en efectivo, con cheque de caja o certificado a nombre de la Tesorería de la Federación.

Las licitaciones recibidas los días miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las recibidas en lunes y martes se publicarán el siguiente jueves.

Avisos y balances se publicarán cinco días hábiles después de la fecha de pago, mientras que los estados financieros siete días hábiles después del mismo.

Por ningún motivo se recibirá la documentación, en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos 5 35-74-54 y 5 46-40-21, extensión 275 fax extensión 237.

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**